

ENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA: ACCION DE TUTELA POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO OJEDA ROZAS Y OTROS

DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REPRESENTANTE LEGAL DON ANDRÉS EMILIO ESQUIVEL PEÑA

RIT T- 85- 2018 acumuladas RIT T-86- 2018 y T-87-2018.

RUC N° 18-4-0124804-4

En Talca a catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTO.

Individualización de las partes litigantes. Que son partes en este juicio en calidad de demandante don Carlos Roberto Ojeda Rozas Cedula Identidad N° 7.545.094-k, domiciliado en 23 ½ poniente n° 0854, Talca; don Jose Luis Gonzalez Carmona Cedula Identidad 10.922.049-3 domicilio Pasaje 25 Sur A N° 281 Villa Conavicoop Talca y Rodrigo Hernán Aravena Muñoz Cedula Identidad N°15.683.466-1, domicilio en 6 norte N°3783, Brisas del Parque, Talca, todos asistido en juicio por el abogado don Jose Luis Cisterna Faure Cedula identidad 14.489.263-1 y por la demandada Junta Nacional De Jardines Infantiles Rut : 70.072.600-2, Representante legal don Andrés Emilio Esquivel Peña ignora Cedula Identidad, domiciliado en 1 norte 963 oficina 301 Talca, asistido en juicio por las abogadas doña Paula Hassler Fell Cedula de identidad N° 15.138.949-K y doña Mireya Medina Villegas Cedula de identidad N° 16.009.785-K.

De las demandas, sus fundamentos y pretensiones. Que el demandante don Carlos Roberto Ojeda Rozas fundo su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se exponen: Que La Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) es una institución del Estado de Chile creada en 1970 por la Ley N° 17.301, como un estamento autónomo vinculado al Ministerio de Educación y cuyo fin es atender la educación inicial del país. Con fecha 8 de Mayo de 2014 y mediante Resolución exenta 015/0290 se crea la unidad dependiente de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles denominada “Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional”, la cual comenzó a implementarse en regiones. Con fecha 29 de Julio de 2014 y mediante oficio circular N° 015/00131 doña Desiree López de Maturana L., Vicepresidenta ejecutiva (T y P) del servicio, informa a los Directores Regionales la creación de una unidad denominada “Programa Meta para la Construcción de Sala Cuna” a cargo de un coordinador nacional del programa. En el numeral 3 de dicho oficio se establece como finalidad de este programa, entre otras “constituir el equipo de profesionales y técnicos a nivel nacional encargados de liderar,



conducir y coordinar las distintas áreas en sus funciones particulares y así dar cumplimiento a la labor encomendada”.

Es por ello que con fecha 04 de Agosto de 2014 fui contratado hasta el 31 de Diciembre de 2014, por el entonces Director Regional del Maule T y P don Andres Emilio Esquivel Peña, con una remuneración de \$1.600.000.- mensual con el objetivo de que desarrollara las siguientes funciones entre otras: a) Apoyo y gestión Coordinador regional de la Meta Presidencial Construcción de Salas Cuna, b) Gestión de información proyectos en carpeta, c) Tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado, d) Reuniones con Secplan, Dideco, Direcciones de Obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terreno en carpeta, e) Apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas. Dicho contrato fue aprobado por resolución exenta N° 152258 de fecha 05 de Septiembre de 2014. En dicho contrato en su cláusula quinta se establecía jefatura jerárquica y en la cláusula décima beneficios que solamente existen para un trabajador que se encuentre en una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, como lo son: - Feriado legal. -Feriado progresivo.- El respeto a ausencias por licencias médicas. - Permiso Postnatal. - Permiso en caso de fallecimiento según ley 20.137. -Capacitación.- Entre otros.

La anterior fue la primera de sucesivas contrataciones que se mantuvieron de forma ininterrumpida hasta el año 2018, desempeñándome siempre en las labores que he señalado anteriormente, sin perjuicio de que fueron ampliadas en contratos posteriores. Mis contratos se celebraban de forma anual por razones presupuestarias. En efecto, en Enero de 2015 firmé un contrato similar, en que difería levemente la enunciación de mis permisos legales, contrato aprobado por resolución exenta N° 015/092 de fecha 26 de Enero de 2015. Este contrato se renovó en Mayo y Septiembre de 2015, con duración hasta Diciembre del mismo año. Posteriormente mi contrato se renovó en casi idénticas condiciones para los años 2016 y 2017. Siendo la última renovación la suscrita el 2 de Enero de 2018, en virtud del cual se me encomendaron las siguientes funciones: a) Apoyo Gestión coordinador Regional de Meta, b) Gestión de información de proyectos en carpeta, c) Tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado, d) Reuniones con Secplan, Dideco, Direcciones de obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terrenos en carpeta, e) Apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas. Esta última contratación debía regir hasta el 31 de Diciembre de 2018.

Es importante destacar que siempre debía marcar un registro de asistencia y cumplir horarios, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. No obstante mi forma de contratación fue convenio de prestación de servicios a honorarios emitiendo esta parte la pertinente boleta.



Que, como ya señalé en estas labores me desempeñé de forma ininterrumpida y sin mayores inconvenientes hasta el día 11 de Mayo de 2018, fecha en la que recibí una comunicación en que se me informa el cese de la prestación de servicios a honorarios, a contar del 11 de Junio de 2018 haciendo caso omiso a que el Contrato 2018 tenía duración hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y en que se indica como causal una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, que implican suprimir funciones y racionalizar recursos. Situación que no justifica el despido si entendemos que el programa está creciendo, que mis funciones eran bastante amplias y que en virtud de esto se me había renovado contrato hasta el mes de Diciembre de 2018.

Hago presente que mi jornada semanal de trabajo era exactamente la misma que la de los demás funcionarios públicos de Junta nacional de jardines infantiles, esto es, 44 horas semanales de lunes a Viernes, y que al momento de mi despido mi horario se extendía desde las 8:30 a 17:30 horas y mi remuneración era de \$1.761.871, los que se pagaban contra la emisión de boletas de honorarios.

Cómo decía durante mi desempeño no tuve problemas o inconvenientes. Sin embargo, esto cambió abruptamente al asumir el nuevo Gobierno en marzo de este año 2018. Es así como desde la misma Dirección Regional se comenzó a difundir que cesarían a todos los funcionarios honorarios contratados bajo el gobierno anterior, lo que en definitiva sucedió conmigo y con otros funcionarios lo que acreditaré en juicio. En el escenario antes señalado recibí la comunicación de término de mi contrato, de que se prescindiría de mis servicios, quedando de este modo separado de mis labores el 11 de Junio de 2018.

En resumen, y atendido a que la comunicación de despido expresa razones que no se condicen con la realidad, lo que acreditaré en el juicio, es evidente que se me despidió por razones de discriminación política por el hecho de ser un funcionario a honorarios contratado bajo el gobierno anterior y reconocer militancia en un partido opositor al Gobierno actual, el “Partido Por la Democracia” o PPD. En efecto, el programa para el cual he sido contratado sigue en pie, y de hecho por la dinámica propia de los Procesos Licitatorios en el ámbito Público en lo referido a la Construcción de Edificios de Educación para los Niños de la Primera Infancia, este año logramos duplicar la cantidad de obras en construcción gracias a los esfuerzos del equipo que trabajamos en el programa y por cierto a más obras mayor son las exigencias de la unidad técnica tanto en el control de los procesos constructivos como en los administrativos y financieros que en conjunto determinan el éxito de la puesta en servicio de un establecimiento educacional de los más altos estándares que jamás se han construido en la región en décadas, (según propias palabras del Sr Rodrigo Galilea Senador de la República en declaraciones al programa Vivimos la Noticia de la



Radio, de Curicó), es decir el programa este año en contrario a lo que argumenta en la carta de aviso, se ha expandido. Por lo que la única razón lógica que fundamenta mi despido es la discriminación política ya que ninguna de las razones expresadas en la comunicación de despido se condice con la realidad.

Del término de la relación laboral.

Tal como indicó el día 11 de Mayo de 2018 recibí la comunicación que me informa el término de mis servicios a contar del 11 de Junio de 2018, sin expresar mayores motivaciones al respecto. El tenor de la comunicación es el siguiente:

Mat: Comunica cese de prestación de Servicios a honorario.

Talca, 11 de mayo de 2018

Señor

Carlos Ojeda Rozas.

Presente

De mi consideración:

Con esta fecha la institución que represento comunica con la debida antelación a Ud., la decisión de poner cese a sus servicios a honorarios, la cual se hará efectiva a partir del día 11 de junio del presente año. Lo anterior, en razón de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de su convenio de prestación de servicios a honorarios, en virtud de la cual, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de esto en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario JUNJI, quien hará las veces de Ministro de fé.

En mayo d.e 2014, por Resolución Exenta N° 015/290, se crea la Unidad d,e Meta Presidencial, dependiente directamente de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Institución, destinad,a a desarrollar un programa de aumento de cobertura para la construcción de unidades educativas para el nivel de educación Parvularia.

El motivo de la decisión, se basa que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; Todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución



La comunicación transcrita incurre en varias falsedades, para empezar señala que los proyectos se encuentran en etapa de ejecución y conclusión, por lo que los servicios relacionados a puesta en marcha y que no estuvieren relacionados con ejecución y término de obras serían innecesarios. Esto es erróneo por cuanto la carta pretende hacer creer que la puesta en marcha sería un asunto separado

temporalmente de la ejecución, algo así como un partido de fútbol en que primero se juega el primer tiempo, luego el segundo y finalmente el alargue, pudiendo cambiarse los jugadores para cada etapa. Esto es total y absolutamente falso, en efecto, la puesta en marcha y ejecución de un proyecto de la envergadura del que yo manejaba, es un asunto funcionalmente complejo e interdisciplinario que no solo abarca un punto temporal que, al finalizar, pueda ser simplemente dejado a su suerte, sino que importa una fase constructiva posterior que es crítica para la consolidación administrativa a partir de los criterios técnicos que solo pueden llevarse a cabo por profesionales conocedores del sistema. Esta fase constructiva y de consolidación se lleva a cabo en coordinación necesaria con los colegas dedicados al equipo de ejecución, de modo que no es posible separar temporalmente las labores diciendo que “a partir de X punto ya no se necesitará servicios de puesta en marcha y solo se mantendrán servicios de ejecución”, pues técnicamente, el personal de puesta en marcha está incluido dentro de las labores ejecutivas necesarias para consolidar los proyectos a largo plazo -de ahí que mi contrato se haya ampliado sucesivamente de funciones, lo que no podría ser de otro modo pues el proyecto así lo requería-.

Indicios de vulneración de derechos.

1. Trabajé sin inconvenientes por casi 4 años para JUNJI Región del Maule sin que se produjera problema alguno hasta que asumió el actual Gobierno de don Sebastián Piñera Echeñique
2. Fui despedido antes que se cumpliera un trimestre de iniciada la nueva administración.
3. Los motivos del despido indicados en la comunicación de fecha 11 de Mayo de 2018 expresa razones que no se condicen con la realidad, lo que acreditaré en el juicio.
4. Conjuntamente con mi despido fueron terminados los contratos de otros funcionarios bajo el mismo sesgo de ser funcionarios a honorarios contratados en el Gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria
5. Para el desarrollo del programa se han efectuado nuevas contrataciones y además se ha asignado una sobre carga de trabajo al resto del personal de la JUNJI, a través de la reasignación de las funciones que los despedidos realizábamos, habida cuenta de los desmedros que el programa podría sufrir,



aún con los denodados esfuerzos que los compañeros realizan más allá de lo racionalmente exigible.

6. Soy militante del PPD (Partido Por la Democracia), partido opositor al actual gobierno, lo que ha causado discriminación política en contra de mi persona.

Consideraciones de derecho.

En cuanto a la aplicación del Código del Trabajo a la relación laboral.

Como señalé anteriormente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, me contrató desde el mes de Agosto de 2014, mediante ininterrumpidas y sucesivas contrataciones para efectuar diversas labores Programa Meta Presidencial para la Construcción de Salas Cuna.

Todo ello, además era obligado a marcar un registro de asistencia y a cumplir horarios, se me descontaba dinero en caso de atrasos, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Por estos motivos se hace imprescindible invocar el principio de la primacía de la realidad, el que señala que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe dársele preferencia a lo primero. La realidad, expresa Américo Plá, refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad, con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el inverso de la realidad, que es lo mismo que decir el inverso de la verdad, equivale a rendir tributo al principio de buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia. Américo Plá R., en su obra “Los principios del Derecho del Trabajo” (3° edición actualizada. Editorial De palma, Buenos Aires, 1998, pág.33).

En cuanto a los indicios de subordinación y dependencia, es necesario centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no consideró al momento de celebrar los contratos de honorarios, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. en cuanto a la forma en que deben prestarse los servicios, el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y se constituyen como propios de la institución, por el contrario en el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados. sin embargo presté servicios a favor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles durante más de tres años y medio en forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Quedando de manifiesto que la labor que realicé durante el tiempo por el cual se extendió mi contratación, no corresponde en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o



asesorías, siendo esta última propia de la contratación a honorarios. En lo que se refiere a las órdenes impartidas por el empleador, constantemente estaba sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia, además que, como ya precisé estaba sujeto a una jornada de trabajo y asistir regularmente a las dependencias del lugar de trabajo, lo que se verifica en el caso de los contratos de trabajo, pero no así en el caso de los contratos a honorarios. Existe regularidad y el lugar en el cual se presta los servicios obedece a la existencia de un contrato de trabajo lo que no ocurre en el caso del contrato a honorarios. Recibí los pagos de mis boletas emitidas a Junta nacional de Jardines infantiles por los montos equivalentes y mensuales al término de la relación laboral que ascendían a la suma de \$1.761.871, adoptando la cotidianidad y la forma de una remuneración encubierta.

De acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que ellos hayan sido realizados bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicarse al desempeño de la faena convenida en un espacio de tiempo significativo, como la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo se realizara bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie entre ésta parte demandante y mi ex empleadora existió un evidente vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa que corresponda, a través de la extensa jornada de trabajo de la que fue objeto, además de las órdenes impartidas por mis superiores directos, con asistencia regular y extensiva del tiempo en las dependencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y demás lugares en los cuales debía realizar mis labores en terreno y sumado todo lo anterior a la constante vigilancia del equipo.

Que si bien, la demandada ha encubierto una relación laboral, en virtud de suscribir sucesivos contratos a honorarios, lo cierto es que mi vínculo laboral con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es un verdadero contrato de trabajo, al cual resultan plenamente aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, por ser éste el estatuto común y general predominante en la legislación nacional.

Nuestra Corte Suprema en Recurso de unificación de Jurisprudencia ha expresado: “Séptimo: Que corresponde establecer, en primer lugar y en lo que interesa, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 del Código del Trabajo, inciso primero: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por



este Código y sus leyes complementarias”, a lo que cabe agregar la regla contenida en el inciso segundo, que prevé: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

A su turno, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales. Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Esta norma es igual a la contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sobre la base de la cual se estructura el fallo contenido en la primera sentencia que se ha citado.

Octavo: Que, de la normativa transcrita, es posible desprender que a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Estatuto Laboral común, contenido en el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un Estatuto especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios por la Administración, pues no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el contrato que celebren. Una primera conclusión, entonces, es que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Desde luego, lo regular es que si se contrata a honorarios rijan las normas del derecho civil, pues un contrato de prestación de servicios tiene la naturaleza de un arrendamiento de servicios personales y, en el caso específico de los abogados, es una convención que se sujeta a las reglas del mandato. Sin embargo, como se sabe, las cosas son lo que son en la realidad y no lo que se dice que son, por eso es que al examinar una determinada relación, formalmente convenida a honorarios, es posible que se encuentren cuestiones subyacentes que digan lo contrario.

Como se adelantó, el Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7, como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación



del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada ”. Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede -y suele- hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo ”. Cierra el círculo, lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, que deja bajo la regulación del referido estatuto normativo toda relación laboral, lo que constituye la regla general en el campo de las relaciones de trabajo.

Noveno: Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias antes citadas (roles N° 11.584- 2015 y 8.002-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante -en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles- prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil.

En el presente caso se trata de un profesional que si bien aparece contratado a honorarios para un proyecto concreto, se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Al no ser taxativa la enumeración de sus labores, solicita y recopila antecedentes de organismos estatales y municipales, y realiza otras actividades. En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, resuelven que la sentencia del grado



no incurrió en error de derecho al estimar que la relación de trabajo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles era una de prestación de servicios a honorarios.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 7 y 8 del primer texto legal citado, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie un servicio público, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Undécimo: Que, atendido lo razonado y concluido, y habiendo determinado la interpretación que estos jueces asumen acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia e invalidar la sentencia del grado y dictar, acto seguido y en forma separada, la respectiva de reemplazo.” (Corte Suprema Rol N° 35.145-2016, de fecha 4 de Enero de 2017)

De este modo, en mi caso particular, la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad honorarios no constituyó sino una forma de relación laboral de subordinación y dependencia que en rigor es regulada por el Código del Trabajo que se ha mantenido por casi 4 años.

En cuanto a la calificación del despido

Conforme a la narración de los hechos mi despido no es más que un acto discriminatorio que vulnera los principios de las leyes laborales en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del mismo.

En efecto, tales artículos disponen en lo que interesa lo siguiente:

"Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.



Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Mi despido no puede sino explicarse como una vulgar discriminación al no compartir ni militar en la preferencia política del actual Gobierno.

Excluir, discriminar, vulnerar y despedir de forma injustificada constituyen prácticas sistemáticas en la dinámica de los Servicios públicos cada vez que hay cambio de Gobierno respecto del que no sea simpatizante declarado de la autoridad que asume. En esas condiciones, el hecho de ser militante de un partido sin cercanía a la actual administración es la causa real de la terminación de mis labores, lo que conforme a la Ley no puede sino calificarse como discriminatorio.

Que sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la vulneración de garantías fundamentales cometidas con ocasión del despido, la comunicación de mi despido además, no contiene justificación acorde con la realidad de forma que estamos en presencia de un despido que además de discriminatorio puede ser calificado de un despido injustificado.

En cuanto a la nulidad del despido.

Por otra parte, y como se demostrará durante la sustanciación del presente juicio, fundado en la circunstancia de haber pactado sucesivos contratos de prestación de servicios durante todo el período que se extendió la relación laboral según se indicó precedentemente, mi empleadora, Junta Nacional de Jardines Infantiles, jamás enteró las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Por la razón indicada, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que impone el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo que establece: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo la demandada también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del mismo art 162, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción d.e dicho pago”.



A este respecto me permito insistir que en los hechos mi relación laboral era permanente, sujeta a vínculo de subordinación y dependencia el que se manifiesta de forma evidente por medio de cumplimiento de jornada semanal y diaria y el control permanente de mis labores administrativas por mi jefatura directa.

Del daño Moral

La relación de trabajo es típicamente una relación de poder y, por lo mismo, impone derechos y obligaciones que utilizados en forma abusiva pueden causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, la doctrina y nuestra jurisprudencia están contestes en que existen situaciones excepcionales en las cuales puede plantearse la necesidad de reparar el daño moral cuando se configura un despido abusivo.

¿Qué deberemos entender por despido abusivo? Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico, caso en el que según hemos expresado anteriormente nos encontramos.

Hoy la doctrina nuestra jurisprudencia están contestes en que es plenamente pertinente la acumulación de una indemnización del daño moral por despido abusivo con las establecidas por el derecho laboral para el término del contrato de trabajo, ya que la llamada indemnización tarifada sólo cubre el daño patrimonial del despido, por lo cual resulta de toda lógica la necesidad de indemnizar el daño moral por ejercicio abusivo del despido con una indemnización complementaria. Así la existencia de un régimen específico de indemnización tarifada por término de contrato no autoriza para concluir, a contrario sensu, que en materia laboral no rige el principio de reparación integral del daño.

Por las razones anteriores, se ha tendido aceptado uniformemente la posibilidad de acumular, a la indemnización tarifada legal por término de contrato, otra de daños y perjuicios morales cuando éstos adquieren cierta relevancia y entidad.

Este es el camino que ha seguido la jurisprudencia nacional. En el año 2011, la Corte Suprema en el caso "Suazo con Codelco Chile" rol corte 7.270-09, reiteró la tesis de la procedencia de una indemnización por daño moral extracontractual producido por un despido abusivo. La Corte precisó que las indemnizaciones tarifadas legales del derecho del trabajo no excluyen, en casos especiales y si se prueban perjuicios extraordinarios, como sería el caso del daño moral de un trabajador abusivamente despedido, que pueda acumularse una indemnización adicional por el perjuicio moral. La Corte señala que la responsabilidad cuasidelictual civil puede originarse del ejercicio de un derecho cuando éste se realiza sin el debido fundamento, esto es, en forma abusiva y causa daño a un tercero. Esto último, por cuanto los derechos subjetivos tienen una finalidad y han de ejercerse de acuerdo a esos fines. Si alguno, apartándose de tales objetivos y de los postulados generales, ejerce un



derecho negligentemente y en el evento que cause daños a terceros, debe indemnizarlos. Este es el caso del empleador que procede al despido de uno de sus subordinados en un contexto que claramente no admitía proceder de ese modo, sea porque se funda en una causal que la ley no ha previsto, porque resulta una medida inapropiada o desproporcionada o, porque precisaba autorización previa.

Respecto de las indemnizaciones tarifadas laborales la Corte Suprema indica que no ha de ignorarse que, según sean las circunstancias del caso, el despido tendrá mayor o menor repercusión en el ámbito personal del exonerado y, habida cuenta, además, que las indemnizaciones reguladas en el ordenamiento especial del trabajo se caracterizan por ser tarifadas, esto es, que equivalen a un estándar mínimo de reparación, no quitan que sobre las mismas pueda determinarse la existencia de un perjuicio que, por su mayor dimensión relativa, amerite ser demostrado y resarcido en ese margen no satisfecho. De suerte que es perfectamente viable acumularlas con otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda.

El despido de que he sido objeto me ha producido un daño psicológico y emocional derivado fundamentalmente de la absoluta falta de motivación para ello, o peor aún, de la calumniosa motivación que se me presentó, habiendo realizado mi trabajo a la perfección durante casi 4 años, teniendo cada vez más responsabilidades, y llevando a cabo un programa que pensé podría concluir. Habida consideración gravosa en lo moral es que las autoridades del gobierno entrante presionaron indebidamente (con amenazas de sumarios y despidos) a personas de nuestro mismo signo político para que realizaran estos espurios actos con la finalidad de debilitar su ética humanitaria y darnos una señal inequívoca del poder que detentan y como lo ejercen. Ello me ha generado una lesión extrapatrimonial que no debo ni tengo que soportar y que debe ser reparada a través de la respectiva indemnización de los perjuicios sufridos.

Esta posibilidad según expresamos está ampliamente reconocida en doctrina, ya que los efectos lesivos de un incumplimiento contractual pueden producir daño moral y este debe resarcirse, lo anterior se ve reafirmado con redacción del N°3 del art.495 del código del trabajo, referente a que la sentencia debe contener la indicación de las medidas a que se encuentra obligado el infractor, “incluidas las indemnizaciones que procedan” sin hacer distinción alguna siendo plenamente procedente la satisfacción del daño moral sufrido como consecuencia de la privación ilegal de mi trabajo; de las circunstancias irregulares de mi despido las que me han dañado emocionalmente y que debe ser reparada por mi empleadora.

Declaraciones y prestaciones demandadas.

a) declaracion: que entre las partes existió una relación laboral regida por el código del trabajo, entre la junta nacional de jardines infantiles y el



suscrito, continua e ininterrumpida desde el 04 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba labores consistentes en: a) apoyo y gestión coordinador regional de la meta presidencial construcción de salas cuna, b) gestión de información proyectos en carpeta, c) tramitaciones de documentación con entidades municipales y del estado, d) reuniones con secplan, dideco, direcciones de obras y alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terreno en carpeta, e) apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas, entre otras.

b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$1.761.871 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.

c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña

d) declaración: que el término de relación laboral por parte de junta nacional de jardines infantiles, es consecuencia de un acto de discriminación fundado en mi opinión y preferencia política por ser militante del ppd, lo que vulnera las disposiciones del artículo 2 del código del trabajo, lo que se ha producido con ocasión del despido.

e) declaración: que además de discriminatorio el despido del que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

f) declaración: que, además vulneratorio e injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

g) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$1.761.871

ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 04 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada



a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 7.047.484.

iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo:

recargo del cincuenta por ciento, por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 3.523.742

iv) indemnización especial del artículo 489 del código del trabajo:

la que corresponde al tratarse de un despido vulneratorio y que pido s.s. fije en el máximo legal esto es en el equivalente a 11 meses de mi última remuneración mensual esto es la suma de \$19.380.581 o la suma que s.s. estime en subsidio.

v) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

vi) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.

vii) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$10.000.000 (diez Millones de Pesos).

viii) Multas: que se ordena la aplicación a las demandadas de las máximas multas que establece la ley para las infracciones legales en que incurrió.

ix) sanción accesoria: que se disponga a la demandada durante el plazo de dos años de ejecutoriado el fallo, la prohibición de participar en licitaciones y/o concursos públicos, según lo establecido en la ley n° 19.886 y n° 20.238.

x) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículos 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estime pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

xi) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

En cuanto a la demanda subsidiaria en procedimiento ordinario de declaración de relación laboral por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la misma parte demandada, se sustentó en los mismos fundamentos de hecho y de derecho que la acción principal, y por ella se solicitó:

a.-) Que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, entre la Junta nacional de jardines infantiles y el suscrito, continua e ininterrumpida desde el 04 de agosto de 2014 y hasta el 11 de



junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba labores consistentes en: a) apoyo y gestión coordinador regional de la meta presidencial construcción de salas cuna, b) gestión de información proyectos en carpeta, c) tramitaciones de documentación con entidades municipales y del estado, d) reuniones con secplan, dideco, direcciones de obras y alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terreno en carpeta, e) apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas, entre otras.

b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$1.761.871 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.

c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña

d) declaración: que el despido de que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

e) declaración: que, además de injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

f) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$1.761.871

ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 04 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 7.047.484.

iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo: recargo del cincuenta por ciento, por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 3.523.742



iv) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

v) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.

vi) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

vii) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículo 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estime pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

viii) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

La demanda interpuesta por el demandante don José Luis González Carmona, Biólogo Marino, se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) es una institución del Estado de Chile creada en 1970 por la Ley N° 17.301, como un estamento autónomo vinculado al Ministerio de Educación y cuyo fin es atender la educación inicial del país. Con fecha 8 de Mayo de 2014 y mediante Resolución exenta 015/0290 se crea la unidad dependiente de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles denominada “Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional”, la cual comenzó a implementarse en regiones. Con fecha 29 de Julio de 2014 y mediante oficio circular N° 015/00131 doña Desiree López de Maturana L. , Vicepresidenta ejecutiva (T y P) del servicio, informa a los Directores Regionales la creación de una unidad denominada “Programa Meta para la Construcción de Sala Cuna” a cargo de un coordinador nacional del programa. En el numeral 3 de dicho oficio se establece como finalidad de este programa, entre otras “constituir el equipo de profesionales y técnicos a nivel nacional encargados de liderar, conducir y coordinar las distintas áreas en sus funciones particulares y así dar cumplimiento a la labor encomendada”.

Es por ello que con fecha 18 de Agosto de 2014 fui contratado hasta el 31 de Diciembre de 2014, por el entonces Director Regional del Maule T y P don Andres Emilio Esquivel Peña, con una remuneración de \$1.200.000.- mensual con el objetivo de que desarrollara las siguientes funciones entre otras: a) Ingresar los



proyectos del Programa Meta Presidencial para la Construcción de Salas Cuna al BIP. b) Elaboración perfiles de proyectos del Programa Meta Presidencial para la Construcción de Salas Cuna, incluyendo: áreas de estudio, área influencia, análisis oferta, demandas y brechas. Análisis alternativas y evaluación económica. c) Realizar monitoreo de los proyectos de la Región ingresados al BIP d) Levantar información en entidades correspondientes para realizar perfiles de proyectos. Dicho contrato fue aprobado por resolución exenta N° 152254 de fecha 15 de Septiembre de 2014. En dicho contrato en su cláusula quinta se establecía jefatura jerárquica y en la cláusula décima beneficios que solamente existen para un trabajador que se encuentre en una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, como lo son: - Feriado legal. - El respeto a ausencias por licencias médicas. - Permiso Pre y Postnatal. - Licencias médicas por enfermedad grave de hijo menor de 1 año. - Permiso en caso de fallecimiento de un hijo del cónyuge. - -capacitación- Permiso de 5 días hábiles por matrimonio. - permiso para exámenes preventivos.

La anterior fue la primera de sucesivas contrataciones que se mantuvieron de forma ininterrumpida hasta el año 2018, desempeñándome siempre en las labores que he señalado anteriormente. Mis contratos se celebraban de forma anual por razones presupuestarias. En efecto, en Enero de 2015 firmé un contrato similar, en que diferían mis funciones levemente, contrato aprobado por resolución exenta N° 15097 de fecha 26 de Enero de 2015. Este contrato se renovó en Enero de 2016 y en Enero de 2017. Siendo la última renovación la suscrita el 2 de Enero de 2018, en virtud del cual se me encomendaron las siguientes funciones: a) Apoyo Gestión coordinador Regional de Meta, b) Gestión de información de proyectos en carpeta, c) Tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado, d) Reuniones con Secplan, Dideco, Direcciones de obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terrenos en carpeta, e) Apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas. Tal como se puede observar cada vez las funciones eran más amplias. Esta última contratación era hasta el 31 de Diciembre de 2018

Es importante destacar que siempre debía marcar un registro de asistencia y cumplir horarios, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. No obstante mi forma de contratación fue convenio de prestación de servicios a honorarios emitiendo esta parte la pertinente boleta.

Que, como ya señalé en estas labores me desempeñé de forma ininterrumpida y sin mayores inconvenientes hasta el día 11 de Mayo de 2018, fecha en la que recibí una comunicación en que se me informa el cese de la prestación de servicios a honorarios, a contar del 11 de Junio de 2018 haciendo caso omiso a que el Contrato 2018 tenía duración hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y en que se indica como causal una reorganización y readecuaciones del programa, aumento de cobertura,



que implican suprimir funciones y racionalizar recursos. Situación que no justifica el despido si entendemos que el programa está creciendo, y que mis funciones eran bastante amplias.

Hago presente que mi jornada semanal de trabajo era exactamente la misma que la de los demás funcionarios públicos de Junta nacional de jardines infantiles, esto es, 44 horas semanales de lunes a Viernes, y que al momento de mi despido mi horario se extendía desde las 8:30 a 17:30 horas y mi remuneración era de \$1.321.403, los que se pagaban contra la emisión de boletas de honorarios.

Cómo decía durante mi desempeño no tuve problemas o inconvenientes. Sin embargo, esto cambió abruptamente al asumir el nuevo Gobierno. Es así como desde la misma Dirección Regional se comenzó a difundir que cesarían a todos los funcionarios honorarios contratados bajo el gobierno anterior, lo que en definitiva sucedió conmigo y con otros funcionarios lo que acreditaré en juicio. En el escenario antes señalado recibí la comunicación de término de mi contrato, de que se prescindiría de mis servicios, quedando de este modo separado de mis labores el 11 de Junio de 2018

En resumen, y atendido a que la comunicación de despido expresa razones que no se condicen con la realidad, lo que acreditaré en el juicio, es evidente que se me despidió por razones de discriminación política por el hecho de ser un funcionario a honorarios contratado bajo el gobierno anterior y reconocer militancia en un partido opositor al Gobierno actual, el “Partido Por la Democracia” o PPD. En efecto, el programa para el cual he sido contratado sigue en pie, y de hecho por la dinámica propia de los Procesos Licitatorios en el ámbito Público en lo referido a la Construcción de Edificios de Educación para los Niños de la Primera Infancia, este año logramos duplicar la cantidad de obras en construcción gracias a los esfuerzos del equipo que trabajamos en el programa y por cierto a más obras mayor son las exigencias de la unidad técnica tanto en el control de los procesos constructivos como en los administrativos y financieros que en conjunto determinan el éxito de la puesta en servicio de un establecimiento educacional de los más altos estándares que jamás se han construido en la región en décadas, (según propias palabras del Sr Rodrigo Galilea Senador de la República en declaraciones al programa Vivimos la Noticia de la Radio, de Curicó), es decir el programa este año en contrario a lo que argumenta en la carta de aviso, se ha expandido. Por lo que la única razón lógica que fundamenta mi despido es la discriminación política ya que ninguna de las razones expresadas en la comunicación de despido se condice con la realidad.

Del término de la relación laboral.



Como indiqué el día 11 de Mayo de 2018 recibí la comunicación que me informa el término de mis servicios a contar del 11 de Junio de 2018, sin expresar mayores motivaciones al respecto. El tenor de la comunicación es el siguiente:

Mat: Comunica cese de prestación de Servicios a honorario.

Talca, 11 de mayo de 2018

Señor

José Luis Gonzalez Carmona.

Presente

De mi consideración:

Con esta fecha la institución que represento comunica con la debida antelación a Ud., la decisión de poner cese a sus servicios a honorarios, la cual se hará efectiva a partir del día 11 de junio del presente año. Lo anterior, en razón de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de su convenio de prestación de servicios a honorarios, en virtud de la cual, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de esto en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario JUNJI, quien hará las veces de Ministro de fé.

En mayo d.e 2014, por Resolución Exenta N° 015/290, se crea la Unidad d,e Meta Presidencial, dependiente directamente de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Institución, destinada a desarrollar un programa de aumento de cobertura para la construcción de unid.ad.es educativas para el nivel de educación Parvulara.

El motivo de la decisión, se basa que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; Todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución

La comunicación transcrita incurre en varias falsedades, para empezar señala que los proyectos se encuentran en etapa de ejecución y conclusión, por lo que los servicios relacionados a puesta en marcha y que no estuvieren relacionados con ejecución y término de obras serían innecesarios. Esto es erróneo por cuanto la carta pretende hacer creer que la puesta en marcha sería un asunto separado temporalmente de la ejecución, algo así como un partido de futbol en que primero se



juega el primer tiempo, luego el segundo y finalmente el alargue, pudiendo cambiarse los jugadores para cada etapa. Esto es total y absolutamente falso, en efecto, la puesta en marcha y ejecución de un proyecto de la envergadura del que yo manejaba, es un asunto funcionalmente complejo e interdisciplinario que no solo abarca un punto temporal que, al finalizar, pueda ser simplemente dejado a su suerte, sino que importa una fase constructiva posterior que es crítica para la consolidación administrativa a partir de los criterios técnicos que solo pueden llevarse a cabo por profesionales conocedores del sistema. Esta fase constructiva y de consolidación se lleva a cabo en coordinación necesaria con los colegas dedicados al equipo de ejecución, de modo que no es posible separar temporalmente las labores diciendo que “a partir de X punto ya no se necesitará servicios de puesta en marcha y solo se mantendrán servicios de ejecución”, pues técnicamente, el personal de puesta en marcha está incluido dentro de las labores ejecutivas necesarias para consolidar los proyectos a largo plazo -de ahí que mi contrato se haya ampliado sucesivamente de funciones, lo que no podría ser de otro modo pues el proyecto así lo requería-.

Indicios de vulneración de derechos.

1. Trabajó sin inconvenientes por más de 3 años y medio años para el Junji Región del Maule sin que se produjera problema alguno hasta que asumió el actual Gobierno de don Sebastián Piñera Echeñique
2. Fui despedido antes que se cumpliera un trimestre de iniciada la nueva administración.
3. Los motivos del despido indicados en la comunicación de fecha 11 de Mayo de 2018 expresa razones que no se condicen con la realidad, lo que acreditaré en el juicio.
4. Conjuntamente con mi despido fueron terminados los contratos de otros funcionarios bajo el mismo sesgo de ser funcionarios contratados en el Gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria
5. Para el desarrollo del programa se han efectuado nuevas contrataciones y además se ha asignado una sobre carga de trabajo al resto del personal de la JUNJI, a través de la reasignación de las funciones que los despedidos realizábamos, habida cuenta de los desmedros que el programa podría sufrir, aún con los denodados esfuerzos que los compañeros realizan más allá de lo racionalmente exigible.
6. Soy militante del PPD, partido opositor al actual gobierno, lo que ha causado discriminación política en contra de mi persona.

Consideraciones de derecho:

En cuanto a la aplicación del código del trabajo a la relación laboral. como señalé anteriormente la junta nacional de jardines



infantiles, me contrató desde el mes de Agosto de 2014, mediante ininterrumpidas y sucesivas contrataciones para efectuar diversas labores Programa Meta Presidencial para la Construcción de Salas Cuna.

Todo ello, además era obligado a marcar un registro de asistencia y a cumplir horarios, se me descontaba dinero en caso de atrasos, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Por estos motivos se hace imprescindible invocar el principio de la primacía de la realidad, el que señala que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe dársele preferencia a lo primero. La realidad, expresa Américo Plá, refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad, con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el inverso de la realidad, que es lo mismo que decir el inverso de la verdad, equivale a rendir tributo al principio de buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia. Américo Plá R., en su obra “Los principios del Derecho del Trabajo” (3° edición actualizada. Editorial De palma, Buenos Aires, 1998, pág.33).

En cuanto a los indicios de subordinación y dependencia, es necesario centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no consideró al momento de celebrar los contratos de honorarios, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En cuanto a la forma en que deben prestarse los servicios, el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y se constituyen como propios de la institución, por el contrario en el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados. Sin embargo presté servicios a favor de la demandada durante más de tres años y medio en forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Quedando de manifiesto que la labor que realicé durante el tiempo por el cual se extendió mi contratación, no corresponde en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o asesorías, siendo esta última propia de la contratación a honorarios. En lo que se refiere a las órdenes impartidas por el empleador, constantemente estaba sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia, además que, como ya precisé estaba sujeto a una jornada de trabajo y asistir regularmente a las dependencias del lugar de trabajo, lo que se verifica en el caso de los contratos de trabajo, pero no así en el caso de los contratos a honorarios. Existe regularidad y el lugar en el cual se presta los servicios obedece a la existencia



de un contrato de trabajo lo que no ocurre en el caso del contrato a honorarios. Recibí los pagos de mis boletas emitidas a Junta nacional de Jardines infantiles por los montos equivalentes y mensuales al término de la relación laboral que ascendían a la suma de \$1.321.403, adoptando la cotidianidad y la forma de una remuneración encubierta.

De acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que ellos hayan sido realizados bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicarse al desempeño de la faena convenida en un espacio de tiempo significativo, como la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo se realizara bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie entre ésta parte demandante y mi ex empleadora existió un evidente vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa que corresponda, a través de la extensa jornada de trabajo de la que fue objeto, además de las órdenes impartidas por mis superiores directos, con asistencia regular y extensiva del tiempo en las dependencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y demás lugares en los cuales debía realizar mis labores en terreno y sumado todo lo anterior a la constante vigilancia del equipo.

Que si bien, la demandada ha encubierto una relación laboral, en virtud de suscribir sucesivos contratos a honorarios, lo cierto es que mi vínculo laboral con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es un verdadero contrato de trabajo, al cual resultan plenamente aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, por ser éste el estatuto común y general predominante en la legislación nacional.

Nuestra Corte Suprema en Recurso de unificación de Jurisprudencia ha expresado: “.....Séptimo: Que corresponde establecer, en primer lugar y en lo que interesa, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 del Código del Trabajo, inciso primero: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y sus leyes complementarias”, a lo que cabe agregar la regla contenida en el inciso segundo, que prevé: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.



A su turno, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales. Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Esta norma es igual a la contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sobre la base de la cual se estructura el fallo contenido en la primera sentencia que se ha citado.

Octavo: Que, de la normativa transcrita, es posible desprender que a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Estatuto Laboral común, contenido en el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un Estatuto especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios por la Administración, pues no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el contrato que celebren. Una primera conclusión, entonces, es que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Desde luego, lo regular es que si se contrata a honorarios rijan las normas del derecho civil, pues un contrato de prestación de servicios tiene la naturaleza de un arrendamiento de servicios personales y, en el caso específico de los abogados, es una convención que se sujeta a las reglas del mandato. Sin embargo, como se sabe, las cosas son lo que son en la realidad y no lo que se dice que son, por eso es que al examinar una determinada relación, formalmente convenida a honorarios, es posible que se encuentren cuestiones subyacentes que digan lo contrario.

Como se adelantó, el Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7, como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada”. Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede -y suele- hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de



servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. Es por eso que, aun cuando no se escriture un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Cierra el círculo, lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, que deja bajo la regulación del referido estatuto normativo toda relación laboral, lo que constituye la regla general en el campo de las relaciones de trabajo.

Noveno: Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias antes citadas (roles N° 11.584- 2015 y 8.002-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante -en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles- prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil.

En el presente caso se trata de un profesional que si bien aparece contratado a honorarios para un proyecto concreto, se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Al no ser taxativa la enumeración de sus labores, solicita y recopila antecedentes de organismos estatales y municipales, y realiza otras actividades. En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al estimar que la relación de trabajo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles era una de prestación de servicios a honorarios.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



Décimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 7 y 8 del primer texto legal citado, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie un servicio público, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, correspond.e calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Undécimo: Que, atendido lo razonado y concluido, y habiendo determinado la interpretación que estos jueces asumen acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia e invalidar la sentencia del grado y dictar, acto seguido y en forma separada, la respectiva de reemplazo.” (Corte Suprema Rol N° 35.145-2016, de fecha 4 de Enero de 2017)

De este modo, en mi caso particular, la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad honorarios no constituyó sino una forma de relación laboral de subordinación y dependencia que en rigor es regulada por el Código del Trabajo que se ha mantenido por casi 4 años.

En cuanto a la calificación del despido

Conforme a la narración de los hechos mi despido no es más que un acto discriminatorio que vulnera los principios de las leyes laborales en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del mismo.

En efecto, tales artículos disponen en lo que interesa lo siguiente:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Mi despido no puede sino explicarse como una vulgar discriminación al no compartir ni militar en la preferencia política del actual Gobierno.

Excluir, discriminar, vulnerar y despedir de forma injustificada constituyen prácticas sistemáticas en la dinámica de los Servicios públicos cada vez que hay



cambio de Gobierno respecto del que no sea simpatizante declarado de la autoridad que asume. En esas condiciones, el hecho de no ser militante de un partido con cercanía a la actual administración es la causa real de la terminación de mis labores, lo que conforme a la Ley no puede sino calificarse como discriminatorio.

Que sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la vulneración de garantías fundamentales cometidas con ocasión del despido, la comunicación de mi despido además, no contiene justificación acorde con la realidad de forma que estamos en presencia de un despido que además de discriminatorio puede ser calificado de un despido injustificado.

En cuanto a la nulidad del despido.

Por otra parte, y como se demostrará durante la sustanciación del presente juicio, fundado en la circunstancia de haber pactado sucesivos contratos de prestación de servicios durante todo el período que se extendió la relación laboral según se indicó precedentemente, mi empleadora, jamás enteró las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Por la razón indicada, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que impone el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo que establece: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo la demandada también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del mismo art 162, que señala: “Con todo, el empleador, podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción d.e dicho pago”.

A este respecto me permito insistir que en los hechos mi relación laboral era permanente, sujeta a vínculo de subordinación y dependencia el que se manifiesta de forma evidente por medio de cumplimiento de jornada semanal y diaria y el control permanente de mis labores administrativas por mi jefatura directa.

Del daño Moral

La relación de trabajo es típicamente una relación de poder y, por lo mismo, impone derechos y obligaciones que utilizados en forma abusiva pueden causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, la doctrina y nuestra jurisprudencia están



contestes en que existen situaciones excepcionales en las cuales puede plantearse la necesidad de reparar el daño moral cuando se configura un despido abusivo.

¿Qué deberemos entender por despido abusivo? Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico, caso en el que según hemos expresado anteriormente nos encontramos.

Hoy la doctrina nuestra jurisprudencia están contestes en que es plenamente pertinente la acumulación de una indemnización del daño moral por despido abusivo con las establecidas por el derecho laboral para el término del contrato de trabajo, ya que la llamada indemnización tarifada sólo cubre el daño patrimonial del despido, por lo cual resulta de toda lógica la necesidad de indemnizar el daño moral por ejercicio abusivo del despido con una indemnización complementaria. Así la existencia de un régimen específico de indemnización tarifada por término de contrato no autoriza para concluir, a contrario sensu, que en materia laboral no rige el principio de reparación integral del daño.

Por las razones anteriores, se ha tendido aceptado uniformemente la posibilidad de acumular, a la indemnización tarifada legal por término de contrato, otra de daños y perjuicios morales cuando éstos adquieren cierta relevancia y entidad.

Este es el camino que ha seguido la jurisprudencia nacional. En el año 2011, la Corte Suprema en el caso "Suazo con Codelco Chile" rol corte 7.270-09, reiteró la tesis de la procedencia de una indemnización por daño moral extracontractual producido por un despido abusivo. La Corte precisó que las indemnizaciones tarifadas legales del derecho del trabajo no excluyen, en casos especiales y si se prueban perjuicios extraordinarios, como sería el caso del daño moral de un trabajador abusivamente despedido, que pueda acumularse una indemnización adicional por el perjuicio moral. La Corte señala que la responsabilidad cuasidelictual civil puede originarse del ejercicio de un derecho cuando éste se realiza sin el debido fundamento, esto es, en forma abusiva y causa daño a un tercero. Esto último, por cuanto los derechos subjetivos tienen una finalidad y han de ejercerse de acuerdo a esos fines. Si alguno, apartándose de tales objetivos y de los postulados generales, ejerce un derecho negligentemente y en el evento que cause daños a terceros, debe indemnizarlos. Este es el caso del empleador que procede al despido de uno de sus subordinados en un contexto que claramente no admitía proceder de ese modo, sea porque se funda en una causal que la ley no ha previsto, porque resulta una medida inapropiada o desproporcionada o, porque precisaba autorización previa.

Respecto de las indemnizaciones tarifadas laborales la Corte Suprema indica que no ha de ignorarse que, según sean las circunstancias del caso, el despido tendrá mayor o menor repercusión en el ámbito personal del exonerado y, habida cuenta,



además, que las indemnizaciones reguladas en el ordenamiento especial del trabajo se caracterizan por ser tarifadas, esto es, que equivalen a un estándar mínimo de reparación, no quitan que sobre las mismas pueda determinarse la existencia de un perjuicio que, por su mayor dimensión relativa, amerite ser demostrado y resarcido en ese margen no satisfecho. De suerte que es perfectamente viable acumularlas con otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda.

El despido de que he sido objeto me ha producido un daño psicológico y emocional derivado fundamentalmente de la absoluta falta de motivación para ello, o peor aún, de la calumniosa motivación que se me presentó, habiendo realizado mi trabajo a la perfección durante casi 4 años, teniendo cada vez más responsabilidades, y llevando a cabo un programa que pensé podría concluir. Habida consideración gravosa en lo moral es que las autoridades del gobierno entrante presionaron indebidamente (con amenazas de sumarios y despidos) a personas de nuestro mismo signo político para que realizaran estos espurios actos con la finalidad de debilitar su ética humanitaria y darnos una señal inequívoca del poder que detentan y como lo ejercen. Ello me ha generado una lesión extrapatrimonial que no debo ni tengo que soportar y que debe ser reparada a través de la respectiva indemnización de los perjuicios sufridos.

Esta posibilidad según expresamos está ampliamente reconocida en doctrina, ya que los efectos lesivos de un incumplimiento contractual pueden producir daño moral y este debe resarcirse, lo anterior se ve reafirmado con redacción del N°3 del art.495 del código del trabajo, referente a que la sentencia debe contener la indicación de las medidas a que se encuentra obligado el infractor, “incluidas las indemnizaciones que procedan” sin hacer distinción alguna siendo plenamente procedente la satisfacción del daño moral sufrido como consecuencia de la privación ilegal de mi trabajo; de las circunstancias irregulares de mi despido las que me han dañado emocionalmente y que debe ser reparada por mi empleadora.

Declaraciones y prestaciones demandadas.

a) declaración: que entre las partes existió una relación laboral regida por el código del trabajo, entre la junta nacional de jardines infantiles y el suscrito, continua e ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba labores consistentes en a) ingresar los proyectos del programa meta presidencial para la construcción de salas cuna al bip. b) elaboración perfiles de proyectos del programa meta presidencial para la construcción de salas cuna, incluyendo: áreas de estudio, área influencia, análisis oferta, demandas y brechas. análisis alternativas y evaluación económica. c) realizar monitoreo de los proyectos de la región ingresados al bip d) levantar información en entidades correspondientes para realizar perfiles de proyectos, entre otras.



- b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$1.321.403 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.
- c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña
- d) declaración: que el término de relación laboral por parte de junta nacional de jardines infantiles, es consecuencia de un acto de discriminación fundado en mi opinión y preferencia política por ser militante del ppd, lo que vulnera las disposiciones del artículo 2 del código del trabajo, lo que se ha producido con ocasión del despido.
- e) declaración: que además de discriminatorio el despido del que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.
- f) declaración: que, además vulneratorio e injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.
- g) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
- i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$ 1.321.403
- ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 18 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 5.285.612.
- iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo: por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 2.642.806
- iv) indemnización especial del artículo 489 del código del trabajo:



la que corresponde al tratarse de un despido vulneratorio y que pido s.s. fije en el máximo legal esto es en el equivalente a 11 meses de mi última remuneración mensual esto es la suma de \$ 14.535.433 o la suma que s.s. estime.

v) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

vi) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.

vii) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

viii) multas: que se ordena la aplicación a las demandadas de las máximas multas que establece la ley para las infracciones legales en que incurrió.

ix) sancion accesoria: que se disponga a la demandada durante el plazo de dos años de ejecutoriado el fallo, la prohibición de participar en licitaciones y/o concursos públicos, según lo establecido en la ley n° 19.886 y n° 20.238.

x) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículo 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estime pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

xi) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

La demanda subsidiaria de accion declarativa de existencia de relación aboral; por nulidad del despido,
despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la misma parte la fundo en los mismos antecedentes de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda principal y por medio de la cual solicitó se declare:

a.- Que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, entre la junta nacional de jardines infantiles y el suscrito, continua e ininterrumpida desde el 18 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba labores consistentes en a) ingresar los proyectos del programa meta presidencial para la construcción de salas cuna al bip. b) elaboración perfiles de proyectos del programa meta presidencial para la construcción de salas cuna, incluyendo: áreas de estudio, área influencia, análisis oferta, demandas y brechas. análisis alternativas y evaluación económica. c) realizar



monitoreo de los proyectos de la región ingresados al bip d) levantar información en entidades correspondientes para realizar perfiles de proyectos, entre otras.

b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$1.321.403 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.

c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña

d) declaración: que el despido del que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

e) declaración: que, además de injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

f) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$ 1.321.403

ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 18 de agosto de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 5.285.612.

iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo: por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 2.642.806

iv) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

v) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.



vi) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar y íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos)

vii) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículo 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estimo pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

viii) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

Que el demandante don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, Arquitecto, fundó su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se exponen: Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) es una institución del Estado de Chile creada en 1970 por la Ley N° 17.301, como un estamento autónomo vinculado al Ministerio de Educación y cuyo fin es atender la educación inicial del país. Con fecha 8 de Mayo de 2014 y mediante Resolución exenta 015/0290 se crea la unidad dependiente de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles denominada “Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional”, la cual comenzó a implementarse en regiones. Con fecha 29 de Julio de 2014 y mediante oficio circular N° 015/00131 doña Desiree López de Maturana L., Vicepresidenta ejecutiva (T y P) del servicio, informa a los Directores Regionales la creación de una unidad denominada “Programa Meta para la Construcción de Sala Cuna” a cargo de un coordinador nacional del programa. En el numeral 3 de dicho oficio se establece como finalidad de este programa, entre otras “constituir el equipo de profesionales y técnicos a nivel nacional encargados de liderar, conducir y coordinar las distintas áreas en sus funciones particulares y así dar cumplimiento a la labor encomendada”.

Es por ello que con fecha 01 de Julio de 2014 fui contratado hasta el 31 de Diciembre de 2014, por el entonces Director Regional del Maule T y P don Andres Emilio Esquivel Peña, con una remuneración de \$3.000.000.- mensual con el objetivo de que desarrollara las siguientes funciones:

- Coordinador de gestión territorial, en la VII región, localización, focalización de terrenos en la VII región donde se implementarán las salas cuna en el 2014.
- Gestionar trabajo interinstitucional (JUNJI, SERVIU, Bienes Nacionales, Intendencia, Gobernaciones y Municipio) para la implementación y supervisión del programa



-Liderar diálogos y trabajo con alcaldes y alcaldesas de las comunas de la región y equipos técnicos municipales.

-Gestionar la presentación de las licitaciones de proyectos salas cuna caracterizado al mercado público.

-Liderar el trabajo interdisciplinario de equipo regional para la implementación y supervisión del programa regional.

-Vocería y posicionamiento de la temática de educación inicial y tópico del programa en medios de comunicación masivos locales: televisión, radio, prensa escrita y digital.

Dicho contrato fue aprobado por resolución exenta N° 152257 de fecha 05 de Septiembre de 2014. En dicho contrato en su cláusula cuarta se establecía jefatura jerárquica y en la cláusula novena beneficios que solamente existen para un trabajador que se encuentre en una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, como lo son: - Feriado legal. -Feriado progresivo.- El respeto a ausencias por licencias médicas. - Permiso Postnatal. - Permiso en caso de fallecimiento según ley 20.137. -Capacitación.- Entre otros.

La anterior fue la primera de sucesivas contrataciones que se mantuvieron de forma ininterrumpida hasta el año 2018, desempeñándome siempre en las labores que he señalado anteriormente, aunque con ligeras modificaciones que en general se referían a expandir mis responsabilidades; solo a modo ejemplar, en una de estas contrataciones sucesivas se incluyó entre mis funciones la “ Vocería y posicionamiento de la temática de educación inicial y tópico del programa en medios de comunicación masivos locales: televisión, radio, prensa escrita y digital”. Mis contratos se celebraban de forma anual por razones presupuestarias. En efecto, en Enero de 2015 firmé un contrato similar al de 2014, con duración hasta Diciembre del año 2015. Posteriormente mi contrato se renovó en casi idénticas condiciones para los años 2016 y 2017. Siendo la última renovación la suscrita en Enero de 2018.

Es importante destacar que siempre debía marcar un registro de asistencia y cumplir horarios, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia. No obstante mi forma de contratación fue convenio de prestación de servicios a honorarios emitiendo esta parte la pertinente boleta.

Que, como ya señalé en estas labores me desempeñé de forma ininterrumpida y sin mayores inconvenientes hasta el día 11 de Mayo de 2018, fecha en la que recibí una comunicación en que se me informa el cese de la prestación de servicios a honorarios, a contar del 11 de Junio de 2018. De manera muy escueta, el comunicado de fin de contrato señala que la “justificación” para poner término a mi contratación estaría en que yo no acepté las “nuevas condiciones”. Este juego de palabras no es más que una forma elegante de decir que se me quiso perjudicar bajando mi



remuneración y empeorando mis condiciones laborales, bajo pena que de no ser aceptadas las nuevas condiciones, se me finiquitaría. Como finalmente aconteció.

Hago presente que mi jornada semanal de trabajo era exactamente la misma que la de los demás funcionarios públicos de Junta Nacional de Jardines Infantiles, esto es, 44 horas semanales de lunes a Viernes, y que al momento de mi despido mi horario se extendía desde las 8:30 a 17:30 horas de Lunes a jueves y viernes de 08.30 a 16.30 horas y mi remuneración era de \$3.303.509, los que se pagaban contra la emisión de boletas de honorarios.

Cómo decía, durante mi desempeño no tuve problemas o inconvenientes. Sin embargo, esto cambió abruptamente al asumir el nuevo Gobierno. Es así como desde la misma Dirección Regional se comenzó a difundir que cesarían a todos los funcionarios honorarios contratados bajo el gobierno anterior, lo que en definitiva sucedió conmigo y con otros funcionarios lo que acreditaré en juicio.

En el escenario antes señalado recibí la comunicación de término de mi contrato, de que se prescindiría de mis servicios, quedando de este modo separado de mis labores el 11 de Junio de 2018

En resumen, y atendido a que la comunicación de despido expresa razones que no se condicen con la realidad, lo que acreditaré en el juicio, es evidente que se me despidió por razones de discriminación política por el hecho de ser un funcionario a honorarios contratado bajo el gobierno anterior y reconocer militancia en un partido opositor al Gobierno actual, el “Partido Por la Democracia” o PPD. En efecto, el programa para el cual he sido contratado sigue en pie, y de hecho por la dinámica propia de los Procesos Licitatorios en el ámbito Público en lo referido a la Construcción de Edificios de Educación para los Niños de la Primera Infancia, este año logramos duplicar la cantidad de obras en construcción gracias a los esfuerzos del equipo que trabajamos en el programa y por cierto a más obras mayor son las exigencias de la unidad técnica tanto en el control de los procesos constructivos como en los administrativos y financieros que en conjunto determinan el éxito de la puesta en servicio de un establecimiento educacional de los más altos estándares que jamás se han construido en la región en décadas, (según propias palabras del Sr Rodrigo Galilea Senador de la República en declaraciones al programa Vivimos la Noticia de la Radio, de Curicó), es decir el programa este año en contrario a lo que argumenta en la carta de aviso, se ha expandido. Por lo que la única razón lógica que fundamenta mi despido es la discriminación política ya que ninguna de las razones expresadas en la comunicación de despido se condice con la realidad.

Del término de la relación laboral.



Como indiqué el día 11 de Mayo de 2018 recibí la comunicación que me informa el término de mis servicios a contar del 11 de Junio de 2018, sin expresar mayores motivaciones al respecto. El tenor de la comunicación es el siguiente:

Mat: Comunica cese de prestación de Servicios a honorario.

Talca, 11 de mayo de 2018

Señor

Rodrigo Aravena Muñoz.

Presente

De mi consideración:

Con esta fecha la institución que represento comunica con la debida antelación a Ud., la decisión de poner cese a sus servicios a honorarios, la cual se hará efectiva a partir del día 11 de junio del presente año. Lo anterior, en razón de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de su convenio de prestación de servicios a honorarios, en virtud de la cual, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de esto en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario JUNJI, quien hará las veces de Ministro de fé.

En mayo de 2014, por Resolución Exenta N° 015/290, se crea la Unidad de Meta Presidencial, dependiente directamente de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Institución, destinada a desarrollar un programa de aumento de cobertura para la construcción de unid.ad.es educativas para el nivel de educación Parvularia.

El motivo de la decisión, obedece a que UD. no aceptó las nuevas condiciones d,el contrato, indicadas en el documento que se le notifica en este mismo acto.

La comunicación transcrita incurre en varias falsedades, para empezar señala que se me habría despedido por no aceptar nuevas condiciones, pero no señala cuales eran esas nuevas condiciones. En estricto rigor, lo que se buscaba era bajar mi sueldo y mis beneficios, algo que me negué a aceptar. Por otra parte, la ejecución y puesta en marcha de un proyecto de la envergadura del que yo manejaba, es un asunto funcionalmente complejo e interdisciplinario que no solo abarca un punto temporal se despide atentamente. Jardines infantiles.

Que, al finalizar, pueda ser simplemente dejado a su suerte, sino que importa una fase constructiva posterior que es crítica para la consolidación administrativa a partir de los criterios técnicos que solo pueden llevarse a cabo por profesionales conocedores del sistema. De ahí que mi contrato haya ampliado sucesivamente mis funciones, lo que no podría ser de otro modo pues el proyecto así lo requería, asunto que no es tratado en la carta de despido. En definitiva, el proyecto quedó inconcluso debido a la irresponsabilidad de la autoridad que me despidió.



Indicios de vulneración de derechos:

1. Trabajé sin inconvenientes por casi 4 años para JUNJI Región del Maule sin que se produjera problema alguno hasta que asumió el actual Gobierno de don Sebastián Piñera Echeñique
2. Fui despedido antes que se cumpliera un trimestre de iniciada la nueva administración.
3. Los motivos del despido indicados en la comunicación de fecha 11 de Mayo de 2018 carecen de justificación y no se sustentan en la realidad, lo que acreditaré en juicio.
4. Conjuntamente con mi despido fueron terminados los contratos de otros funcionarios bajo el mismo sesgo de ser funcionarios contratados en el Gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria
5. Para el desarrollo del programa se han efectuado nuevas contrataciones y además se ha asignado una sobre carga de trabajo al resto del personal de la JUNJI, a través de la reasignación de las funciones que los despedidos realizábamos, habida cuenta de los desmedros que el programa podría sufrir, aún con los denodados esfuerzos que los compañeros realizan más allá de lo racionalmente exigible.
6. Soy militante del PPD, partido opositor al actual gobierno, lo que ha causado discriminación política en contra de mi persona.

IV. Consideraciones de derecho.

En cuanto a la aplicación del Código del Trabajo a la relación laboral.

Como señalé anteriormente la parte demandada me contrató desde el mes de Julio de 2014, mediante ininterrumpidas y sucesivas contrataciones para efectuar diversas labores Programa Meta Presidencial para la Construcción de Salas Cuna.

Todo ello, además S.S., que era obligado a marcar un registro de asistencia y a cumplir horarios, se me descontaba dinero en caso de atrasos, lo cual claramente es propio de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Por estos motivos se hace imprescindible invocar el principio de la primacía de la realidad, el que señala que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe dársele preferencia a lo primero. La realidad, expresa Américo Plá, refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad, con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el inverso de la realidad, que es lo mismo que decir el inverso de la verdad, equivale a rendir tributo al principio de buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de



la propia idea de justicia. Américo Plá R., en su obra “Los principios del Derecho del Trabajo” (3° edición actualizada. Editorial De palma, Buenos Aires, 1998, pág.33).

En cuanto a los indicios de subordinación y dependencia, es necesario centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no consideró al momento de celebrar los contratos de honorarios, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En cuanto a la forma en que deben prestarse los servicios, el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y se constituyen como propios de la institución, por el contrario en el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados. Sin embargo presté servicios a favor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles durante más de tres años y medio en forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Quedando de manifiesto que la labor que realicé durante el tiempo por el cual se extendió mi contratación, no corresponde en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o asesorías, siendo esta última propia de la contratación a honorarios. En lo que se refiere a las órdenes impartidas por el empleador, constantemente estaba sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia, además que, como ya precisé estaba sujeto a una jornada de trabajo y asistir regularmente a las dependencias del lugar de trabajo, lo que se verifica en el caso de los contratos de trabajo, pero no así en el caso de los contratos a honorarios. Existe regularidad y el lugar en el cual se presta los servicios obedece a la existencia de un contrato de trabajo lo que no ocurre en el caso del contrato a honorarios. Recibí los pagos de mis boletas emitidas a Junta nacional de Jardines infantiles por los montos equivalentes y mensuales al término de la relación laboral que ascendían a la suma de \$3.303.509, adoptando la cotidianidad y la forma de una remuneración encubierta.

De acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que ellos hayan sido realizados bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicarse al desempeño de la faena convenida en un espacio de tiempo significativo, como la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo se realizara bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.



En la especie entre ésta parte demandante y mi ex empleadora existió un evidente vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa que corresponda, a través de las extensas jornadas de trabajo de la que fue objeto, además de las órdenes impartidas por mis superiores directos, con asistencia regular y extensiva del tiempo en las dependencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y demás lugares en los cuales debía realizar mis labores en terreno y sumado todo lo anterior a la constante vigilancia del equipo.

Que si bien, la demandada ha encubierto una relación laboral, en virtud de suscribir sucesivos contratos a honorarios, lo cierto es que mi vínculo laboral con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es un verdadero contrato de trabajo, al cual resultan plenamente aplicables las disposiciones del Código del Trabajo, por ser éste el estatuto común y general predominante en la legislación nacional.

Nuestra Corte Suprema en Recurso de unificación de Jurisprudencia ha expresado: “.....Séptimo: Que corresponde establecer, en primer lugar y en lo que interesa, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 del Código del Trabajo, inciso primero: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y sus leyes complementarias”, a lo que cabe agregar la regla contenida en el inciso segundo, que prevé: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

A su turno, el artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales. Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Esta norma es igual a la contenida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sobre la base de la cual se estructura el fallo contenido en la primera sentencia que se ha citado.

Octavo: Que, de la normativa transcrita, es posible desprender que a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Estatuto Laboral común, contenido en el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un Estatuto especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios



por la Administración, pues no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el contrato que celebren. Una primera conclusión, entonces, es que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Desde luego, lo regular es que si se contrata a honorarios rijan las normas del derecho civil, pues un contrato de prestación de servicios tiene la naturaleza de un arrendamiento de servicios personales y, en el caso específico de los abogados, es una convención que se sujeta a las reglas del mandato. Sin embargo, como se sabe, las cosas son lo que son en la realidad y no lo que se dice que son, por eso es que al examinar una determinada relación, formalmente convenida a honorarios, es posible que se encuentren cuestiones subyacentes que digan lo contrario.

Como se adelantó, el Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7, como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada”. Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede -y suele- hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. Es por eso que, aun cuando no se escriture un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8 del Código del Trabajo, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Cierra el círculo, lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, que deja bajo la regulación del referido estatuto normativo toda relación laboral, lo que constituye la regla general en el campo de las relaciones de trabajo.

Noveno: Que, en consecuencia, y para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias antes citadas (roles N° 11.584- 2015 y 8.002-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante -en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles- prestan



servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil.

En el presente caso se trata de un profesional que si bien aparece contratado a honorarios para un proyecto concreto, se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Al no ser taxativa la enumeración de sus labores, solicita y recopila antecedentes de organismos estatales y municipales, y realiza otras actividades. En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al estimar que la relación de trabajo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles era una de prestación de servicios a honorarios.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 7 y 8 del primer texto legal citado, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie un servicio público, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Undécimo: Que, atendido lo razonado y concluido, y habiendo determinado la



interpretación que estos jueces asumen a.certada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia e invalidar la sentencia del gradeo y dictar, acto seguido y en forma separada, la respectiva de reemplazo.” (Corte Suprema Rol N° 35.145-2016, de fecha 4 de Enero de 2017)

De este modo, en mi caso particular, la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad honorarios no constituyó sino una forma de relación laboral de subordinación y dependencia que en rigor es regulada por el Código del Trabajo que se ha mantenido por casi 4 años.

En cuanto a la calificación del despido

Conforme a la narración de los hechos mi despido no es más que un acto discriminatorio que vulnera los principios de las leyes laborales en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del mismo.

En efecto, tales artículos disponen en lo que interesa lo siguiente:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Mi despido no puede sino explicarse como una vulgar discriminación al no compartir ni militar en la preferencia política del actual Gobierno.

Excluir, discriminar, vulnerar y despedir de forma injustificada constituyen prácticas sistemáticas en la dinámica de los Servicios públicos cada vez que hay cambio de Gobierno respecto del que no sea simpatizante declarado de la autoridad que asume. En esas condiciones, el hecho de no ser militante de un partido con cercanía a la actual administración es la causa real de la terminación de mis labores, lo que conforme a la Ley no puede sino calificarse como discriminatorio.

Que sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la vulneración de garantías fundamentales cometidas con ocasión del despido, la comunicación de mi despido además, no contiene justificación acorde con la realidad de forma que estamos en presencia de un despido que además de discriminatorio puede ser calificado de un despido injustificado.

En cuanto a la nulidad del despido.

Por otra parte, y como se demostrará durante la sustanciación del presente juicio, fundado en la circunstancia de haber pactado sucesivos contratos de prestación de servicios durante todo el período que se extendió la relación laboral según se indicó precedentemente, mi empleadora, jamás enteró las cotizaciones



previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Por la razón indicada, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que impone el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo que establece: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo la demandada también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del mismo art 162, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.

A este respecto me permito insistir que en los hechos mi relación laboral era permanente, sujeta a vínculo de subordinación y dependencia el que se manifiesta de forma evidente por medio de cumplimiento de jornada semanal y diaria y el control permanente de mis labores administrativas por mi jefatura directa.

Del daño Moral

La relación de trabajo es típicamente una relación de poder y, por lo mismo, impone derechos y obligaciones que utilizados en forma abusiva pueden causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, la doctrina y nuestra jurisprudencia están contestes en que existen situaciones excepcionales en las cuales puede plantearse la necesidad de reparar el daño moral cuando se configura un despido abusivo.

¿Qué deberemos entender por despido abusivo? Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico, caso en el que según hemos expresado anteriormente nos encontramos.

Hoy la doctrina nuestra jurisprudencia están contestes en que es plenamente pertinente la acumulación de una indemnización del daño moral por despido abusivo con las establecidas por el derecho laboral para el término del contrato de trabajo, ya que la llamada indemnización tarifada sólo cubre el daño patrimonial del despido, por lo cual resulta de toda lógica la necesidad de indemnizar el daño moral por ejercicio abusivo del despido con una indemnización complementaria. Así la existencia de un régimen específico de indemnización tarifada por término de contrato



no autoriza para concluir, a contrario sensu, que en materia laboral no rige el principio de reparación integral del daño.

Por las razones anteriores, se ha tendido aceptado uniformemente la posibilidad de acumular, a la indemnización tarifada legal por término de contrato, otra de daños y perjuicios morales cuando éstos adquieren cierta relevancia y entidad.

Este es el camino que ha seguido la jurisprudencia nacional. En el año 2011, la Corte Suprema en el caso "Suazo con Codelco Chile" rol corte 7.270-09, reiteró la tesis de la procedencia de una indemnización por daño moral extracontractual producido por un despido abusivo. La Corte precisó que las indemnizaciones tarifadas legales del derecho del trabajo no excluyen, en casos especiales y si se prueban perjuicios extraordinarios, como sería el caso del daño moral de un trabajador abusivamente despedido, que pueda acumularse una indemnización adicional por el perjuicio moral. La Corte señala que la responsabilidad cuasidelictual civil puede originarse del ejercicio de un derecho cuando éste se realiza sin el debido fundamento, esto es, en forma abusiva y causa daño a un tercero. Esto último, por cuanto los derechos subjetivos tienen una finalidad y han de ejercerse de acuerdo a esos fines. Si alguno, apartándose de tales objetivos y de los postulados generales, ejerce un derecho negligentemente y en el evento que cause daños a terceros, debe indemnizarlos. Este es el caso del empleador que procede al despido de uno de sus subordinados en un contexto que claramente no admitía proceder de ese modo, sea porque se funda en una causal que la ley no ha previsto, porque resulta una medida inapropiada o desproporcionada o, porque precisaba autorización previa.

Respecto de las indemnizaciones tarifadas laborales la Corte Suprema indica que no ha de ignorarse que, según sean las circunstancias del caso, el despido tendrá mayor o menor repercusión en el ámbito personal del exonerado y, habida cuenta, además, que las indemnizaciones reguladas en el ordenamiento especial del trabajo se caracterizan por ser tarifadas, esto es, que equivalen a un estándar mínimo de reparación, no quitan que sobre las mismas pueda determinarse la existencia de un perjuicio que, por su mayor dimensión relativa, amerite ser demostrado y resarcido en ese margen no satisfecho. De suerte que es perfectamente viable acumularlas con otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda.

El despido de que he sido objeto me ha producido un daño psicológico y emocional derivado fundamentalmente de la absoluta falta de motivación para ello, o peor aún, de la calumniosa motivación que se me presentó, habiendo realizado mi trabajo a la perfección durante casi 4 años, teniendo cada vez más responsabilidades, y llevando a cabo un programa que pensé podría concluir. Habida consideración gravosa en lo moral es que las autoridades del gobierno entrante presionaron indebidamente (con amenazas de sumarios y despidos) a personas de nuestro mismo



signo político para que realizaran estos espurios actos con la finalidad de debilitar su ética humanitaria y darnos una señal inequívoca del poder que detentan y como lo ejercen. Ello me ha generado una lesión extrapatrimonial que no debo ni tengo que soportar y que debe ser reparada a través de la respectiva indemnización de los perjuicios sufridos.

Esta posibilidad según expresamos está ampliamente reconocida en doctrina, ya que los efectos lesivos de un incumplimiento contractual pueden producir daño moral y este debe resarcirse, lo anterior se ve reafirmado con redacción del N°3 del art.495 del código del trabajo, referente a que la sentencia debe contener la indicación de las medidas a que se encuentra obligado el infractor, “incluidas las indemnizaciones que procedan” sin hacer distinción alguna siendo plenamente procedente la satisfacción del daño moral sufrido como consecuencia de la privación ilegal de mi trabajo; de las circunstancias irregulares de mi despido las que me han dañado emocionalmente y que debe ser reparada por mi empleadora.

IV. Declaraciones y prestaciones demandadas.

a) declaración: que entre las partes existió una relación laboral regida por el código del trabajo, entre la junta nacional de jardines infantiles y el suscrito, continua e ininterrumpida desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba labores de coordinador de gestión territorial en la vii región, entre otras, las que están detalladas en el cuerpo del libelo.

b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$3.303.509 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.

c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña

d) declaración: que el término de relación laboral por parte de junta nacional de jardines infantiles , es consecuencia de un acto de discriminación fundado en mi opinión y preferencia política por militar en el ppd, lo que vulnera las disposiciones del artículo 2 del código del trabajo, lo que se ha producido con ocasión del despido.

e) declaración: que además de discriminatorio el despido del que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la verdadera causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

f) declaración: que, además vulneratorio e injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a



pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

g) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$3.303.509

ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 01 de julio de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 13.214.036.

iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo:

recargo del cincuenta por ciento, por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 6.607.018

iv) indemnización especial del artículo 489 del código del trabajo:

la que corresponde al tratarse de un despido vulneratorio y que pido s.s. fije en el máximo legal esto es en el equivalente a 11 meses de mi última remuneración mensual esto es la suma de \$36.338.599 o la suma que s.s. estime en subsidio.

v) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

vi) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.

vii) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar e íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

viii) multas: que se ordena la aplicación a la demandada de las máximas multas que establece la ley para las infracciones legales en que incurrió.

ix) sanción accesoria: que se disponga a la demandada durante el plazo de dos años de ejecutoriado el fallo, la prohibición de participar en licitaciones y/o concursos públicos, según lo establecido en la ley n° 19.886 y n° 20.238.

x) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según



lo disponen los artículo 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estime pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

xi) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

Que la demanda subsidiaria de acción declarativa de relación laboral; por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la misma parte demandada, se fundo en los mismos antecedentes de hecho y de derecho de la demanda principal, solicitando en virtud de ellos se declare:

a.- Que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, entre la Junta nacional de jardines infantiles y el suscrito, continua e ininterrumpida desde el 01 de julio de 2014 y hasta el 11 de junio de 2018 en virtud de la cual el suscrito prestaba a labores de coordinador territorial de la séptima región entre otras.

b) declaración: que al momento de mi despido mi remuneración bruta mensual total alcanzaba los \$3.303.509 los que se pagaban contra la emisión de una boleta de honorarios mensual, sin perjuicio de que por sus características estamos en presencia de una relación de carácter laboral regida por el código del trabajo.

c) declaración: que el término de la relación laboral y separación de las labores se produjo con fecha 11 de junio de 2018, mediante comunicación firmada por el director regional andrés esquivel peña

d) declaración: que el despido del que fui objeto es injustificado al no haberse expresado en la respectiva comunicación ni los hechos; ni la verdadera causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral.

e) declaración: que, además vulneratorio e injustificado el despido es nulo, atendido que la demandada no se encuentra al día en el pago de las cotizaciones laborales y previsionales, por lo que procede que se condene a la demandada a pagarme remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

f) declaración: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

i) indemnización sustitutiva del aviso previo: en atención a que mi despido no se realizó con la debida anticipación exigida por el artículo 161 del código del trabajo la demandada junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente equivalente a \$3.303.509

ii) indemnización por años de servicio: como consecuencia de lo anterior y considerando que la relación laboral se extendió entre el 01 de julio de 2014 y hasta



el 11 de junio de 2018, la junta nacional de jardines infantiles debe ser condenada a pagarme la indemnización correspondiente a los años de servicio, a que se refiere el artículo 163 del código del trabajo, equivalente a \$ 13.214.036.

iii) aumento del artículo 168 letra b) del código del trabajo:

recargo del cincuenta por ciento, por no haberse expresado causal alguna para el término de la relación laboral, y que equivale a \$ 6.607.018

iv) pago de remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la entrega de la comunicación de convalidación del despido. todo ello en conformidad al artículo 162 incisos 6 y 7 del código del trabajo.

v) pago de cotizaciones previsionales y de salud. correspondientes a todo el período trabajado, esto es desde el 18 de agosto de 2014 y hasta la convalidación de mi despido.

vi) daño moral: correspondiente a la reparación de mis aflicciones y pesares producto mi despido, y la precaria situación en que el despido me deja, estimo que deben ser ejemplar y íntegramente reparadas por lo que demando a dicho título la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos)

vii) reajustes e intereses: además solicito a s.s. se sirva condenar a la demandada, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, según lo disponen los artículo 63 y 173 del código del trabajo.- o la suma de s.s., estime pertinente según el mérito de autos, a todas y cada una de las prestaciones demandadas anteriormente.

viii) costas: todo lo anterior con expresa condenación en costas de mi ex empleadora y demandada de autos.

De la contestación de las demandas, sus fundamentos y pretensiones.

Que contestando la demanda principal interpuesta por los demandantes don Carlos Ojeda Rozas, don José González Carmona y don Rodrigo Aravena Muñoz, solicitó el rechazo de la misma fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se exponen: Que opuso Excepción de incompatibilidad de acciones artículo 489 código del trabajo.

que, tal como aparece en el texto, los demandantes formulan su libelo, de la siguiente manera: en lo principal: demanda de vulneración de derechos fundamentales, declaración de relación laboral; nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones que indica. en el primer otrosí: en subsidio demanda declaración de relación laboral; nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones que indica.

El artículo 489 del código del trabajo, dispone: .Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía



del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa. El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será

aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

En virtud de lo señalado, la acción de despido injustificada incluida en lo principal deberá ser desestimada de pleno derecho, o al menos, tenerse por no interpuesta, por cuanto, infringe lo señalado en la disposición legal transcrita, en cuanto, la acción de despido injustificado, deberá interponerse subsidiariamente y el no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada, importará su renuncia.

En la forma de interponer las acciones, los demandantes incurren en una confusión, puesto que en lo principal, conjuntamente con la tutela de derechos fundamentales, demanda declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, mismas acciones y con base en los mismos hechos que replica "subsidiariamente" en el primer otrosí.

Al solicitar la declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones tanto en lo principal, como subsidiariamente, contraviene lo dispuesto en el artículo 489 citado, ya que no interpone las acciones en la forma señalada en dicha norma legal.



En consecuencia, respecto de las demandas deducidas en lo principal, sólo deberá subsistir aquella relativa a la tutela de derechos.

Controversia de los hechos:

Previo a exponer las razones y argumentos que justifican el rechazo de la presente demanda, sírvase tener presente que controvierto expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la ocurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentaran sus pretensiones de relevancia jurídica, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Alegaciones y defensas generales.

atendido a que estamos ante una demanda interpuesta por tres prestadores de servicios a honorarios cada cual en circunstancias fácticas particulares y no homologables, se procederá a realizar una alegación sobre el fondo del asunto de manera general y posteriormente se analizará y controvertirá las peticiones y alegaciones respecto de cada uno de los demandantes.

a) programa aumento de cobertura - meta presidencial, antecedentes de su origen, financiamiento, estructura, relación con la junta nacional de jardines infantiles, y conclusión del mismo.-

los demandantes de autos, son ex funcionarios a honorarios del "programa aumento de cobertura - meta presidencial" impulsado en el gobierno de la ex presidenta sra. michelle bachelet jeria.

Durante el periodo previo a las elecciones presidenciales del periodo 2014-2018, el comando presidencial de la candidata, a esa época, de la Sra. Michelle Bachelet Jeria planteó como propuesta programática en el ámbito educacional, aumentar la cobertura de la Red pública de Jardines Infantiles mediante la construcción de nuevos centros educativos, misión que sería entregada para desarrollar a la Fundación Integra y a JUNJI, incorporándose dicha propuesta en el Programa Presidencial de la candidata, en el acápite

"Reforma Educacional" bajo el subtítulo "Reforma a la Educación Parvularia", pagina N° 18 del referido programa.

Así las cosas, electa la ex - presidenta Sra. Michelle Bachelet Jeria, en cumplimiento de los compromisos asumidos en su programa de Gobierno, antes referido, procedió a la dictación del instructivo presidencial N° 004 de 09 de junio de 2014, a fin de establecer la debida coordinación entre Ministerios, Subsecretarias y Servicios Públicos destinadas a cumplir con el referido compromiso presidencial, plasmando así el Principio Constitucional



de acceso gratuito a la Educación del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, expresando entre otras cosas el garantizar el acceso gratuito a salas cunas y jardines infantiles a los niños y niñas de familias pertenecientes al 60% más vulnerable de la población, aumento también en la calidad del servicio, aumentar cobertura incorporando al sistema a aproximadamente 90 mil niños y niñas en el tramo de 0 a 2 años y 34 mil niños y niñas en el tramo de 2 a 4 años.

El referido instructivo fue dirigido tanto a Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicio, Alcaldes entre otros, y en él se justificaba la necesidad de construir e implementar la construcción de Jardines infantiles y salas cunas en el país.

Definidas ya las prioridades del programa de gobierno en comento, desde el ejecutivo se encomendó tanto a la Fundación Integra como a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, desarrollar el compromiso presidencial de Construcción de Jardines Infantiles para aumentar la cobertura de atención, adosando a cada una de éstas instituciones un "Programa" o grupo de personas que sin ser de la dotación permanente de la institución, y por ser servicios transitorios, debían organizar el trabajo relativo a la construcción de nuevos Jardines Infantiles, a fin de que las empresas que licitarían con la mencionadas instituciones públicas hicieran la construcción de las obras.

En este orden de cosas, fue que asumido el gobierno de la ex presidenta Sra. Michelle Bachelet Jeria, se instruyó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles a recibir al "Programa" de aumento de cobertura, dándose éste una orgánica y estructura para desarrollar el compromiso presidencial, en forma paralela a la estructura y organización de nuestra institución.

Sobre la organización interna, funciones y estructura operativa, el "Programa" de aumento de cobertura denominado Meta Presidencial, las personas destinadas a realizar el compromiso presidencial aludido, se organizaron de la siguiente forma, a saber:

I. - A nivel Nacional:

Organigrama del nivel central del Programa

El Programa está a cargo del Coordinador Nacional del Programa y con presencia en las quince regiones del país.

Se organiza a nivel central en siete áreas de gestión;

- Planificación,
- Gestión Territorial,
- Infraestructura,
- Jurídica,
- Formulación de Proyectos, Presupuestos y Administración,
- Obras y Contrataciones, y
- Control de Gestión

i. - Área de Planificación



Esta área de trabajo, es la responsable de analizar los datos de población infantil de cero a cuatro años de edad, oferta educativa -salas cunas y niveles medios- con financiamiento

a nivel nacional, regional, comunal y de unidad vecinal. Su conectividad en el territorio, concentración de viviendas y zonas sin presencia de prestadores del servicio entre otros.

ii. - Área de Gestión Territorial

Es responsable de dar soporte a las unidades regionales en la obtención de terrenos y su traspaso gratuito a JUNJI, con el objeto de construir y operar, bajo la modalidad de administración directa, un establecimiento de educación inicial.

iii. - Área Jurídica

El área opera como unidad de soporte y asesoramiento jurídico al Programa a nivel nacional, siendo responsable de velar principalmente por que las inversiones que realiza el programa se enmarquen en el ordenamiento jurídico para inversión pública.

iv. - Área de Infraestructura

La coordinación de Infraestructura, está compuesta por arquitectos revisores y de certificación de proyectos de arquitectura para la construcción de establecimientos de educación inicial.

v. - Área de Formulación de Proyectos, Presupuestos y Administración

Esta área de trabajo está compuesta por las unidades de Formulación de Proyectos y la de Presupuesto y Administración.

- Unidad de Formulación de Proyectos

Esta unidad está orientada a general las competencias en los niveles regionales, para la formulación de proyectos de modo eficiente y eficaz, realizar asesoría seguimiento y control desde la formulación de proyectos hasta la recomendación social (RS), que en su totalidad son ingresados Banco Integrado de Proyectos, del Ministerio de Desarrollo Social.

- Unidad de Presupuesto y Administración

Esta unidad es la encargada de planificar, gestionar y controlar los recursos financieros y operacionales para la materialización del compromiso.

vi. - Área de Obras.

Las funciones de esta Área inician en la preparación de los expedientes técnicos que serán publicados en cada proceso de licitación hasta la recepción de las obras. Obras es responsable de la asesoría seguimiento y control de la ejecución de obras para el logro del objetivo, controla asimismo el cumplimiento de los contratos desde el punto de vista técnico y administrativo garantizando que se cumpla lo aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social en la evaluación técnica de los proyectos.

vii. - Área de Control de Gestión.



Esta área es la encargada de generar las herramientas e insumos correspondientes para orientar y controlar la gestión de los distintos procesos. Realizar seguimiento a las distintas etapas del programa con el fin de organizar los objetivos propuestos. Responsable de recopilar y consolidar la información de las distintas áreas de trabajo para elaborar informes estadísticos, minutas u otros.

II.- A nivel Regional.-

El financiamiento del programa en comento, básicamente, es por aporte fiscal y en un menor porcentaje es un crédito entregado por el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), ello por tratarse de un programa de construcción, no inserto de forma permanente en una institución pública, así con dichos fondos económicos se dio funcionamiento al cumplimiento del compromiso presidencial.

El Programa de aumento de cobertura, encargado de desarrollar el compromiso presidencial, se generó a partir de marzo de 2014 al inicio del gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet Jeria, proyectándose su desarrollo hasta marzo de 2018 época de conclusión del gobierno antes referido, tal cual cómo se gestó y plasmó en el mismo programa de gobierno, el cual contemplaba las medidas propuestas para ejecutarse durante su gobierno.

Como ya se ha indicado, éste programa denominado Aumento de Cobertura es un proyecto de construcción de Jardines Infantiles y Salas cunas, actividad que no corresponde al giro permanente y propio de esta institución ni de la Fundación Integra, ambas designadas como organismos respecto de las cuales se adosa un grupo de trabajo para desarrollar un proyecto finito, e inserto en un determinado programa de gobierno acotado en el tiempo. Así las cosas, este programa temporal de aumento de cobertura, no se enmarca dentro de la estructura orgánica (funcional ni de recursos humanos) de la institución, la Junta Nacional de Jardines Infantiles es una Corporación Autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, que tiene a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles y de aquellos a que se refiere el artículo 32 bis de la ley 17.301, la Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública, como una institución pública dedicada a la infancia, está encargada no sólo de promover y proteger los derechos de los niños y niñas sujetos de atención, sino que también debe difundir y realizar acciones concretas de promoción de respeto a los derechos fundamentales de todas personas, es en este orden de cosas existen políticas institucionales relativas a equidad de género, buen trato laboral y particularmente protección a la maternidad, desarrolladas internamente a la luz de las directrices generales dadas desde el gobierno, y de manera conjunta con las acciones propias de asistencia y protección a nuestros niños y niñas sujetos de atención.



El Programa Aumento de Cobertura, iniciado en marzo de 2014, ya ha desarrollado gran parte del proyecto contemplado en el programa presidencial 2014-2018, construyendo Jardines Infantiles y Salas Cunas en todo el País, no obstante, a esta fecha existe un rezago en el término de la construcción de muchos Jardines Infantiles, todos los cuales mantienen diversos estados de avance en la construcción; lo cual no significa que aún el programa en análisis se encuentre en su primera etapa de búsqueda de terrenos, difusión entre otros, sino muy por el contrario el referido programa se encuentra en una de término, en la cual ya todos los proyectos pendientes han sido licitados, y están en ejecución de las distintas etapas de obra.

El total de los proyectos de construcción de Jardines Infantiles y Sala Cuna, del proyecto aumento de Cobertura, en la región del Maule alcanza los 41, de ellos ninguno se encuentra actualmente en etapa inicial de búsqueda de terreno, difusión u otra similar, todos ellos, por el contrario ya están en etapas de licitados en ejecución, ello conforme al cuadro que se indica a continuación:

CÓDIGO BIP	COMUNA	NOMBRE PROYECTO	ID. Licitación
30331972-0	MAULE	PUERTAS DEL SUR	848-4-LP15
30331922-0	MAULE	DOÑA ANTONIA	848-30-LP15
30330674-0	CAUQUENES	LOS ACACIOS	848-2-LP15
30336875-0	MOLINA	PIEDRA AZUL	848-12-LP15
30336878-0	CURICO	SANTA FE	848-14-LR17
30354524-0	MOLINA	DON VICENTE	848-6-LR16
30353524-0	CAUQUENES	DON RAFAEL	848-15-LP15
30353280-0	MAULE	DOÑA IGNACIA	848-25-LR16
30364024-0	RETIRO	BICENTENARIO	848-5-LR16
30363972-0	TALCA	BICENTENARIO	848-12-LR16
30364025-0	RAUCO	DON IGNACIO	848-37-LR15
30363876-0	CURICO	LOS ALMENDROS	848-38-LR15
30376422-0	CURICO	DON RODRIGO	848-9-LR16
30376423-0	LONGAVÍ	DON ARTURO	848-19-LR16
30376424-0	SAN JAVIER	DON MATÍAS	24626
30377476-0	CURICO	GALILEA II	848-10-LR16
30376472-0	ROMERAL	QUILVO	24456
30376477-0	SAN JAVIER	ALQUIHUE	848-21-LR16
30376478-0	LONGAVÍ	PAINE	848-5-LR17
30377522-0	SAN CLEMENTE	DOÑA ESTELA	848-15-LR16
30377523-0	HUALAÑE	PORVENIR	848-11-LR16
30376474-0	CURICO	DON SEBASTIAN	24587
30405372-0	CURICO	MANUEL RODRIGUEZ	848-13-LR17



30432373-0 CAUQUENES CAMINO REAL 848-26-LR17
30399173-0 LONGAVÍ EL CARMEN 848-28-LR17
30393474-0 SAN JAVIER DON ALFONSO 848-6-LR17
30364022-0 PARRAL DON MATÍAS 848-30-LR17
30455322-0 LINARES SANTA MARIA DEL VALLE 848-7-LR17
30462401-0 LINARES CHACABUCO (PDI) 848-11-LR17
30462386-0 SAN CLEMENTE VILLA SAN CLEMENTE 848-36-LR17
30471198-0 CONSTITUCIÓN COPIHUE (RÍOS DEL MAULE) 848-32-LR17
30462421-0 VILLA ALEGRE DON FELIPE 848-25-LR17
30454522-0 TENO LAS LIRAS 848-43-LR17
30471196-0 HUALAÑE BICENTENARIO 848-44-LR17
30471197-0 MOLINA SEPTIMA 848-38-LR17
30471337-0 CURICO SARMIENTO 848-42-LR17
30480250-0 RIO CLARO SANTA ROSA 848-40-LR17
30471236-0 SAGRADA
FAMILIA CORRAL DE PIEDRAS 848-24-LR17
30480414-0 CURICO LOS NICHES 848-39-LR17
30480244-0 TALCA UTALCA 848-31-LR17
30480249-0 SAN JAVIER ESTACIÓN 848-27-LR17

Por el motivo expuesto, es que el Programa de aumento de cobertura actualmente se reestructuró, ello a fin de enfrentar los desafíos actuales de término en la construcción de los Jardines Infantiles y Salas Cunas pendientes a este año 2018, lo cual claramente por el estado de avance de los proyectos ya no considera las etapas iniciales, por ello todo el soporte material y de recursos humanos de esa etapa inicial ya concluida no es necesario, considerando la reestructuración sólo los apoyos técnicos y de recursos humanos para el término de la construcción de los Jardines Infantiles y Salas Cunas pendientes al 2018. En el caso en comento, los demandantes Ojeda Rozas y González Carmona precisamente se desempeñaban en funciones directamente vinculadas a las etapas iniciales antes referidas, punto en el cual nos pronunciaremos en detalle más adelante, y en el caso del actor Aravena Muñoz, cuya desvinculación obedece también a la reestructuración del programa.

B) No estamos ante un vínculo de subordinación ni dependencia. ni pueden considerarse los demandantes trabajadores regidos por el código laboral.

Según señalamos en la parte inicial de esta contestación, el Programa Meta Presidencial de Diseño y Construcción de Salas cuna y Jardines Infantiles en donde realizaban labores los demandantes operaba como una estructura de trabajadores a honorarios para los distintos requerimientos técnicos y especiales que el Programa necesitare. Bajo este análisis, el caso sometido a vuestro conocimiento presenta aspectos muy distintos al



común de los alegados en otras demandas de trabajadores a honorarios que SS., no debería perder de vista en ningún momento. En este sentido es totalmente falso y doloso el que los demandantes se consideren y homologuen al estatuto que rige para los verdaderos trabajadores de este país, puesto que desempeñaban labores de dirección y control a nivel nacional para un Programa Presidencial en donde no recibían ordenes de ningún tipo por las autoridades de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sino que coordinaban labores sin subordinación ni dependencia de la institución a partir de cargos creados por el propio Programa que no son semejantes a ninguno existente en la orgánica de JUNJI. Es por ello que Meta Presidencial creó una orgánica particular, autónoma y autosustentable presupuestariamente. El programa funcionaba a partir de una serie de coordinaciones a nivel nacional y regional, cuyo coordinador principal era una jefatura a honorarios.

No existen en el Programa Meta trabajadores que se rijan por otra normativa que la operante para los honorarios. Todos estos trabajadores, en especial los demandantes ganaban sueldos cuantiosos muy superiores a los de los Funcionarios Públicos de JUNJI si homologamos sus mismos grados. No son trabajadores que requieran tutela laboral, sino que ejecutores de un Programa en donde operan como gerentes, jefaturas, coordinadores o meros asesores, y se hacen pasar por trabajadores perjudicados en sus derechos y alegando el no pago de cotizaciones de sus millonarios sueldos.

Al respecto de lo último, debemos señalar que existe un principio que rige todo el ordenamiento jurídico nacional que es la invalidez que representa aprovecharse del propio dolo que contamina todos los actos o alegaciones realizadas en beneficio de la intención maliciosa de beneficio particular en perjuicio de otros intereses legítimos. Así, los demandantes que indiscutiblemente, según acreditaremos en su oportunidad, ganaban sueldos cuantiosos en comparación a otros trabajadores y funcionarios públicos del país, renuncian voluntariamente a través del Servicio de Impuestos Internos al pago de sus cotizaciones previsionales para seguir teniendo sueldos elevados de manera directa y vienen ahora ante SS., a dar cuenta que JUNJI no realizó descuentos previsionales. ¡Qué dolosa actitud! cuando el sueldo que ganaban alcanzaba para cotizarse perfectamente y seguir ganando más dinero mensual que cualquier otro trabajador real en las mismas condiciones.

Dicho lo anterior, podemos afirmar claramente y argumentar jurídicamente de manera fehaciente que no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios para un Programa autosustentable y autónomo integrado por trabajadores exclusivamente a honorarios que no respondían a jefaturas sino que coordinaban acciones a nivel nacional y regional de manera conjunta.



Dicho ello, debemos añadir para no dejar lugar a dudas de ningún tipo que aun cuando SS., considere que estos trabajadores operaban como dependientes de la Administración Pública, debemos señalar para desacreditar tal convicción que los demandantes se vincularon con el Programa Meta Presidencial, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de "contrato de honorarios a suma alzada".

Lo expuesto da cuenta que entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada.

Es así como la realidad precedente acerca de una vinculación administrativa se sustenta plenamente en los Contratos a Honorarios a Suma Alzada, que aprueban la contratación a honorarios de los demandantes sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

En concreto, dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala:

"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Conforme a lo anterior, el artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, que en su artículo 11, prescribe:

"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación de los demandantes y Meta Presidencial, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes. Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2°, se refiere a "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados, y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el Diccionario de la Real

Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable.

Los Órganos o Programas del Estado, al contratar al personal necesario para el desempeño de sus fines, deben ceñirse al principio de juridicidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, y para ello deben guardar estricto apego a las normas dictadas conforme a ella, encontrándoseles vedado contratar bajo las normas del Código del Trabajo, salvo en los casos en que existan leyes que expresamente lo dispongan. Ergo, como los demandantes suscribieron sucesivos contratos en base a honorarios a suma alzada respecto del Programa Meta, y que por ley esa era la única forma en que debían contratarse esos servicios y que la autonomía del Programa tomó la forma de ejecución de labores de coordinación de contratos a honorarios para todos sus ejecutantes, la relación que unió a las partes del juicio es necesariamente de naturaleza civil, y no laboral, como erróneamente lo expresa el libelo.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la existencia de determinadas características laborales, como el horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, ni la realidad de los servicios realizados fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios, vale decir los indicios de laboralidad no pueden significar la mutación de un contrato de prestación de servicios a uno de carácter laboral, citando al efecto causa caratulada: "Flores con Subsecretaría de Transportes" RIT: O-1236-2016, RUC : 16-4-0010606-5, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que dispone en su Considerando Décimo "Que, dado que el actor en caso alguno le es aplicable alguna disposición del Código del Trabajo, ni menos aún, se puede reconocer beneficio alguno que consagra este estatuto, en especial, la existencia de un contrato de trabajo, al



establecer cierta presencia de elementos típicos de aquellos previstos o establecidos en el artículo 7 del Código del Ramo. Que lo decidido de manera precedente no obsta a que los servicios ejecutados por el demandante para la demandada, se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas, como también el pago de un honorario pues las referidas condiciones igualmente pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios, que como ya se dijo el artículo 11° de la Ley N°18.834 prevé como modalidad de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, ellas mal podrían haber configurado una relación laboral sometida al Código del Trabajo".

Refuerza la tesis que niega relación laboral en la presente demanda el criterio adoptado por sentencias de Tribunales del Trabajo, a saber, sentencia dictada en juicio "Roca con Fisco de Chile" Rit: O-622-2016, Ruc: 16- 4-0005175-9, del 1° Juzgado de Letras Trabajo Santiago, que dispone: "Considerando décimo primero: Que la demandada corresponde al Ministerio del Desarrollo Social y como órgano de la administración del Estado, las relaciones que mantiene con su personal se encuentran reguladas o sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativos. Que en caso materia de estos autos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del referido estatuto, que dispone: "Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

Que así entonces, se colige que la contratación a honorarios se encuentra dentro de las posibilidades que tenía el Ministerio demandado, para regular las relaciones de personal. Que sumado a lo anterior, debe considerarse también el texto del artículo 1° del Código del Trabajo que establece: "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.



Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se registrarán por las normas de este código.

"Que de los artículos citados se colige que la actora fue contratada para una labor específica como señala el art 11 de la ley 18.834, debiendo cumplir las funciones de supervisor de ficha de protección social, desarrollando los productos que se establecen en su resolución que aprueba su contratación a honorarios, así debía efectuar análisis, plan de acción de los datos asignados por el coordinador de supervisión territorial para ser supervisados, debiendo cumplir una labor específica como señala el art 11 de la ley 18.834, debiendo cumplir las funciones de supervisor de ficha de protección social, desarrollando los productos que se establecen en su resolución que aprueba su contratación a honorarios, así debía efectuar análisis, plan de acción de los datos asignados por el coordinador de supervisión territorial para ser supervisados, debiendo para ello utilizar como medio de verificación, informar sobre hallazgos y conclusiones. Formularios y cuestionarios de 1 supervisión. Reporte informático (...).

Que así es posible evidenciar que la gestión que realizaba la actora era de carácter técnico. Que tal antecedente lleva a concluir de manera natural, que el contrato existente entre las partes es uno de honorarios y no corresponde a uno de carácter laboral, como pudiera impresionar en un primer acercamiento, pues si bien existía una jornada de trabajo y beneficios como el uso de feriado, no es menos cierto que la actora debía desarrollar y entregar informes de su gestión, igualmente debía emitir boleta de honorarios y contra la entrega de estos documentos se pagaban sus servicios, además de contar con el decreto que así lo autorizara, lo que no es propio de una relación laboral.

Confirma también esta determinación el hecho de que la actora se veía beneficiada con un régimen impositivo diverso y que durante todo el tiempo que desarrolló sus servicios no efectuó alegación alguna al respecto".

En consecuencia, no existió vínculo laboral alguno de los actores con el Órgano demandado y, en consecuencia, no cabe hablar de relación laboral entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, a partir de un Programa de Coordinación nacional y regional de prestadores de servicios a honorarios de manera absoluta, que en el caso del demandante Aravena Muñoz, realizaba labores de coordinación y jefatura en coordinación con otras jefaturas también a honorarios no dependientes ni subordinadas además a las autoridades de JUNJI y en el caso de los demandantes Ojeda Rozas y González Carmona, labores de gestión y asesoría.



En el caso de que la JUNJI contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la Junta materializa dicho contrato es válido y puede producir plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo laboral que pueda surgir entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el prestador de servicios su regulación estará sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

A su vez, el inciso 8° del artículo 3 de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual JUNJI contrata a una persona a honorarios se presume que es válido y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración.

Los contratos a honorarios acordados por las partes del presente proceso, cumplen con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.834, ya que los actores fueron contratados, tanto como especialistas o expertos para los cometidos específicos indicados en sus respectivos convenios, por lo que los derechos que adquieren con ocasión de la prestación de sus servicios son aquellos regulados en el respectivo contrato, en los que se establecen diversos derechos adicionales al pago del honorario pactado, como licencias médicas, permiso por diversas hipótesis días administrativos, descanso remunerado o vacaciones, etc., todo conforme se explicará más adelante.

Sin embargo, lo que importa en éste párrafo es indicar que el evento de no compartirse el razonamiento por el tribunal y se considerara que la contratación a honorarios de los demandantes se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto estaría viciado y podría invalidarse por la misma administración, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, o bien se podría pedir su nulidad al tribunal competente.

En el caso de la nulidad declarada judicialmente debe precisarse que conforme al principio de legalidad, el acto se entenderá nulo desde su emisión, carecerá de efecto, y los alcances de la sentencia son meramente declarativos.

Se ha planteado, que cuando el contrato a honorarios acordado por un órgano público es anulado por no cumplir los requisitos legales, los servicios desarrollados o ejecutados deberán quedar sujetos al Código del Trabajo.

Esta solución o hipótesis se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina "conversión del acto nulo", que resulta aplicable cuando el "acto nulo o anulable contiene elementos constitutivos de otro acto distinto, y su consecuencia será la producción de los efectos de este último acto" (Jorge Bermúdez Soto Derecho Administrativo General, página 167), sin embargo, se ha estimado, y compartimos, que en este caso no es posible aplicar la



conversión a un contrato laboral sujeto al Código del Trabajo porque es requisito esencial para que opere la conversión que el acto administrativo antijurídico sea reemplazado por uno que se encuentre conforme derecho, y desde el momento en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no puede contratar personal sujeto al Código del Trabajo, no resultaría conforme a derecho establecer que el contratado a honorarios en forma ilegal deba entenderse contratado por un contrato sujeto al Código del Trabajo simplemente porque la JUNJI en ningún momento ha estado habilitada para contratar sus servicios sujeto a dicho estatuto legal y con los derechos y beneficios que en él se establecen. (Basado en la doctrina contenida en la sentencia O-808-2017, dictado por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Reforma Laboral 1706-2017.)

C) No hay actos discriminatorios que hagan procedente aplicación de un procedimiento de tutela.

Por la misma razón, no siendo una relación laboral regida por el Código del Trabajo, malamente puede aducirse que su desvinculación corresponde a un despido vulneratorio de garantías fundamentales, ni discriminatorio, toda vez que no resultan aplicables la norma del artículo 2° del código del trabajo, en virtud de los argumentos señalados en los párrafos precedentes.

Que la desvinculación de los actores no se produce por su afiliación política, como indican en sus respectivos libelos, sino efectivamente a la reestructuración del Programa para el cual se desempeñaban los demandantes Ojeda Rozas y González Carmona, y en el caso particular del Sr., Aravena Muñoz además, conforme a las cláusulas propias del respectivo convenio a suma alzada, esto es, la posibilidad de JUNJI de poner término en forma anticipada e inmediata al referido contrato, mediante notificación por escrito al prestador.

Si bien los actores invocan una supuesta vulneración del artículo 2° del código del trabajo, sólo se limitan a señalar como indicios de la misma, haber trabajado en JUNJI por el período que en cada caso se indica, haber sido despedidos por ser militantes PPD, junto con otros funcionarios, también militantes del mismo partido.

Que, por lo demás y, si S.S. determinare que estamos frente a una relación que merezca tutela de las normas del Código del Trabajo en cualquiera de sus formas, estimamos no se configura una desvinculación discriminatoria, toda vez que los actores son los únicos a quienes se ha puesto término a sus contrataciones; particularmente en el caso de los actores Gonzalez Carmona y Ojeda Rozas, por haber concluido las etapas de los proyectos, donde se consideraba su expertiz para desenvolver sus cometidos y de paso, carecer ambos de una calificación profesional acorde con la nueva reestructuración del Programa, de modo que tampoco pueden desarrollar alguno de los cometidos propios de



ejecución y construcción de obras, ya que se ostentan el título profesional de biólogo marino y profesor, respectivamente.

Lo cierto es que el término de los respectivos convenios a honorarios se sustenta en su cláusula décima sexta, la que dispone: "La JUNJI podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de ello en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario de la JUNJI, quien hará las veces de Ministro de Fe", fundado en la reestructuración del Programa y ello no puede ser constitutivo de vulneración del artículo 2° del Código del Trabajo.

D) Sobre la improcedencia del despido injustificado.

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite relativo a la incompatibilidad de acciones (en cuanto a que de conformidad al artículo 489 del código del trabajo esta acción debe ser desestimada de pleno derecho o tenerse por no interpuesta, señalado al comienzo de esta contestación) y de la imposibilidad de JUNJI de haber formalizado un contrato de trabajo con los actores y por tanto de aplicar las reglas del Código del Trabajo, y ante el improbable evento de que S.S. estime que pudiere existir una relación contractual regida por el Código del Trabajo, es preciso indicar que la decisión de no contar con los servicios de los demandantes obedeció a una medida razonable, prudente, criteriosa y lógica relacionada con la conclusión y términos de etapas específicas del programa "Aumento de Cobertura" Meta Presidencial, muy particularmente que en la actualidad año 2018, los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, tal como se había proyectado desde el referido programa ya el año 2014, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no tienen relación directa con la ejecución y término de las obras mismas, concluyeron.

Tal como se ha indicado precedentemente a SS., no estamos frente a una relación laboral regida por el Código del Trabajo, sino por el contrario a una prestación de servicios a honorarios, que se encuentra circunscrita a la prestación de cometidos específicos, regulada expresamente por el artículo 11 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, correspondiéndole a las partes sólo los derechos estipulados en el respectivo convenio y en consecuencia, no tiene aplicación lo señalado por los actores, referente a la necesidad de justificar una causal regulada por el Código del Trabajo, ya que, en este caso le estaba permitido a la JUNJI poner término en forma anticipada, en atención a sus facultades legales previamente establecidas y las pormenorizadas en el propio convenio celebrado entre las partes, específicamente en su cláusula Décimo Sexta, disposición que la habilitó para poner término en forma anticipada e inmediata a los respectivos convenios mediante notificación por escrito al prestador, tal y como en la especie ocurrió.



En este mismo orden de cosas, no debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que se hace referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente.

El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público".

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.

También, debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo 29 D.L. N° 1263, con arreglo al cual: "En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título 11 de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad. "

El principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada.

Nos referimos a la Malversación de Caudales Públicos en su variante descrita en el artículo 236 de Código Penal: "El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de (...)".

En lo que respecta específicamente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y respecto al caso de autos, existe una disponibilidad presupuestaria por Ley de Presupuesto año 2018, Decreto Ley N° 1.608, de 1976, Decreto N° 98 de 1991 del Ministerio de Hacienda, Ley N° 19.896, que contempla en el presupuesto que con cargo a esos fondos se pueden efectuar gastos en personal a honorarios.



La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuestos y, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, ni menos pagar las cotizaciones previsionales que recién hoy extraña la parte demandante, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite de cada demandante hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a mi representada a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque -como hemos demostrado- no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido.

En conclusión no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

Con todo, el fundamento de la medida de término de los servicios a honorarios de los demandantes, reitero, es la consecuencia lógica y material de la conclusión de las etapas del programa aumento de cobertura, relativas a la puesta en marcha del mismo y aquellas que no importan directamente la ejecución (construcción) o término de la obra, en las cuales se involucran otros tipos de actividades y profesionales, tales como inspectores y asesores técnicos de obra.

Todos los Jardines Infantiles y Salas Cunas, proyectados para la región del Maule, éste año 2018 se encuentran en desarrollo y construyéndose, para ser terminados y entregados al uso de la comunidad. Dicho lo anterior, al verificarse objetivamente conclusión en las etapas del programa Aumento de Cobertura Meta Presidencial, como el área de gestión territorial y planificación (estudio de demanda y búsqueda de terrenos, presentación de proyectos y de licitaciones), en las cuales estaban insertas las funciones de los demandantes González Carmona y Ojeda Rozas, dichos servicios no tienen una justificación respecto de la etapa actual en que se encuentra el Programa Aumento de Cobertura, a saber, de ejecución (construcción) y término de los de Jardines Infantiles y Salas Cunas, razón lógica y justificada que de manera prudente autorizó la



reestructuración del denominado Programa Aumento de Cobertura a nivel nacional y regional.

En consecuencia, por tratarse de contrataciones a honorarios de la cual tanto los demandantes como esta parte se encontraban absolutamente contestes, y con pleno conocimiento de que la vinculación existente tenía esa naturaleza, la cual es regulada por el artículo 11 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, correspondiéndole a las partes sólo los derechos estipulados en el respectivo convenio, no existe la necesidad de justificar una causal de término regulada por el Código del Trabajo, el propio contrato a honorarios, en la cláusula Décimo Sexta, habilitó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para terminar en forma anticipada e inmediata el convenio a honorario, materializándose tal decisión mediante notificación escrita al prestador, tal cual como ocurrió en la especie, por lo que no se vislumbra ninguna infracción, falta de justificación o razonabilidad, en la medida comunicada a los demandantes, conforme el propio mecanismo acordado en el convenio a honorario respectivo.

Conforme a lo expuesto, y dada la naturaleza civil a honorario del vínculo jurídico que unió a las partes, no corresponde hacer lugar a las prestaciones demandadas, y en subsidio de ello SS., debe claramente considerar que la decisión de la autoridad de terminar los servicios honorarios de los demandantes, fue sustentada en hechos objetivos y justificados de termino o conclusión de la etapa del programa aumento de cobertura, en la cual desarrollaban servicios los demandantes Ojeda Rozas y González Carmona, las cuales son absolutamente ajenas a la ejecución (construcción) y término de los Jardines Infantiles y Salas Cunas comprometidos entregar al País y, en el caso del actor Aravena Muñoz, se justifica además en la reestructuración del Programa.

E) En subsidio de la letra anterior improcedencia del recargo demandado por despido injustificado.

los demandantes solicitan que se determine el despido injustificado con un recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio conforme al artículo 168 del código del trabajo. sin embargo, para el caso de que ss., considere la procedencia del recargo, debemos señalar que ese recargo sólo procede cuando no se hace valer causal alguna, en tanto que cuando consta en las cartas de despido y los antecedentes que se allegarán al proceso que la causal por defecto en estos casos es la de necesidades de la empresa que según el mismo artículo señalado sólo habilita a un recargo que podrá ser de 30% por los mismos conceptos en caso de necesidades de la empresa o desahucio.

f) sobre la improcedencia de la nulidad del despido y el pago de cotizaciones previsionales. Existen dos fallos recientes de unificación de jurisprudencia dictados la corte suprema que niegan la nulidad del despido para los trabajadores a honorarios: en la primera de ellas se niega el pago de las cotizaciones en virtud de la declaración



constitutiva de la relación laboral vía sentencia judicial y en la segunda se le niega pero con la obligación de pagar cotización por el período trabajado.

Ahí radica el grave error jurídico de los demandantes, en razón de que aun calificándose la relación laboral, no existe obligación de pago de cotizaciones previsionales porque la sentencia que califica ello es constitutiva y no declarativa, y además no existe la obligación de retener y pagar cotización alguna bajo una relación a honorarios, solamente surge alguna obligación desde el momento en que se califica esta relación. en este caso, junji no está en mora de pagar ni lo estuvo nunca, operando de buena fe durante todo el convenio contractual. así los señala la excelentísima corte suprema en dos fallos de unificación de jurisprudencia del presente año (37339-2017 y 36601-2017).

9° que, para ese efecto, se debe tener presente que los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del código del trabajo, establecen, lo siguiente: "para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

10° que, como se advierte, regulan la situación que se configura porque el empleador al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o ó judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes;



11° Que, sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en esos casos importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral;

12° Que, por lo tanto, se debe concluir que el reproche a que se hace referencia solo fue previsto para el empleador que efectuó la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y no enteró los fondos en el órgano respectivo, es decir, no cumple su rol de agente intermediario y distrae dineros que no le pertenecen en fines distintos a aquellos para los que fueron retenidos, cuyo no es el caso, porque la demandada desconoció que el vínculo que lo unía al demandante era laboral, polémica que se dilucidó en la sentencia refutada, de modo que no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede decretar la nulidad del despido prevista en la norma transcrita;

13° Que, en esas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de La Serena cuando al resolver el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, deciden que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a una situación en que la relación laboral fue reconocida en la sentencia. En efecto, sobre la premisa señalada, el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 162 del mismo cuerpo legal, debió ser acogido y anulada la sentencia impugnada, en la parte que declaró la nulidad del despido, por estimar que era procedente aplicarla.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en relación a la sentencia de seis de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, en autos RIT 0-507-2016, RUC16-4-0054405-4 y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es nula parcialmente sólo en cuanto se refiere a la segunda materia de derecho propuesta, esto es, en cuanto rechazó el arbitrio deducido por la parte demandada por la causal de invalidación prevista en el artículo 477 en relación con el artículo 162, ambos del Código del Trabajo, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo (CS: 37339-2017, lo subrayado es nuestro).

En atención a lo señalado, y del hecho no controvertido de que las partes celebraron un contrato a honorarios y de que mi representada jamás tuvo la obligación de retener y



pagar cotizaciones, ni lo hizo de forma alguna; y por lo mismo, no procede el pago de cotizaciones previsionales ni la nulidad del despido debe rechazarse de plano dicha alegación.

El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad, según ya se expuso sobre las unificaciones recientes de jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia.

Como se ha dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestaron sus servicios los demandantes fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, los actores al recibir sus honorarios, emitían la respectiva boleta y se procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley, retención de la que se presume los demandantes solicitaban la respectiva devolución. Por este motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de los demandantes, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado y la consiguiente nulidad del despido, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y JUNJI no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Que a mayor abundamiento, existe un incumplimiento del estándar legal en la forma de proponer la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código del Trabajo que señala que cuando se demanden periodos de cotizaciones de seguridad social, el juez de la causa deberá ordenar la notificación de la demanda a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización.

Para que pueda S.S. cumplir con este aspecto, es necesario que el demandante indique a que instituciones está afiliado, pues en caso contrario, no se puede cumplir el mandato perentorio de la norma transcrita, ni menos permitiría a esta parte cumplir con una eventual sentencia condenatoria a mi representada, pues existiría una sentencia que dispondría el pago de las cotizaciones, pero que esta parte no podría efectivamente pagar. Lo anterior es particularmente grave si se considera que las cotizaciones impagas devengan intereses diarios, por lo que no es una cuestión sin importancia no saber con certeza a quien debería pagarse las cotizaciones en el evento de una sentencia condenatoria.



En resumidas cuentas y a mayor abundamiento, la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. Y atendidos los principios de "Juridicidad" y de "Legalidad Dual", respecto de los cuales prohíben a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista norma legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de Honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida.

En mérito a lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación. Obligación que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, el Fisco no tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la Constitución.

En efecto, como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fueron contratos de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, la actora, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta. Por este motivo, JUNJI jamás se encontró obligado al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la denominada Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador".

En consecuencia la aplicación de esta norma en la forma solicitada por la demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.



Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha dicho y acreditará, JUNJI no realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos.

En este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de los demandantes, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por JUNJI, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios.

En conclusión, la pretensión de los demandantes, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y JUNJI no se encontraban obligado a pagar las cotizaciones previsionales como ben han señalado los fallos de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema roles N° 37339-2017 y 36601-2017.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre el JUNJI y los demandantes existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que SS. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

Además de las unificaciones de jurisprudencia analizadas a lo largo de este escrito, ratifica todo lo expuesto, la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 2017, dictado por la Décima sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, quien conociendo de un recurso de nulidad en los autos caratulados "Díaz con Conicyt" ingreso corte n° 2037-2017, en su considerando 12° declara que no resulta aplicable a los contratos a honorarios la sanción del artículo 162 del Código Laboral, señalando lo siguiente:

"Duodécimo: Que, se reprocha también la aplicación de la sanción de nulidad del despido contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. A su respecto debe tenerse presente, que si bien la sentencia impugnada estableció la existencia de una relación laboral, debe tenerse presente que durante la vigencia de ella, el empleador se comportó como un ente receptor de un servicio a honorarios y eso lo hizo en el convencimiento que obraba conforme a derecho y solo a partir del fallo se determina una realidad contractual diversa dicha relación adquiere el carácter laboral que se le ha imprimido, por ello no podía esperarse el cumplimiento de normativa laboral alguna durante la vigencia de la relación respecto de quien, entendía estar regido por otra



normativa. Por ello, la sanción de nulidad del despido, que se aplica al empleador que, a sabiendas de la realidad del vínculo laboral, incumple con las normas sobre cotizaciones previsionales y de salud, vulnerando con ello un derecho laboral e incluso un derecho relacionado con la alimentación y subsistencia del trabajador, lo que amerita la sanción de nulidad del despido. En este caso, en que la sentencia definitiva es la que declara aquel vínculo y en que nunca resulto controvertido el comportamiento contractual del empleador, en que se da por descontado que no existió pago ni retención alguna por imposiciones previsionales, ni de salud, mal puede aplicarse la sanción de nulidad de manera tal que a dicho respecto se ha incurrido en infracción de ley con efecto sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que esta causal se acoger únicamente respecto de esta alegación(..)".

En el mismo sentido, en reciente fallo de fecha 7 de mayo de 2018, en los autos sobre Unificación de Jurisprudencia caratulados "Pont con Municipalidad de Isla de Pascua", rol n°41.500-17 la excma. corte Suprema fijó el nuevo criterio sobre la materia, que, en síntesis, hace inaplicable la sanción del artículo 162 del código laboral, a los organismos públicos. En efecto, señala dicho fallo, lo siguiente; "Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado - entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Sexto: Que, por otro lado, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial



condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor. Séptimo: Que de este modo, esta nueva comprensión doctrinal del tema, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte, en lo resolutivo, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía acoger el recurso de nulidad en el punto traído a discusión, rechazando la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, pues la correcta interpretación de la materia objeto del juicio, conforme se expuso, lleva a la misma decisión, de modo que aunque no es adecuada la postura del fallo revisado, tal incorrección no influye en lo dispositivo del fallo, siendo forzoso, por tanto, el rechazo del presente arbitrio." (Rol N°41.500-17. Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema).

En virtud de lo anterior, y según lo expuesto en la presente contestación los demandantes celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios con la Junta Nacional de Jardines Infantiles sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación ni exigir cotización alguna, ello porque se entendía desde un inicio que la forma de contratación aceptada no implicaba cotizaciones previsionales a retener ni pagar. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excm. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros", donde el máximo tribunal resolvió como sigue:

"Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna-, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante." Continúa la sentencia: "Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la



teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último. Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo."

Finalmente, en una redacción similar, la misma Corte Suprema ha sostenido que: "...en torno al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de "contratos de prestación de servicios" celebrados entre las partes durante aproximadamente diez años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento 1 jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido."

Sin perjuicio de lo anterior, debemos agregar además que al no haber indicado los demandantes la institución previsional en la que deben enterarse la cotizaciones previsionales demandadas, se afecta el derecho de defensa de mi representada, ya que no puede saberse a cuál de las instituciones previsionales deberá enterarse las cotizaciones alegadas.

G) Improcedencia del daño moral.

Que, así como el cese de funciones se encuentra debidamente fundamentado, no correspondiendo a un acto discriminatorio, en ningún caso podrá ser calificado como abusivo, ni calificado de antijurídico, toda vez que, como se indicó, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, nunca estuvo en posición de celebrar contratos de trabajo con los actores.

En este sentido, tampoco expresan los demandantes en que consiste el supuesto daño psicológico y emocional de que habrían sido víctimas que los lleva a cuantificarlo en las sumas demandadas, debiendo los actores acreditar cuales son aquellas aflicciones y pesares.

Que por lo anterior, SS., deberá rechazar dicha pretensión en todas sus partes.

H) Improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas.



Sin perjuicio de que los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes las demandas de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por los demandantes para el caso de que SS., considere que hay ciertos argumentos plausibles en las demandas.

Todas ellas implican la aplicación de un estatuto jurídico distinto del que la ley, autoriza a la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicar, como son las indemnizaciones, sustitutiva, por años de servicio, recargo legal, artículo 489, remuneraciones por nulidad del despido y cotizaciones previsionales, reajustes e intereses.

H) Improcedencia de la sanción accesoria demandada.

Que, los demandantes solicitan en su libelo, se aplique a mi representada la sanción accesoria de prohibición de participar en licitaciones y/o concursos públicos durante el plazo de dos año de ejecutoriado el fallo.

Al respecto, cabe señalar que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es un organismo de la Administración del Estado, regida, entre otras normas, por la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

La citada norma, en su artículo 1° dispone que Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación.

En virtud de dicha normativa, solo se excluyen de la aplicación de dicha ley, a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten; b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones; c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue; d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros; e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas. Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido. No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados



en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes. Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

Por su parte, el artículo 4° dispone que Quedarán excluidos (para contratar con el Estado) quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

En virtud de lo señalado, la sanción solicitada no procede respecto de mi representada, toda vez que, no siendo proveedora de un servicio, por ley, está obligada a celebrar las contrataciones indicadas, previa propuesta pública, toda vez que la sanción resulta aplicable a los particulares para contratar con el Estado, cuyo no es el presente caso.

V. -Contesta demanda respecto de cada demandante.

1. - Demandante Rodrigo Aravena Muñoz

Reproduciendo lo ya señalado respecto del contrato que vinculaba al demandante con el Programa Meta Presidencial y lo referente a la normativa y sentido que debe darse al régimen a honorarios tratado al inicio de esta contestación y que damos por reproducido en este acápite, debemos señalar que no es efectivo que el actor actuaba bajo subordinación y dependencia, puesto que sus labores eran ejercidas en calidad de jefatura mayor del Programa en la región, obedeciendo técnicamente a las jefaturas a nivel nacional del mismo Programa. El mismo contrato del demandante señala expresamente las labores que debía realizar:

- A) Localización, focalización de localidades donde se implementarán las salas cuna en la región.
- B) Proponer e implementar estrategias para la obtención de terrenos para la construcción de Jardines infantiles y salas cunas.
- C) Entregar lineamientos para obtención de terrenos.



- D) Coordinación e implementación del Programa Presidencial Metas Salas Cuna en su Región.
- E) Liderar el desarrollo, ejecución y supervisión de la localización, focalización de terrenos en la región donde se implementaran las salas cuna.
- F) Coordinar trabajo interinstitucional (Junji, Serviu, Bienes Nacionales, Intendencia, Gobernaciones y Municipio entre otros) para la implementación y supervisión del programa.
- G) Liderar diálogo y trabajo con alcaldes y alcaldesas de las comunas de la región y equipos técnicos municipales, establecer acuerdos para la focalización y ubicación de las nuevas unidades educativas en sus respectivas comunas.
- H) Coordinar presentación de proyectos al banco integrado de proyectos.
- I) Coordinar presentación de las licitaciones de proyectos salas cuna caracterizado a Mercado Público.
- J) Liderar el trabajo interdisciplinario de equipo de meta regional para la implementación y supervisión del programa regional.
- K) Acompañar la vocería y posicionamiento de la temática de educación inicial del programa en medios de comunicación masivos locales: televisión, radio, prensa escrita y digital.
- L) Configurar informes de localizaciones obtenidas y avances por comuna y región.

Debemos agregar que el mayor grado en la escala de sueldos de la dirección regional del Maule de la JUNJI es el grado 7° que corresponde al Director Regional, sin embargo el honorario mensual percibido por el demandante se asimila a grado 6°, sólo equiparable en el nivel central. Con lo anterior, queda de manifiesto el trato preferencial que el Programa Meta daba a sus colaboradores, y la falta de subordinación y dependencia que pudiere revestir un agente público con mayor grado que el representante legal de JUNJI en la región.

No es efectivo lo señalado por el demandante cuando se refiere a la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad a honorarios y que ello constituyera una forma de relación laboral regulada por el código del trabajo.

Ahora bien, para el caso de que S.S califique la relación laboral respecto del Sr. Aravena Muñoz, debemos negar tajantemente que el despido haya sido injustificado. Como se indicó, obedece a una reestructuración del Programa, además el propio convenio a honorarios permite poner término en forma anticipada e inmediata al mismo, con las formalidades indicadas en la cláusula décimo sexta.

Que, como se indicó en la primera parte de esta contestación, el Programa de aumento de cobertura, según la misma resolución que crea la Unidad Meta Presidencial estaba destinado a finalizar su cometido el año 2018. Ello se demuestra bajo tres aspectos claves:



A) Respecto a las glosas presupuestarias que regulan la contratación de las personas que prestan servicios a la Junta Nacional de Jardines Infantiles en este programa, conviene anotar que, la Ley N° 21.053 de presupuesto público para el año 2018, Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Ítem 03, Asignación 001, señala lo siguiente:

Presupuesto año 2018:

"Glosa 03 Convenios con personas naturales.

- N° de personas 260
- Miles de \$ 4.247.974

Adicionalmente incluye la contratación para la Inspección Técnica de obras, ITOs y para la Asesoría Técnica de obras, ATO s por hasta \$ 2.509.135 miles. Con cargo a estos recursos se podrá contratar a honorarios, los que tendrán la calidad de Agentes Públicos, para todos los efectos legales, de acuerdo a lo que se estipule en los respectivos contratos".

B) Reducción dotación del Programa durante 2018 y supresión de cargos, aspecto latamente señalado en la parte general de esta contestación.

C) Fin de la licitación de Proyectos desde 2017, aspecto ya tratado en la parte general y que damos por reproducido

Es del caso señalar que el demandante fue notificado por escrito de su desvinculación con 30 días de anticipación, por lo que siendo además un trabajador a honorarios, no procede otorgarle indemnización ni recargo alguno, puesto que la desvinculación se realizó de manera completamente legal y con la debida fundamentación, ni tampoco indemnización sustitutiva de aviso.

Finalmente, para el caso de que S.S considere legitimado para demandar cotizaciones previsionales al demandante, debemos solicitar el total rechazo de dicha pretensión puesto que, además de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, a la fecha en que se incorporó al Programa Meta Presidencial el año 2014, el demandante no manifestó intención alguna de cotizar en la oportunidad respectiva de cada año cuando se procede a declarar renta en Servicios de Impuestos Internos ni lo manifestó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Con estos antecedentes debe rechazarse la nulidad del despido y pago de cotizaciones.

2. - Demandante Carlos Ojeda Rozas.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en relación a cada acápite demandado, vengo en solicitar el rechazo de la demanda, toda vez que no es efectivo que el actor actuaba bajo subordinación y dependencia, puesto que sus labores estaban limitadas a los cometidos específicos señalados en el convenio respectivo, a saber el último de los cuales señaló:

- a) Apoyo gestión coordinador regional de Meta.
- b) Gestión de información proyectos en carpeta.



- c) Tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado.
- d) Reuniones con Secplan, Dideco, Direcciones de Obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terrenos en carpeta.
- e) Apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas.

Como SS., puede apreciar, las funciones del actor, estaban radicadas en la primera etapa de los proyectos del Programa, estos es planificación y gestión territorial, por lo que el cese de funciones está totalmente justificado toda vez que se entregó personalmente carta de desvinculación fundamentada en el siguiente tenor: "El motivo de la decisión, se basa que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución."

Que, como se indicó en la primera parte de esta contestación, el Programa de aumento de cobertura, según la misma resolución que crea la Unidad Meta Presidencial estaba destinado a finalizar su cometido el año 2018. Ello se demuestra bajo tres aspectos claves:

A) Respecto a las glosas presupuestarias que regulan la contratación de las personas que prestan servicios a la Junta Nacional de Jardines Infantiles en este programa, conviene anotar que, la Ley N° 21.053 de presupuesto público para el año 2018, Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Item 03, Asignación 001, señala lo siguiente:

Presupuesto año 2018:

"Glosa 03 Convenios con personas naturales.

- N° de personas 260
- Miles de \$ 4.247.974

Adicionalmente incluye la contratación para la Inspección Técnica de obras, ITOs y para la Asesoría Técnica de obras, ATO s por hasta \$ 2.509.135 miles. Con cargo a estos recursos se podrá contratar a honorarios, los que tendrán la calidad de Agentes Públicos, para todos los efectos legales, de acuerdo a lo que se estipule en los respectivos contratos".

B) Reducción dotación del Programa durante 2018 y supresión de cargos, aspecto latamente señalado en la parte general de esta contestación.

C) Fin de la licitación de Proyectos desde 2017, aspecto ya tratado en la parte general y que damos por reproducido. Respecto del cargo desempeñado por el



demandante, debemos decir que la gestión territorial de terrenos que era su función principal terminó a inicios de 2018 puesto que el Programa ya distribuyó y tomó posesión de la totalidad de los terrenos para la construcción de jardines infantiles y salas cuna, la fase del Programa que queda durante 2018 es la de finalizar la construcción de los últimos jardines ya licitados pero no existe la necesidad de gestionar terrenos, ni buscar nuevas alternativas de terrenos, pues como señalamos ya fueron traspasados en su totalidad durante los 4 años de duración del Programa que en la actualidad está finalizando y no hay más financiamiento para nuevos proyectos.

No es efectivo lo señalado por el demandante cuando se refiere a la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad a honorarios y que ello constituyera una forma de relación laboral regulada por el código del trabajo.

Ahora bien, para el caso de que S.S califique la relación laboral respecto del Sr. Ojeda Rozas, debemos negar tajantemente que el despido haya sido injustificado. El propio convenio a honorarios permite poner término en forma anticipada e inmediata al mismo, con las formalidades indicadas en la cláusula décimo sexta.

Es del caso señalar que el demandante fue notificado por escrito de su desvinculación con 30 días de anticipación, por lo que siendo además un trabajador a honorarios, no procede otorgarle indemnización ni recargo alguno, puesto que la desvinculación se realizó de manera completamente legal y con la debida fundamentación, ni tampoco indemnización sustitutiva de aviso.

Como SS., puede advertir al encontrarse debidamente fundamentado el cese de prestación de los servicios, avisado con la debida antelación (lo que sin ser requisito del convenio a honorarios, de todas formas fue notificado con 30 días de antelación), no puede estimarse como despido injustificado, ni menos aún como lesivo, atentatorio o abusivo, ya que obedece a la potestad legal de esta autoridad y ello no puede dar lugar a un daño moral.

Que para el improbable caso que SS., considere el daño moral, lo cierto es que el demandante en su libelo no fundamenta cuál es, ni cómo se manifiesta el supuesto daño psicológico y emocional derivado de la absoluta falta de motivación del acto, lo que además es falso, pues como se indicó, dicho acto se encuentra debidamente motivado en razones lógicas y legales, por lo que dicha pretensión deberá ser desestimada.

Finalmente, para el caso de que S.S considere legitimado para demandar cotizaciones previsionales al demandante, debemos solicitar el total rechazo de dicha pretensión puesto que, además de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, a la fecha en que se incorporó al Programa Meta Presidencial el año 2014, el demandante no manifestó intención alguna de cotizar en la oportunidad respectiva de cada año cuando se procede a declarar renta en Servicios de Impuestos Internos ni lo manifestó a la Junta Nacional de



Jardines Infantiles. Con estos antecedentes debe rechazarse la nulidad del despido y pago de cotizaciones.

3. - Demandante José Luis González Carmona.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en relación a cada acápite demandado, vengo en solicitar el rechazo de la demanda, toda vez que no es efectivo que el actor actuaba bajo subordinación y dependencia, puesto que sus labores estaban limitadas a los cometidos específicos señalados en el convenio respectivo, a saber el último de los cuales señaló:

- a) Participación en reuniones, capacitaciones y/o talleres que tengan por objetivo el cumplimiento de la Meta Junji.
- b) Coordinación con equipo regional para la recopilación de los antecedentes de respaldo que permitan elaborar los proyectos de inversión.
- c) Mantención planilla de listado de documentos actualizados y enviados a nivel central cuando se requiera, para realizar seguimiento a los avances de cada proyecto.
- d) Elaboración de los Perfiles de los proyectos de inversión, de acuerdo a la "Metodología para la formulación y evaluación de proyectos de Educación" y a las modificaciones propuestas por el Equipo Meta del Nivel Central.
- e) Creación, actualización y gestión de Fichas IDI en el Sistema del Banco Integrado de Proyectos (BIP).
- f) Administración de la Carpeta Digital de los proyectos en el BIP, incorporando, eliminando y modificando los antecedentes de respaldo de cada iniciativa.
- g) Ingreso, mantención y actualización de la documentación de los proyectos en el Sistema de Control y Seguimiento Meta JUNJI.
- h) Seguimiento a los oficios y solicitudes formales de documentación a entidades o servicios externos a la Junji.
- i) Realización de las gestiones técnicas y de coordinación necesarias para la obtención de la recomendación satisfactoria del proyecto.
- j) Ejecución de informes periódicos sobre el estado del avance Pre - inversional de los proyectos regionales de la Meta.
- k) Generación de Información oportuna y permanente al Nivel Central de la Meta, que incluya las fechas de ingreso de proyectos, recepción de Rates, envío de respuestas a observaciones de los proyectos ingresados al Ministerio de Desarrollo Social Como SS., puede apreciar, las funciones del actor, estaban radicadas en la primera etapa de los proyectos del Programa, estos es planificación y gestión financiera de los proyectos, por lo que el cese de funciones está totalmente justificado toda vez que se entregó personalmente carta de desvinculación fundamentada en el siguiente tenor: "El motivo de la decisión, se basa que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado



parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución."

Que, como se indicó en la primera parte de esta contestación, el Programa de aumento de cobertura, según la misma resolución que crea la Unidad Meta Presidencial estaba destinado a finalizar su cometido el año 2018. Ello se demuestra bajo tres aspectos claves:

A) Respecto a las glosas presupuestarias que regulan la contratación de las personas que prestan servicios a la Junta Nacional de Jardines Infantiles en este programa, conviene anotar que, la Ley N° 21.053 de presupuesto público para el año 2018, Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Ítem 03, Asignación 001, señala lo siguiente:

Presupuesto año 2018:

"Glosa 03 Convenios con personas naturales.

- N° de personas 260
- Miles de \$ 4.247.974

Adicionalmente incluye la contratación para la Inspección Técnica de obras, ITOs y para la Asesoría Técnica de obras, ATO s por hasta \$ 2.509.135 miles. Con cargo a estos recursos se podrá contratar a honorarios, los que tendrán la calidad de Agentes Públicos, para todos los efectos legales, de acuerdo a lo que se estipule en los respectivos contratos".

B) Reducción dotación del Programa durante 2018 y supresión de cargos, aspecto latamente señalado en la parte general de esta contestación.

C) Fin de la licitación de Proyectos desde 2017, aspecto ya tratado en la parte general y que damos por reproducido.

Respecto del cargo desempeñado por el demandante, debemos decir que la gestión del financiamiento de los proyectos que era su función principal terminó a inicios de 2018 puesto que el Programa licitó y adjudicó la totalidad de los proyectos de construcción de jardines infantiles y salas cuna que contaron con financiamiento; la fase del Programa que queda durante 2018 es la de finalizar la construcción de los últimos jardines ya licitados pero no existe la necesidad de formular y/o evaluar proyectos, ni gestionarlos en el Sistema del Banco Integrado de Proyectos (BIP), que correspondían a las principales funciones del actor.



No es efectivo lo señalado por el demandante cuando se refiere a la ejecución de labores administrativas bajo la modalidad a honorarios y que ello constituyera una forma de relación laboral regulada por el código del trabajo.

Ahora bien, para el caso de que S.S califique la relación laboral respecto del Sr. Ojeda Rozas, debemos negar tajantemente que el despido haya sido injustificado. El propio convenio a honorarios permite poner término en forma anticipada e inmediata al mismo, con las formalidades indicadas en la cláusula décimo sexta.

Es del caso señalar que el demandante fue notificado por escrito de su desvinculación con 30 días de anticipación, por lo que siendo además un trabajador a honorarios, no procede otorgarle indemnización ni recargo alguno, puesto que la desvinculación se realizó de manera completamente legal y con la debida fundamentación, ni tampoco indemnización sustitutiva de aviso.

Como SS., puede advertir al encontrarse debidamente fundamentado el cese de prestación de los servicios, avisado con la debida antelación (lo que sin ser requisito del convenio a honorarios, de todas formas fue notificado con 30 días de antelación), no puede estimarse como despido injustificado, ni menos aún como lesivo, atentatorio o abusivo, ya que obedece a la potestad legal de esta autoridad y ello no puede dar lugar a un daño moral.

Que para el improbable caso que SS., considere el daño moral, lo cierto es que el demandante en su libelo no fundamenta cuál es, ni como se manifiesta el supuesto daño psicológico y emocional derivado de la absoluta falta de motivación del acto, lo que además es falso, pues como se indicó, dicho acto se encuentra debidamente motivado en razones lógicas y legales, por lo que dicha pretensión deberá ser desestimada.

Finalmente, para el caso de que S.S considere legitimado para demandar cotizaciones previsionales al demandante, debemos solicitar el total rechazo de dicha pretensión puesto que, además de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, a la fecha en que se incorporó al Programa Meta Presidencial el año 2014, el demandante no manifestó intención alguna de cotizar en la oportunidad respectiva de cada año cuando se procede a declarar renta en Servicios de Impuestos Internos ni lo manifestó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Con estos antecedentes debe rechazarse la nulidad del despido y pago de cotizaciones.

Así las cosas S.S., por todos los argumentos expuestos, no cabe más que rechazar las denuncias de tutela laboral y demandas deducidas en estos autos, con expresa condena en costas, acogiendo las excepciones y defensas opuestas por esta parte.

Que contestando las demandas subsidiarias de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuestas por don Carlos Ojeda, don José González y don Rodrigo Aravena, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, en virtud de los argumentos que paso a exponer:



En virtud del principio de economía procesal doy por expresamente reproducidos los argumentos relativos a la declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones planteados en lo principal de esta presentación, sin perjuicio de las precisiones que dan cuenta los siguientes párrafos.

I. Incompatibilidad de acciones artículo 489 código del trabajo.

que, tal como aparece en el texto, los demandantes formulan su libelo, de la siguiente manera: en lo principal: demanda de vulneración de derechos fundamentales, declaración de relación laboral; nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones que indica. en el primer otrosí: en subsidio demanda declaración de relación laboral; nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones que indica.

el artículo 489 del código del trabajo, dispone: .si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa. El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.



En virtud de lo señalado, la acción de despido injustificado interpuesta subsidiariamente en el primer otrosí deberá ser desestimada de pleno derecho, o al menos, tenerse por no interpuesta, por cuanto, infringe lo señalado en la disposición legal transcrita, puesto que también fue solicitada en lo principal, no ejerciéndolas en la "forma señalada" en dicha norma.

Así ha sido resuelto en causa seguida ante el primer juzgado de letras del trabajo de Santiago, causa RIT T- 408-2017, en sentencia de fecha 02 de abril de 2018, la que resuelve en su considerando quinto: "En relación con la demanda de autodespido justificado, dicha pretensión aparece ejercida conjuntamente con la acción de tutela laboral, por cuanto ocupa un apartado propio en las menciones del derecho aplicable y se pide expresamente tal declaración como fundamento de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con recargo legal que se piden. Sin embargo, en forma subsidiaria, se vuelve a pedir tal declaración. Esta confusión en la forma de proponer las acciones se resolverá atendiendo al tenor de las argumentaciones de la demanda, en cuanto en ella se afirma que el autodespido debe asimilarse a un despido patronal y por ello sostiene que esa acción es compatible con la tutela laboral. En esas condiciones, debe tenerse por no impetrada la acción de autodespido en forma conjunta con la tutela laboral, sino que subsidiariamente."

En la forma de interponer las acciones, los demandantes incurren en una confusión, puesto que en lo principal, conjuntamente con la tutela de derechos fundamentales, demanda declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, mismas acciones y con base en los mismos hechos que replica "subsidiariamente" en el primer otrosí.

Al solicitar la declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones tanto en lo principal, como subsidiariamente, contraviene lo dispuesto en el artículo 489 citado, ya que no interpone las acciones en la forma señalada en dicha norma legal.

Que, el artículo 489 sólo permite interponer subsidiariamente la acción por despido injustificado, ya que las demás acciones de naturaleza laboral emanadas de los mismos hechos fundantes de la tutela, cuyo es el presente caso (como la declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones), sólo deben ser interpuestas conjuntamente con esta última y, no como en el caso de autos, de manera subsidiaria en el primer otrosí.

En consecuencia, todas las acciones deducidas en el primer otrosí deben ser rechazadas, por no haber sido interpuestas en la forma establecida en el artículo 489 del código del trabajo.

II. Controversia de los hechos.



En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicito a S.S. tener presente que controvierto expresa y formalmente la versión de todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa.

En particular, controvierto:

1. - Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código del Trabajo
2. - Que la cesación de los servicios profesionales se haya producido por despido injustificado, como afirma la contraria.
3. - Se controvierte todos y cada uno de los "supuestos indicios de laboralidad" indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, mi representada ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834, ya que los demandantes fueron contratados para el cumplimiento de los cometidos específicos, de que dan cuenta sus respectivos contratos a honorarios a suma alzada.
4. - En razón de lo anterior no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en los respectivos libelos, debiendo éstos ser rechazados en todas sus partes con costas.

A- Demandante Rodrigo Aravena Muñoz

1. - Inexistencia de un vínculo laboral entre los demandantes y la junta nacional de jardines infantiles.

resulta ser que el actor se vinculó con la JUNJI, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, y no bajo la modalidad de un contrato de trabajo.

En efecto, lo anterior consta en las resoluciones exentadas que aprobaron los respectivos contratos, siendo la última de ellas la Resolución TRA N° 110837/9/2018, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada entre el actor Aravena Muñoz y la Junta Nacional de Jardines Infantiles entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

El contrato celebrado entre la actora y la Junta Nacional de Jardines Infantiles se ajustó en forma expresa y taxativa a las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente "Artículo 11.- Podrá contratarse, sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente."

Debe indicarse que la norma antes citada es plenamente aplicable a la relación que existió entre el actor y la JUNJI, por los siguientes motivos:

En primer término, por que conforme al artículo 1° de la ley 17.301, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, por lo que las normas del Estatuto Administrativo le son plenamente aplicables, incluyendo la norma recién citada.



Además, debe indicarse que en el año 2014, al asumir la presidencia de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, impartió un instructivo presidencial que ordenaba la ampliación de la cobertura de salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional, indicándose que en la JUNJI se radica la unidad ejecutora del programa.

Por tal motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de su Vicepresidenta Ejecutiva, dicta la Resolución Exenta N°015/290 de 08 de mayo de 2014, que crea el "Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", también denominado "El Programa", "El Programa de Meta Presidencial" o simplemente "Meta".

Dentro de las funciones de éste programa se encuentra en su Resuelvo primero, que "El Programa" tendrá como objetivo ejecutar la política de extensión en educación parvularia comprometida en el programa presidencial de gobierno (del gobierno que lideraba en aquel momento la presidenta Michelle Bachellet). En el resuelvo Segundo letra a. se indica que las funciones de JUNJI son, Elaborar estrategias de desarrollo del programa de cobertura en educación parvularia para los años 2014-2018. Todo lo anterior ya da una señal, de que dicho programa es eminentemente transitorio.

Como el objeto del "El Programa" es la construcción propiamente tal de nuevos establecimientos de educación de preescolar, la propia resolución en comento, señala los expertos con los que se debe contar dentro del mismo.

Posteriormente, se dicta la Resolución Exenta N° 015/0467 de 29 de julio de 2014, que crea una unidad regional del Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, a nivel nacional, en cada una de las Direcciones Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y usualmente se conoció a dichas unidades como "El Programa de Meta Regional", o simplemente "Meta Regional".

A su vez debe indicarse, que el artículo 1° de la ley 17.301 dispone que "Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles...". El artículo 11 de la misma ley, señala "Artículo 11°- La Junta en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional." Finalmente el artículo 16 inciso 2° de la ley 17.301, señala: La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición del Ministerio de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.



El Reglamento referido en el artículo 11 recién citado es Decreto 1574 del 29 de julio de 1971, del Ministerio de Educación Pública, es que en su Título cuarto: Construcción de Jardines Infantiles y transformación de salas cunas, señala en el artículo 44 dispone: En el presupuesto y el plan de trabajo anual de la Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará el porcentaje de recursos que destine a la construcción de jardines infantiles, los que pondrá a disposición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., según corresponda.

Es decir S.S., debe indicarse que NUNCA ha sido función de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, encargarse ni de la logística en cuanto a los terrenos, de los aspectos preparatorios de la construcción, ni de la construcción misma de los establecimientos educacionales, las propias normas señalan que la JUNJI al determinar la construcción de nuevos jardines infantiles, debían entregar los recursos ya sea al Ministerio de la Vivienda, o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A, entidades que se debían encargar no sólo de la construcción física de las obras, sino también de todos los actos preparativos de la misma, toda vez que dichos órganos contaban con expertos en la construcción.

Ahora bien, en la actualidad, el Ministerio de la Vivienda ya no construye propiamente tal, toda vez que luego de la entrada en vigencia de la ley 19.886, Ley De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios, corresponde que, conforme lo dispone su artículo 1° Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Y por ende con la nueva ordenanza legal, la JUNJI debía hacerse cargo los aspectos técnicos relativos a encargar los servicios de construcción, como de su supervisión y administración, por un período de tiempo determinado (período relativo a la administración de la ex presidenta de la República doña Michelle Bachellet), por lo que en definitiva debió crear "El programa de Meta Presidencial", por un período determinado, el que su vez debió contratar personas expertas en el área de la construcción, de la gestión, administración de contratos relativos a la construcción, para cumplir con labores accidentales y no habituales de la institución, como lo es todo lo relativo los aspectos técnicos a la construcción de establecimientos de educación preescolar. De la misma manera debe indicarse que actualmente no tiene existencia la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.

En la especie, las labores previas a la construcción, y muchas relativas a la ejecución y administración de los contratos ha finalizado, pues no se construye nuevos jardines infantiles, gran parte de los mismos han sido recepcionados y hoy se encuentran operativos, por lo que necesariamente "El Programa de Meta" está llegando a su fin, y terminan las labores de las personas que prestaron servicios en él.



De lo anterior, forzosamente se debe concluir con que todo lo relativo al Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, es de carácter transitorio, pues la ejecución de las nuevas obras sólo duró hasta la vigencia del gobierno anterior; JUNJI encargó la labor relativa a los actos previos de la construcción, como de la gestión y administración de contratos a expertos en diferentes materias de acuerdo a los requerimientos entregados por la Resolución Exenta 290 de 08 de mayo de 2014, dentro de la que se incluye el actor, toda vez que de acuerdo a su curriculum vitae y su profesión de Arquitecto, calificaba en la expertiz requerida para el cargo, y que correspondía a labores que no son habituales en la institución, y existiendo resolución fundada de la autoridad regional, la contratación de don Rodrigo Aravena Muñoz, se ajustó plenamente a los requisitos exigidos por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y conforme a la misma norma la relación que lo unió con la JUNJI no se ajusta a las normas del Código del Trabajo, sino que únicamente a las disposiciones contenidas en su contrato a honorarios, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En definitiva, el actor en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales.

A mayor abundamiento, debemos señalar que en la especie también se dan los requisitos del inciso 2° del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Que señala: Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

En efecto, conforme la resolución TRA N° 110837/9/2018, los servicios para los que se le contrató eran:

- a) Localización, focalización de localidades donde se implementarán las salas cuna en la región.
- b) Proponer e implementar estrategias para la obtención de terrenos para la construcción de Jardines infantiles y salas cunas.
- c) Entregar lineamientos para obtención de terrenos.
- d) Coordinación e implementación del Programa Presidencial Metas Salas Cuna en su Región.
- e) Liderar el desarrollo, ejecución y supervisión de la localización, focalización de terrenos en la región donde se implementaran las salas cuna.
- f) Coordinar trabajo interinstitucional (Junji, Serviu, Bienes Nacionales, Intendencia, Gobernaciones y Municipio entre otros) para la implementación y supervisión del programa.



- g) Liderar diálogo y trabajo con alcaldes y alcaldesas de las comunas de la región y equipos técnicos municipales, establecer acuerdos para la focalización y ubicación de las nuevas unidades educativas en sus respectivas comunas.
- h) Coordinar presentación de proyectos al banco integrado de proyectos.
- i) Coordinar presentación de las licitaciones de proyectos salas cuna caracterizado a Mercado Público.
- j) Liderar el trabajo interdisciplinario de equipo de meta regional para la implementación y supervisión del programa regional.
- k) Acompañar la vocería y posicionamiento de la temática de educación inicial del programa en medios de comunicación masivos locales: televisión, radio, prensa escrita y digital.

l) Configurar informes de localizaciones obtenidas y avances por comuna y región. Lo que se condice con sus informes donde se da cuenta del cometido ejecutado, mientras prestó servicios en régimen a honorarios.

Como se indicó JUNJI es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, conforme lo señala el artículo 1° de la ley 17.301, razón por la cual, quienes prestan servicios en ella quedan sujetas a las normas de la ley 18.834, o Estatuto Administrativo.

El artículo 3° de dicha ley sostiene: Artículo 3°.- Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

a) Cargo público:

Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa.

b) Planta de personal:

Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

c) Empleo a contrata:

Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

A su vez, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, señala: Artículo 11.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Es decir, la JUNJI sólo puede contratar persona de planta, a contrata o a honorarios,



Resulta ser que el actor se vinculó con la JUNJI, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, y no bajo la modalidad de un contrato de trabajo.

En el caso de que la JUNJI contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la Junta materializa dicho contrato es válido y puede producir plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo laboral que surgir entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el prestador de servicios su regulación estar sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

A su vez, el inciso 8° del artículo 3 de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual JUNJI contrata a una persona a honorarios se presume que es válido y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración.

Los contratos a honorarios acordados por las partes del presente proceso, cumplen con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.834, ya que el demandante ha sido contratado, tanto como experto y además se ha encarado al actor cometidos específicos, por lo que los derechos que adquiere con ocasión de la prestación de sus servicios son aquellos regulados en el mismo contrato, en los que se establece diversos derechos adicionales al pago del honorario pactado, como licencias médicas; permiso por diversas hipótesis días administrativos, descanso remunerado o vacaciones, etc., todo conforme se explicó.

Sin embargo, lo que importa en éste párrafo es indicar que el evento de no compartirse el razonamiento por el tribunal y se considerara que la contratación a honorarios del demandante se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto estaría viciado y podría invalidarse por la misma administración, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, o bien se podría pedir su nulidad al tribunal competente.

En el caso de la nulidad declarada judicialmente debe precisarse que conforme al principio de legalidad el acto se entender nulo desde su emisión, carecerá de efecto, y los alcances de la sentencia son meramente declarativos.

Se ha planteado, que cuando el contrato a honorarios acordado por un órgano público es anulado por no cumplir los requisitos legales, los servicios desarrollados o ejecutados deberán quedar sujetos al Código del Trabajo.

Esta solución o hipótesis se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina "conversión del acto nulo", que resulta aplicable cuando el "acto nulo o anulable contiene elementos



constitutivos de otro acto distinto, y su consecuencia será la producción de los efectos de este último acto" (Jorge Bermúdez Soto Derecho Administrativo General, página 167), sin embargo, se ha estimado, y compartimos, que en este caso no es posible aplicar la conversión a un contrato laboral sujeto al Código del Trabajo porque es requisito esencial para que opere la conversión que el acto administrativo antijurídico sea reemplazado por uno que se encuentre conforme derecho, y desde el momento en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no puede contratar personal sujeto al Código del Trabajo, no resultaría conforme a derecho establecer que el contratado a honorarios en forma ilegal deba entenderse contratado por un contrato sujeto al Código del Trabajo simplemente porque la JUNJI en ningún momento ha estado habilitada para contratar sus servicios sujeto a dicho estatuto legal y con los derechos y beneficios que en él se establecen.

2. - Naturaleza de los montos de dineros pagados al actor.

En el contexto de la relación contractual que existió entre el demandante y la JUNJI, el actor nunca recibió una "remuneración" tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en la cláusula tercera del Convenio suscrito entre las partes en 2018.

Así las cosas su último convenio a honorarios, dispone en su cláusula tercera, que el prestador de servicios, percibirá un honorario bruto de \$ 39.642.108 (treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento ocho pesos), incluido el impuesto a la renta, que se pagará en 12 cuotas mensuales; las cuales corresponden de enero a diciembre de \$3.303.509 (tres millones trescientos tres mil quinientos nueve pesos) cada una.-

Además debe hacerse presente que según lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que "quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomienden a una persona en los respectivos pactos" (Dictamen N° 181 de 2016 de la Contraloría General de la República), sin que ello pueda entenderse como indicios de laboralidad, al no existir subordinación ni dependencia en los términos del Código del Trabajo.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:



1. - Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
2. - La finalidad del contrato.
3. - Lo transitorio del programa por el que fue contratado.
4. - Labores no habituales de la Junji para que fue contratada el actor.
5. - Expertiz del actor en la materia para que fue contratado.
6. - Los cometidos específicos a realizar por el demandante.
7. - La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
8. - El plazo de duración de los servicios.
3. - El término de los servicios a honorarios del actor no obedeció a un despido.

Señala el actor que su "despido" no es más que un acto discriminatorio. En ese contexto aduce un "despido injustificado" y "abusivo", y que como consecuencia de lo anterior, mi representada sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona.

Al respecto, es preciso señalar que la relación sub-lite no concluyó por efecto de un "despido", sino que -como se dijo- terminó por aplicación de la Cláusula décimo sexta del contrato de honorarios de 02 de enero de 2018, en la que dispone: "La JUNJI podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de ello en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario de la JUNJI, quien hará las veces de Ministro de Fe."

Lo anterior permite establecer que el término del contrato no obedece a un "despido" injustificado o abusivo como señala la parte demandante. Es así que la forma de terminación del vínculo existente entre las partes obedece, sin lugar a dudas, a la regulación propia de los contratos a honorarios y no al sistema establecido en el Código del Trabajo; en el caso de marras por término del plazo de vigencia dispuesto en estos términos en la Cláusula décimo sexta del contrato y de cuyo acto fue debidamente notificado, según reconoce.

4. - CAUSA DE TÉRMINO DE LOS SERVICIOS DEL ACTOR.

tal como se ha venido indicando, el "programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", creado por la resolución exenta n° 015/290 de 08 mayo de 2014 y sus resolución complementaria, estaba circunscrito a un período determinado de tiempo, que dice relación con el término en la construcción de jardines infantiles, cuya principal etapa de ejecución era en el período presidencial 2014-2018.

tal como se ha hecho mención en la carta que comunica el término de sus servicios al demandante, la desvinculación obedece a no aceptar nuevas condiciones y por tanto



cobra aplicación lo dispuesto en la cláusula décima sexta del contrato, la que encuentra su fundamento en una reestructuración del programa.

a mayor abundamiento, debe indicarse que el día 11 de mayo, no sólo se notificó al actor el término de sus servicios a partir del 11 de junio de 2018, sino también a otros 2 prestadores a honorarios que se desempeñaban en la unidad regional del programa de meta presidencial.

conforme a lo anterior, debemos indicar que necesariamente la petición de despido injustificado debe ser desestimada, en el caso de marras.

5. improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas.

si bien los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

Todas ellas implican la aplicación de un estatuto jurídico distinto del que la ley, autoriza a la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicar, como son las indemnizaciones, sustitutiva, por años de servicio, recargo legal, daño moral, remuneraciones por nulidad del despido y cotizaciones previsionales, reajustes e intereses.

a) Improcedencia de indemnización por sustitutiva, años de servicio, recargo legal: La solicitud del pago de una indemnización y prestaciones reclamadas, contempladas en normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicables en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación entre las partes del presente juicio.

Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante.

b) Improcedencia de pago de cotizaciones previsionales para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral. El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por



este motivo, la JUNJI jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y JUNJI no se encontraba obligado a pagar las cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que: Perciban honorarios por actividades independientes; o Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi representada nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

c) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo en lo que se refiere al pago de remuneraciones para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral.

A mayor abundamiento, es menester señalar que U.S. tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones mientras no se convalide el despido – como pide el actor-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, las cotizaciones previsionales en dicho periodo. La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo -conocida como nulidad del despido- y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto del principio de "Juridicidad" y de "Legalidad Dual", ya señalados, respecto de los cuales prohíben a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista norma legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de



pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de Honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida.

En mérito a lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, JUNJI no tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la constitución.

En efecto, como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el actor fueron contratos de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador".

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha dicho y acreditará, la Junta Nacional de Jardines Infantiles no realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor.



En este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de este prestador, en este caso el demandante, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por la demandada, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios.

En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la Junta Nacional de Jardines Infantiles no se encontraba obligada a pagar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que US. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

d) Imprudencia del daño moral: Que tratándose del daño moral, al no ser el cese de funciones un despido injustificado ni un acto discriminatorio, en ningún caso podrá ser calificado como abusivo, ni calificado de antijurídico, toda vez que, como se indicó, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, nunca estuvo en posición de celebrar un contrato de trabajo con el actor.

En este sentido, tampoco expresa el demandante en que consiste el supuesto daño psicológico y emocional de que habría sido víctima, que lo lleva a cuantificarlo en la suma demandada, debiendo el actor acreditar cuales son aquellas aflicciones y pesares.

Así las cosas S.S., por todos los argumentos expuestos, no cabe más que rechazar la demanda declarativa de relación laboral y pago de indemnizaciones y prestaciones indicadas de don Rodrigo Aravena Muñoz.

B- Demandante Carlos Ojeda Rozas

1. - Inexistencia de un vínculo laboral entre los demandantes y la junta nacional de jardines infantiles.

Resulta ser que el actor se vinculó con la JUNJI, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, y no bajo la modalidad de un contrato de trabajo.

En efecto, lo anterior consta en las resoluciones exentadas que aprobaron los respectivos contratos, siendo la última de ellas la Resolución TRA N° 110837/10/2018, que aprobó el



contrato a honorarios a suma alzada entre el actor Ojeda Rozas y la Junta Nacional de Jardines Infantiles entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

El contrato celebrado entre la actora y la Junta Nacional de Jardines Infantiles se ajustó en forma expresa y taxativa a las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente "Artículo 11.- Podrá contratarse, sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente."

Debe indicarse que la norma antes citada es plenamente aplicable a la relación que existió entre el actor y la JUNJI, por los siguientes motivos:

En primer término, por que conforme al artículo 1° de la ley 17.301, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, por lo que las normas del Estatuto Administrativo le son plenamente aplicable, incluyendo la norma recién citada.

Además, debe indicarse que en el año 2014, al asumir la presidencia de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, impartió un instructivo presidencial que ordenaba la ampliación de la cobertura de salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional, indicándose que en la JUNJI se radica la unidad ejecutora del programa.

Por tal motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de su Vicepresidenta Ejecutiva, dicta la Resolución Exenta N°015/290 de 08 de mayo de 2014, que crea el "Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", también denominado "El Programa", "El Programa de Meta Presidencial" o simplemente "Meta".

Dentro de las funciones de éste programa se encuentra en su Resuelvo primero, que "El Programa" tendrá como objetivo ejecutar la política de extensión en educación parvularia comprometida en el programa presidencial de gobierno (del gobierno que lideraba en aquel momento la presidenta Michelle Bachellet). En el resuelvo Segundo letra a. se indica que las funciones de JUNJI son, Elaborar estrategias de desarrollo del programa de cobertura en educación parvularia para los años 2014-2018. Todo lo anterior ya da una señal, de que dicho programa es eminentemente transitorio.

Como el objeto del "El Programa" es la construcción propiamente tal de nuevos establecimientos de educación de preescolar, la propia resolución en comento, señala los expertos con los que se debe contar dentro del mismo.

Posteriormente, se dicta la Resolución Exenta N° 015/0467 de 29 de julio de 2014, que crea una unidad regional del Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, a nivel nacional, en cada una de las Direcciones Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y usualmente se



conoció a dichas unidades como "El Programa de Meta Regional", o simplemente "Meta Regional".

A su vez debe indicarse, que el artículo 1° de la ley 17.301 dispone que "Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles...". El artículo 11 de la misma ley, señala "Artículo 11°- La Junta en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional." Finalmente el artículo 16 inciso 2° de la ley 17.301, señala: La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición del Ministerio de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.

El Reglamento referido en el artículo 11 recién citado es Decreto 1574 del 29 de julio de 1971, del Ministerio de Educación Pública, es que en su título cuarto: Construcción de Jardines Infantiles y transformación de salas cunas, señala en el artículo 44 dispone: En el presupuesto y el plan de trabajo anual de la Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará el porcentaje de recursos que destine a la construcción de jardines infantiles, los que pondrá a disposición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., según corresponda.

Es decir S.S., debe indicarse que NUNCA ha sido función de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, encargarse ni de la logística en cuanto a los terrenos, de los aspectos preparatorios de la construcción, ni de la construcción misma de los establecimientos educacionales, las propias normas señalan que la JUNJI al determinar la construcción de nuevos jardines infantiles, debían entregar los recursos ya sea al Ministerio de la Vivienda, o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A, entidades que se debían encargar no sólo de la construcción física de las obras, sino también de todos los actos preparativos de la misma, toda vez que dichos órganos contaban con expertos en la construcción.

Ahora bien, en la actualidad, el Ministerio de la Vivienda ya no construye propiamente tal, toda vez que luego de la entrada en vigencia de la ley 19.886, Ley De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios, corresponde que, conforme lo dispone su artículo 1° Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Y por ende con la nueva ordenanza legal, la JUNJI debía hacerse cargo los aspectos técnicos relativos a encargar los servicios de



construcción, como de su supervisión y administración, por un período de tiempo determinado (período relativo a la administración de la ex presidenta de la República doña Michelle Bachellet), por lo que en definitiva debió crear "El programa de Meta Presidencial", por un período determinado, el que su vez debió contratar personas expertas en el área de la construcción, de la gestión, administración de contratos relativos a la construcción, para cumplir con labores accidentales y no habituales de la institución, como lo es todo lo relativo los aspectos técnicos a la construcción de establecimientos de educación preescolar. De la misma manera debe indicarse que actualmente no tiene existencia la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.

En la especie, las labores previas a la construcción, y muchas relativas a la ejecución y administración de los contratos ha finalizado, pues no se construye nuevos jardines infantiles, gran parte de los mismos han sido recepcionados y hoy se encuentran operativos, por lo que necesariamente "El Programa de Meta" está llegando a su fin, y terminan las labores de las personas que prestaron servicios en él.

De lo anterior, forzosamente se debe concluir con que todo lo relativo al Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, es de carácter transitorio, pues la ejecución de las nuevas obras sólo duró hasta la vigencia del gobierno anterior; JUNJI encargó la labor relativa a los actos previos de la construcción, como de la gestión y administración de contratos a expertos en diferentes materias de acuerdo a los requerimientos entregados por la Resolución Exenta 290 de 08 de mayo de 2014, dentro de la que se incluye el actor, toda vez que de acuerdo a su curriculum vitae y su profesión de Arquitecto, calificaba en la expertiz requerida para el cargo, y que correspondía a labores que no son habituales en la institución, y existiendo resolución fundada de la autoridad regional, la contratación de don Carlos Ojeda Rozas, se ajustó plenamente a los requisitos exigidos por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y conforme a la misma norma la relación que lo unió con la JUNJI no se ajusta a las normas del Código del Trabajo, sino que únicamente a las disposiciones contenidas en su contrato a honorarios, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En definitiva, el actor en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales

A mayor abundamiento, debemos señalar que en la especie también se dan los requisitos del inciso 2° del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Que señala: Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



En efecto, conforme la resolución TRA N° 110837/10/2018, los servicios para los que se le contrató eran:

- a) Apoyo gestión coordinador regional de Meta.
- b) Gestión de información proyectos en carpeta.
- c) Tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado.
- d) Reuniones con Secplan, Dideco, Direcciones de Obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terrenos en carpeta.
- e) Apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas.

Lo que se condice con sus informes donde se da cuenta del cometido ejecutado, mientras prestó servicios en régimen a honorarios.

Como se indicó JUNJI es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, conforme lo señala el artículo 1° de la ley 17.301, razón por la cual, quienes prestan servicios en ella quedan sujetas a las normas de la ley 18.834, o Estatuto Administrativo.

El artículo 3° de dicha ley sostiene: Artículo 3°.- Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

- a) Cargo público:

Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa.

- b) Planta de personal:

Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

- c) Empleo a contrata:

Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

A su vez, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, señala: Artículo 11.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Es decir, la JUNJI sólo puede contratar persona de planta, a contrata o a honorarios,

En el caso de que la JUNJI contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la Junta materializa dicho contrato es válido y puede producir plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo laboral que surgir entre la Junta Nacional de Jardines



Infantiles y el prestador de servicios su regulación estar sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

A su vez, el inciso 8° del artículo 3 de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual JUNJI contrata a una persona a honorarios se presume que es válido y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración.

Los contratos a honorarios acordados por las partes del presente proceso, cumplen con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.834, ya que el demandante ha sido contratado, tanto como experto y además se ha encarado al actor cometidos específicos, por lo que los derechos que adquiere con ocasión de la prestación de sus servicios son aquellos regulados en el mismo contrato, en los que se establece diversos derechos adicionales al pago del honorario pactado, como licencias médicas; permiso por diversas hipótesis días administrativos, descanso remunerado o vacaciones, etc., todo conforme se explicó.

Sin embargo, lo que importa en éste párrafo es indicar que el evento de no compartirse el razonamiento por el tribunal y se considerara que la contratación a honorarios del demandante se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto estaría viciado y podría invalidarse por la misma administración, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, o bien se podría pedir su nulidad al tribunal competente.

En el caso de la nulidad declarada judicialmente debe precisarse que conforme al principio de legalidad el acto se entender nulo desde su emisión, carecerá de efecto, y los alcances de la sentencia son meramente declarativos.

Se ha planteado, que cuando el contrato a honorarios acordado por un órgano público es anulado por no cumplir los requisitos legales, los servicios desarrollados o ejecutados deberán quedar sujetos al Código del Trabajo.

Esta solución o hipótesis se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina "conversión del acto nulo", que resulta aplicable cuando el "acto nulo o anulable contiene elementos constitutivos de otro acto distinto, y su consecuencia será la producción de los efectos de este último acto" (Jorge Bermúdez Soto Derecho Administrativo General, página 167), sin embargo, se ha estimado, y compartimos, que en este caso no es posible aplicar la conversión a un contrato laboral sujeto al Código del Trabajo porque es requisito esencial para que opere la conversión que el acto administrativo antijurídico sea reemplazado por uno que se encuentre conforme derecho, y desde el momento en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no puede contratar personal sujeto al Código del Trabajo, no



resultaría conforme a derecho establecer que el contratado a honorarios en forma ilegal deba entenderse contratado por un contrato sujeto al Código del Trabajo simplemente porque la JUNJI en ningún momento ha estado habilitada para contratar sus servicios sujeto a dicho estatuto legal y con los derechos y beneficios que en él se establecen.

2. - Naturaleza de los montos de dineros pagados al actor.

En el contexto de la relación contractual que existió entre el demandante y la JUNJI, el actor nunca recibió una "remuneración" tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en la cláusula tercera del Convenio suscrito entre las partes en 2018.

Así las cosas su último convenio a honorarios, dispone en su cláusula tercera, que el prestador de servicios, percibirá un honorario bruto de \$21.142.452 (veintiún millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos), incluido el impuesto a la renta, que se pagará en 12 cuotas mensuales; las cuales corresponden de enero a diciembre de \$ 1.761.871 (un millón setecientos sesenta y un mil ochocientos setenta y un pesos) cada una.-

Además debe hacerse presente que según lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que "quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomiendan a una persona en los respectivos pactos" (Dictamen N° 181 de 2016 de la Contraloría General de la República), sin que ello pueda entenderse como indicios de laboralidad, al no existir subordinación ni dependencia en los términos del Código del Trabajo.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1. - Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
2. - La finalidad del contrato.
3. - Lo transitorio del programa por el que fue contratado.
4. - Labores no habituales de la Junji para que fue contratada el actor.
5. - Expertiz del actor en la materia para que fue contratado.
6. - Los cometidos específicos a realizar por el demandante.



7. - La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.

8. - El plazo de duración de los servicios.

3. - El término de los servicios a honorarios del actor no obedeció a un despido.

Señala el actor que su "despido" no es más que un acto discriminatorio. En ese contexto aduce un "despido injustificado" y "abusivo", y que como consecuencia de lo anterior, mi representada sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona.

Al respecto, es preciso señalar que la relación sub-lite no concluyó por efecto de un "despido", sino que -como se dijo- terminó por aplicación de la Cláusula décimo sexta del contrato de honorarios de 02 de enero de 2018, en la que dispone: "La JUNJI podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de ello en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario de la JUNJI, quien hará las veces de Ministro de Fe."

Lo anterior permite establecer que el término del contrato no obedece a un "despido" injustificado o abusivo como señala la parte demandante. Es así que la forma de terminación del vínculo existente entre las partes obedece, sin lugar a dudas, a la regulación propia de los contratos a honorarios y no al sistema establecido en el Código del Trabajo; en el caso de marras por término del plazo de vigencia dispuesto en estos términos en la Cláusula décimo sexta del contrato y de cuyo acto fue debidamente notificado, según reconoce.

4. - Causa de término de los servicios del actor.

Tal como se ha venido indicando, el "Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", creado por la resolución exenta N° 015/290 de 08 mayo de 2014 y sus resolución complementaria, estaba circunscrito a un período determinado de tiempo, que dice relación con el término en la construcción de jardines infantiles, cuya principal etapa de ejecución era en el período presidencial 2014-2018.

Tal como se ha hecho mención en la carta que comunica el término de sus servicios al demandante, la desvinculación obedece a que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del



programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución.

A mayor abundamiento, debe indicarse que el día 11 de mayo, no sólo se notificó al actor el término de sus servicios a partir del 11 de junio de 2018, sino también a otros 2 prestadores a honorarios que se desempeñaban en la unidad regional del Programa de Meta Presidencial.

Conforme a lo anterior, debemos indicar que necesariamente la petición de despido injustificado debe ser desestimada, en el caso de marras.

5. Improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas.

Si bien los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

Todas ellas implican la aplicación de un estatuto jurídico distinto del que la ley, autoriza a la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicar, como son las indemnizaciones, sustitutiva, por años de servicio, recargo legal, daño moral, remuneraciones por nulidad del despido y cotizaciones previsionales, reajustes e intereses.

a) Improcedencia de indemnización por sustitutiva, años de servicio, recargo legal: La solicitud del pago de una indemnización y prestaciones reclamadas, contempladas en normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicables en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación entre las partes del presente juicio.

Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante.

b) Improcedencia de pago de cotizaciones previsionales para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral. El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a



la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, la JUNJI jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y JUNJI no se encontraba obligado a pagar las cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que: Perciban honorarios por actividades independientes; o Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi representada nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

c) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo en lo que se refiere al pago de remuneraciones para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral.

A mayor abundamiento, es menester señalar que U.S. tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones mientras no se convalide el despido -como pide el actor-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, las cotizaciones previsionales en dicho periodo. La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo -conocida como nulidad del despido- y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto del principio de "Juridicidad" y de "Legalidad Dual", ya señalados, respecto de los cuales prohíben a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista



normal legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de Honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida.

En mérito a lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, JUNJI no tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la constitución.

En efecto, como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el actor fueron contratos de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador".

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha dicho y acreditará, la Junta Nacional de Jardines Infantiles no realizó retención



alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor.

En este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de este prestador, en este caso el demandante, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por la demandada, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios.

En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la Junta Nacional de Jardines Infantiles no se encontraba obligada a pagar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que US. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

d) Imprudencia del daño moral: Que tratándose del daño moral, al no ser el cese de funciones un despido injustificado ni un acto discriminatorio, en ningún caso podrá ser calificado como abusivo, ni calificado de antijurídico, toda vez que, como se indicó, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, nunca estuvo en posición de celebrar un contrato de trabajo con el actor.

En este sentido, tampoco expresa el demandante en que consiste el supuesto daño psicológico y emocional de que habría sido víctima, que lo lleva a cuantificarlo en la suma demandada, debiendo el actor acreditar cuales son aquellas aflicciones y pesares.

Así las cosas S.S., por todos los argumentos expuestos, no cabe más que rechazar la demanda declarativa de relación laboral y pago de indemnizaciones y prestaciones indicadas de don Carlos Ojeda Rozas.

C- Demandante José González Carmona

1. - Inexistencia de un vínculo laboral entre los demandantes y la junta nacional de jardines infantiles.

Resulta ser que el actor se vinculó con la JUNJI, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, y no bajo la modalidad de un contrato de trabajo.



En efecto, lo anterior consta en las resoluciones exentan que aprobaron los respectivos contratos, siendo la última de ellas la Resolución TRA N° 110837/6/2018, que aprobó el contrato a honorarios a suma alzada entre el actor González Carmona y la Junta Nacional de Jardines Infantiles entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

El contrato celebrado entre la actora y la Junta Nacional de Jardines Infantiles se ajustó en forma expresa y taxativa a las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente "Artículo 11.- Podrá contratarse, sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente."

Debe indicarse que la norma antes citada es plenamente aplicable a la relación que existió entre el actor y la JUNJI, por los siguientes motivos:

En primer término, por que conforme al artículo 1° de la ley 17.301, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, por lo que las normas del Estatuto Administrativo le son plenamente aplicable, incluyendo la norma recién citada.

Además, debe indicarse que en el año 2014, al asumir la presidencia de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, impartió un instructivo presidencial que ordenaba la ampliación de la cobertura de salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional, indicándose que en la JUNJI se radica la unidad ejecutora del programa.

Por tal motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de su Vicepresidenta Ejecutiva, dicta la Resolución Exenta N°015/290 de 08 de mayo de 2014, que crea el "Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", también denominado "El Programa", "El Programa de Meta Presidencial" o simplemente "Meta".

Dentro de las funciones de éste programa se encuentra en su Resuelvo primero, que "El Programa" tendrá como objetivo ejecutar la política de extensión en educación parvularia comprometida en el programa presidencial de gobierno (del gobierno que lideraba en aquel momento la presidenta Michelle Bachellet). En el resuelvo Segundo letra a. se indica que las funciones de JUNJI son, Elaborar estrategias de desarrollo del programa de cobertura en educación parvularia para los años 2014-2018. Todo lo anterior ya da una señal, de que dicho programa es eminentemente transitorio.

Como el objeto del "El Programa" es la construcción propiamente tal de nuevos establecimientos de educación de preescolar, la propia resolución en comento, señala los expertos con los que se debe contar dentro del mismo.

Posteriormente, se dicta la Resolución Exenta N° 015/0467 de 29 de julio de 2014, que crea una unidad regional del Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, a nivel nacional, en cada una de las



Direcciones Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y usualmente se conoció a dichas unidades como "El Programa de Meta Regional", o simplemente "Meta Regional".

A su vez debe indicarse, que el artículo 1° de la ley 17.301 dispone que "Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de sus jardines infantiles...". El artículo 11 de la misma ley, señala "Artículo 11°- La Junta en un plazo no superior a 6 meses contados desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional." Finalmente el artículo 16 inciso 2° de la ley 17.301, señala: La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición del Ministerio de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.

El Reglamento referido en el artículo 11 recién citado es Decreto 1574 del 29 de julio de 1971, del Ministerio de Educación Pública, es que en su título cuarto: Construcción de Jardines Infantiles y transformación de salas cunas, señala en el artículo 44 dispone: En el presupuesto y el plan de trabajo anual de la Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará el porcentaje de recursos que destine a la construcción de jardines infantiles, los que pondrá a disposición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., según corresponda.

Es decir S.S., debe indicarse que nunca ha sido función de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, encargarse ni de la logística en cuanto a los terrenos, de los aspectos preparatorios de la construcción, ni de la construcción misma de los establecimientos educacionales, las propias normas señalan que la JUNJI al determinar la construcción de nuevos jardines infantiles, debían entregar los recursos ya sea al Ministerio de la Vivienda, o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., entidades que se debían encargar no sólo de la construcción física de las obras, sino también de todos los actos preparativos de la misma, toda vez que dichos órganos contaban con expertos en la construcción.

Ahora bien, en la actualidad, el Ministerio de la Vivienda ya no construye propiamente tal, toda vez que luego de la entrada en vigencia de la ley 19.886, Ley De Bases Sobre Contratos Administrativos De Suministro Y Prestación De Servicios, corresponde que, conforme lo dispone su artículo 1° Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Y por ende con la nueva ordenanza legal,



la JUNJI debía hacerse cargo los aspectos técnicos relativos a encargar los servicios de construcción, como de su supervisión y administración, por un período de tiempo determinado (período relativo a la administración de la ex presidenta de la República doña Michelle Bachellet), por lo que en definitiva debió crear "El programa de Meta Presidencial", por un período determinado, el que su vez debió contratar personas expertas en el área de la construcción, de la gestión, administración de contratos relativos a la construcción, para cumplir con labores accidentales y no habituales de la institución, como lo es todo lo relativo los aspectos técnicos a la construcción de establecimientos de educación preescolar. De la misma manera debe indicarse que actualmente no tiene existencia la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.

En la especie, las labores previas a la construcción, y muchas relativas a la ejecución y administración de los contratos ha finalizado, pues no se construye nuevos jardines infantiles, gran parte de los mismos han sido recepcionados y hoy se encuentran operativos, por lo que necesariamente "El Programa de Meta" está llegando a su fin, y terminan las labores de las personas que prestaron servicios en él.

De lo anterior, forzosamente se debe concluir con que todo lo relativo al Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia, es de carácter transitorio, pues la ejecución de las nuevas obras sólo duró hasta la vigencia del gobierno anterior; JUNJI encargó la labor relativa a los actos previos de la construcción, como de la gestión y administración de contratos a expertos en diferentes materias de acuerdo a los requerimientos entregados por la Resolución Exenta 290 de 08 de mayo de 2014, dentro de la que se incluye el actor, toda vez que de acuerdo a su curriculum vitae y su profesión de Arquitecto, calificaba en la expertiz requerida para el cargo, y que correspondía a labores que no son habituales en la institución, y existiendo resolución fundada de la autoridad regional, la contratación de don José González Carmona, se ajustó plenamente a los requisitos exigidos por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y conforme a la misma norma la relación que lo unió con la JUNJI no se ajusta a las normas del Código del Trabajo, sino que únicamente a las disposiciones contenidas en su contrato a honorarios, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En definitiva, el actor en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales

A mayor abundamiento, debemos señalar que en la especie también se dan los requisitos del inciso 2° del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Que señala: Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



En efecto, conforme la resolución TRA N° 110837/6/2018, los servicios para los que se le contrató eran:

- a) Participación en reuniones, capacitaciones y/o talleres que tengan por objetivo el cumplimiento de la Meta Junji.
- b) Coordinación con equipo regional para la recopilación de los antecedentes de respaldo que permitan elaborar los proyectos de inversión.
- c) Mantención planilla de listado de documentos actualizados y enviados a nivel central cuando se requiera, para realizar seguimiento a los avances de cada proyecto.
- d) Elaboración de los Perfiles de los proyectos de inversión, de acuerdo a la "Metodología para la formulación y evaluación de proyectos de Educación" y a las modificaciones propuestas por el Equipo Meta del Nivel Central.
- e) Creación, actualización y gestión de Fichas IDI en el Sistema del Banco Integrado de Proyectos (BIP).
- f) Administración de la Carpeta Digital de los proyectos en el BIP, incorporando, eliminando y modificando los antecedentes de respaldo de cada iniciativa.
- g) Ingreso, mantención y actualización de la documentación de los proyectos en el Sistema de Control y Seguimiento Meta JUNJI.
- h) Seguimiento a los oficios y solicitudes formales de documentación a entidades o servicios externos a la Junji.
- i) Realización de las gestiones técnicas y de coordinación necesarias para la obtención de la recomendación satisfactoria del proyecto.
- j) Ejecución de informes periódicos sobre el estado del avance Pre - inversional de los proyectos regionales de la Meta.
- k) Generación de Información oportuna y permanente al Nivel Central de la Meta, que incluya las fechas de ingreso de proyectos, recepción de Rates, envió de respuestas a observaciones de los proyectos ingresados al Ministerio de Desarrollo Social.

Lo que se condice con sus informes donde se da cuenta del cometido ejecutado, mientras prestó servicios en régimen a honorarios.

Como se indicó JUNJI es una Corporación con personalidad jurídica de Derecho Público, conforme lo señala el artículo 1° de la ley 17.301, razón por la cual, quienes prestan servicios en ella quedan sujetas a las normas de la ley 18.834, o Estatuto Administrativo.

El artículo 3° de dicha ley sostiene: Artículo 3°.- Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

- a) Cargo público:

Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a través del cual se realiza una función administrativa.

- b) Planta de personal:



Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

c) Empleo a contrata:

Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

A su vez, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, señala: Artículo 11.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Es decir, la JUNJI sólo puede contratar persona de planta, a contrata o a honorarios,

En el caso de que la JUNJI contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la Junta materializa dicho contrato es válido y puede producir plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo laboral que surgir entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el prestador de servicios su regulación estar sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 11 de la Ley 18.834, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

A su vez, el inciso 8° del artículo 3 de la Ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual JUNJI contrata a una persona a honorarios se presume que es válido y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración.

Los contratos a honorarios acordados por las partes del presente proceso, cumplen con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.834, ya que el demandante ha sido contratado, tanto como experto y además se ha encarado al actor cometidos específicos, por lo que los derechos que adquiere con ocasión de la prestación de sus servicios son aquellos regulados en el mismo contrato, en los que se establece diversos derechos adicionales al pago del honorario pactado, como licencias médicas; permiso por diversas hipótesis días administrativos, descanso remunerado o vacaciones, etc., todo conforme se explicó.

Sin embargo, lo que importa en éste párrafo es indicar que el evento de no compartirse el razonamiento por el tribunal y se considerara que la contratación a honorarios del



demandante se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto estaría viciado y podría invalidarse por la misma administración, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, o bien se podría pedir su nulidad al tribunal competente.

En el caso de la nulidad declarada judicialmente debe precisarse que conforme al principio de legalidad el acto se entender nulo desde su emisión, carecerá de efecto, y los alcances de la sentencia son meramente declarativos.

Se ha planteado, que cuando el contrato a honorarios acordado por un órgano público es anulado por no cumplir los requisitos legales, los servicios desarrollados o ejecutados deberán quedar sujetos al Código del Trabajo.

Esta solución o hipótesis se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina "conversión del acto nulo", que resulta aplicable cuando el "acto nulo o anulable contiene elementos constitutivos de otro acto distinto, y su consecuencia será la producción de los efectos de este último acto" (Jorge Bermúdez Soto Derecho Administrativo General, página 167), sin embargo, se ha estimado, y compartimos, que en este caso no es posible aplicar la conversión a un contrato laboral sujeto al Código del Trabajo porque es requisito esencial para que opere la conversión que el acto administrativo antijurídico sea reemplazado por uno que se encuentre conforme derecho, y desde el momento en que la Junta Nacional de Jardines Infantiles no puede contratar personal sujeto al Código del Trabajo, no resultaría conforme a derecho establecer que el contratado a honorarios en forma ilegal deba entenderse contratado por un contrato sujeto al Código del Trabajo simplemente porque la JUNJI en ningún momento ha estado habilitada para contratar sus servicios sujeto a dicho estatuto legal y con los derechos y beneficios que en él se establecen.

2. - Naturaleza de los montos de dineros pagados al actor.

En el contexto de la relación contractual que existió entre el demandante y la JUNJI, el actor nunca recibió una "remuneración" tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en la cláusula tercera del Convenio suscrito entre las partes en 2018.

Así las cosas su último convenio a honorarios, dispone en su cláusula tercera, que el prestador de servicios, percibirá un honorario bruto de \$ 15.856.836 (quince millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos), incluido el impuesto a la renta, que se pagará en 12 cuotas mensuales; las cuales corresponden de enero a diciembre de \$1.321.403 (un millón trescientos veintiún mil cuatrocientos tres pesos) cada una.-

Además debe hacerse presente que según lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que "quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar



por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomiendan a una persona en los respectivos pactos" (Dictamen N° 181 de 2016 de la Contraloría General de la República), sin que ello pueda entenderse como indicios de laboralidad, al no existir subordinación ni dependencia en los términos del Código del Trabajo.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1. - Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
2. - La finalidad del contrato.
3. - Lo transitorio del programa por el que fue contratado.
4. - Labores no habituales de la Junji para que fue contratada el actor.
5. - Expertiz del actor en la materia para que fue contratado.
6. - Los cometidos específicos a realizar por el demandante.
7. - La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
8. - El plazo de duración de los servicios.
3. - El término de los servicios a honorarios del actor no obedeció a un despido.

Señala el actor que su "despido" no es más que un acto discriminatorio. En ese contexto aduce un "despido injustificado" y "abusivo", y que como consecuencia de lo anterior, mi representada sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona.

Al respecto, es preciso señalar que la relación sub-lite no concluyó por efecto de un "despido", sino que -como se dijo- terminó por aplicación de la Cláusula décimo sexta del contrato de honorarios de 02 de enero de 2018, en la que dispone: "La JUNJI podrá poner término en forma anticipada e inmediata al presente contrato mediante notificación por escrito al prestador. En caso que éste se negare a tomar conocimiento de dicha notificación, se procederá a dejar constancia de ello en el respectivo documento, lo que se hará en presencia de cualquier funcionario de la JUNJI, quien hará las veces de Ministro de Fe."

Lo anterior permite establecer que el término del contrato no obedece a un "despido" injustificado o abusivo como señala la parte demandante. Es así que la forma de terminación del vínculo existente entre las partes obedece, sin lugar a dudas, a la



regulación propia de los contratos a honorarios y no al sistema establecido en el Código del Trabajo; en el caso de marras por término del plazo de vigencia dispuesto en estos términos en la Cláusula décimo sexta del contrato y de cuyo acto fue debidamente notificado, según reconoce.

4. - Causa de término de los servicios del actor.

Tal como se ha venido indicando, el "Programa para la construcción y expansión de establecimientos de educación parvularia a nivel nacional", creado por la resolución exenta N° 015/290 de 08 mayo de 2014 y sus resolución complementaria, estaba circunscrito a un período determinado de tiempo, que dice relación con el término en la construcción de jardines infantiles, cuya principal etapa de ejecución era en el período presidencial 2014-2018.

Tal como se ha hecho mención en la carta que comunica el término de sus servicios al demandante, la desvinculación obedece a que en la actualidad los proyectos de aumento de cobertura se encuentran en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose sus servicios en dicha situación; todo lo cual importó realizar una reorganización y readecuaciones del programa aumento de cobertura, debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello, y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución.

A mayor abundamiento, debe indicarse que el día 11 de mayo, no sólo se notificó al actor el término de sus servicios a partir del 11 de junio de 2018, sino también a otros 2 prestadores a honorarios que se desempeñaban en la unidad regional del Programa de Meta Presidencial.

Conforme a lo anterior, debemos indicar que necesariamente la petición de despido injustificado debe ser desestimada, en el caso de marras.

5. Improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas.

Si bien los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

Todas ellas implican la aplicación de un estatuto jurídico distinto del que la ley, autoriza a la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicar, como son las indemnizaciones, sustitutiva, por años de servicio, recargo legal, daño moral, remuneraciones por nulidad del despido y cotizaciones previsionales, reajustes e intereses.



a) Improcedencia de indemnización por sustitutiva, años de servicio, recargo legal: La solicitud del pago de una indemnización y prestaciones reclamadas, contempladas en normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicables en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación entre las partes del presente juicio.

Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante.

b) Improcedencia de pago de cotizaciones previsionales para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral. El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, la JUNJI jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y JUNJI no se encontraba obligado a pagar las cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que: Perciban honorarios por actividades independientes; o Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.



Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi representada nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

c) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo en lo que se refiere al pago de remuneraciones para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral.

A mayor abundamiento, es menester señalar que U.S. tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones mientras no se convalide el despido -como pide el actor-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, las cotizaciones previsionales en dicho periodo. La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo -conocida como nulidad del despido- y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto del principio de "Juridicidad" y de "Legalidad Dual", ya señalados, respecto de los cuales prohíben a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista norma legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de Honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida.

En mérito a lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, JUNJI no tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la constitución.

En efecto, como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el actor fueron contratos de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10%



de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador".

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha dicho y acreditará, la Junta Nacional de Jardines Infantiles no realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor.

En este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de este prestador, en este caso el demandante, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por la demandada, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios.

En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la Junta Nacional de Jardines Infantiles no se encontraba obligada a pagar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que US. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya



que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

d) Imprudencia del daño moral: Que tratándose del daño moral, al no ser el cese de funciones un despido injustificado ni un acto discriminatorio, en ningún caso podrá ser calificado como abusivo, ni calificado de antijurídico, toda vez que, como se indicó, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, nunca estuvo en posición jurídica de celebrar un contrato de trabajo con el actor.

En este sentido, tampoco expresa el demandante en que consiste el supuesto daño psicológico y emocional de que habría sido víctima, que lo lleva a cuantificarlo en la suma demandada, debiendo el actor acreditar cuales son aquellas aflicciones y pesares.

Así las cosas por todos los argumentos expuestos, no cabe más que rechazar la demanda declarativa de relación laboral y pago de indemnizaciones y prestaciones indicadas de don José González Carmona.

Se realizaron las audiencias previstas en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos objeto de la prueba. Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, proponiendo las bases de un posible acuerdo el que no prosperó y se recibió la causa a prueba, fiándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes :

1. Si los actores prestaron servicios laborales bajo dependencia y subordinación laboral para la demandada. Cargos para los que fueron contratados y labores concretas realizadas por cada uno de ellos. Tiempo durante el cual prestaron servicios.
2. Si los actores suscribieron contratos civiles a honorarios. Estipulaciones, derechos y obligaciones mutuas contraídas por las partes. Si los contratos contenían la estipulación de terminación anticipada.
3. Si los actores debían cumplir y cumplieron efectivamente jornada laboral indicada en sus denuncias.
4. Si es efectivo que las autoridades del nuevo gobierno difundieron que cesarían a todos los funcionarios a honorarios contratados bajo el gobierno anterior.
5. Título profesional y conocimientos específicos de cada actor para el desempeño de sus funciones. Si fueron contratados en razón de dicha calificación profesional. Si fueron contratados para los cometidos específicos señalados en los respectivos contratos a honorarios.
6. Si el programa para el que fueron contratados los actores conllevaba en su generación personas a su cargo sin ser parte de la dotación de la demandada. Finalidad de la contratación de esas personas. Si es efectivo que se instruyó desde el nivel central para



recibir el programa en que se desempeñaban los actores dándosele al programa una orgánica y estructura paralela y distinta a la demandada.

7. Naturaleza de la organización interna, funciones y estructura operativa del programa en que se desempeñaban los actores a nivel nacional y regional. Monto de las remuneraciones percibidas por los actores en relación con la dotación regular de la demandada.

8. Si es efectivo que los actores no recibían ordenes e instrucciones de parte de jefaturas de la demandada y coordinaban sus labores sin subordinación y dependencia de aquella.

9. Si es efectivo que los actores fueron contratados para un proyecto específico. Si dicho proyecto se encuentra en etapa de ejecución y conclusión al tiempo de la terminación de la contratación. Si se ha completado parte importante del universo de los proyectos, según lo presupuestado al inicio del programa, cesando los servicios relacionados con la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y aquellos que dicen relación con la ejecución y termino de las obras, todo lo que importó reorganizar y readecuar dicho programa lo que obligó a suprimir algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello.

10. Si respecto de los actores señores González y Ojeda el término de sus contratos a honorarios, se produce por haber terminado las etapas del proyecto para el que fueron contratados. Si ellos tienen competencia y calificación profesional para la nueva estructura del programa

11. Si los proyectos para los que fueron contratados los actores son funcionalmente complejos e interdisciplinarios. Si la fase constructiva de cada proyecto requiere de coordinación con los encargados de la ejecución sin que se pueda separar temporalmente las labores y servicios de cada persona que labora en ellos.

12. Si es efectivo que fueron terminados los contratos de otras personas contratados bajo el gobierno de la ex presidenta doña Michelle Bachelet Jeria.

13. Si se han efectuado nuevas contrataciones y se ha sobrecargado el trabajo de personal de la demandada.

14. Existencia de daño psicológico y emocional concreto a causa de la falta de motivación de la terminación de los servicios.

SEGUNDO: Reseña de los medios de prueba legal. Que en la audiencia de juicio, las partes incorporaron los siguientes medios que se indica, alterando el orden de su incorporación la parte demandante con la anuencia de la parte contraria y del tribunal:

Los de la parte demandante:

A. Respecto del demandante don Carlos Roberto Ojeda.

año 2014

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles “JUNJI” y el actor, de fecha 18 de agosto de 2014.



2. Copia Resolución Exenta N° 152258, de fecha 05 de septiembre de 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 04 al 31 de agosto de 2014
4. Copia Certificado N° 160, de fecha 22 de agosto de 2014, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 04 de agosto al 31 de diciembre de 2014.
5. Copia Formulario de Solicitud de Contratación a Honorarios a Suma Alzada, de fecha 31 de julio de 2014.
6. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de octubre de 2014.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 40 emitida por el actor, de fecha 04 de noviembre de 2014.
8. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de noviembre de 2014.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 42 emitida por el actor, de fecha 02 de diciembre de 2014.
10. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de diciembre de 2014.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 43, de fecha 22 de diciembre de 2014.
12. Copia Ordinario N° 015/2781, de fecha 03 de septiembre de 2014; cuya materia es informa emisión Certificado de Disponibilidad Presupuestaria 2014, Programa 01.
Año 2015.
1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios entre “JUNJI” y el actor, por el periodo comprendido a contar del 01 de enero y hasta el 30 de abril de 2015.
2. Copia Resolución Exenta N° 015/092, de fecha 26 de enero de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de persona que indica.
3. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios entre “JUNJI” y el actor, por el periodo comprendido a contar del 01 de mayo y hasta el 31 de agosto de 2015.
4. Copia Resolución Exenta N° 151556, de fecha 13 de mayo de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de persona que indica.
5. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios entre “JUNJI” y el actor, por el periodo comprendido a contar del 01 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2015.
6. Copia Resolución Exenta N° 153219, de fecha 08 de septiembre de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de persona que indica.
7. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de enero de 2015
8. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 44, de fecha 03 de febrero de 2015.



9. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID funcionario 22487, correspondiente al mes de enero de 2015
10. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 28 de febrero de 2015.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 45, de fecha 03 de marzo de 2015.
12. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de marzo de 2015
13. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 48, de fecha 02 de abril de 2015.
14. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de abril de 2015.
15. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 49, de fecha 04 de mayo de 2015.
16. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de mayo de 2015.
17. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 50, de fecha 01 de junio de 2015.
18. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de junio de 2015.
19. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 51, de fecha 02 de julio de 2015.
20. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de Julio de 2015.
21. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 52, de fecha 03 de agosto de 2015.
22. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de agosto de 2015.
23. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 53, de fecha 02 de septiembre de 2015.
24. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de septiembre de 2015.
25. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 54, de fecha 05 de octubre de 2015
26. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de octubre de 2015.
27. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 55, de fecha 02 de noviembre de 2015.
28. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de noviembre de 2015.
29. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 56, de fecha 02 de diciembre de 2015.
30. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido 01 al 31 de diciembre de 2015.
31. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 57, de fecha 30 de diciembre de 2015.
32. Copia Certificado emitido por la Directora Regional (S) JUNJI, de fecha 18 de marzo de 2015, que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de febrero de 2015.



33. Copia Certificado emitido por la Encargada de Personal de la JUNJI, de fecha 02 de abril de 2015, que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de marzo de 2015
34. Copia Certificado emitido por la Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI, de fecha 05 de mayo de 2015, que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de abril de 2015.
35. Copia Certificado emitido por Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI, de fecha 04 de junio de 2015, que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de mayo de 2015.
36. Copia Certificado N° 06, de fecha 06 de enero de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 30 de abril de 2015.
37. Copia Certificado N° 238, de fecha 14 de abril de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2015.
38. Copia Certificado N° 296, de fecha 28 de julio de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de septiembre al 31 diciembre de 2015.
39. Copia Formulario de Solicitud de Contratación a Honorario a Suma Alzada.
Año 2016.
 1. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de enero de 2016.
 2. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 59, de fecha 02 de febrero de 2016
 3. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 29 de febrero de 2016.
 4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 60; de fecha 02 de marzo de 2016.
 5. Copia Reporte de Asistencia del actor; ID Funcionario 22487, correspondiente al mes de febrero de 2016.
 6. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de marzo de 2016.
 7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 61, de fecha 01 de abril de 2016.
 8. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de marzo de 2016.
 9. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de abril de 2016.
 10. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 62, de fecha 02 de mayo de 2016.
 11. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2016.
 12. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 63 de fecha 01 de junio de 2016.
 13. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de junio de 2016.
 14. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N°64, de fecha 04 de julio de 2016.



15. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22487, correspondiente al mes de junio de 2016.
 16. Copia Informe Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de julio de 2016.
 17. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 65, de fecha 01 de agosto de 2016.
 18. Copia Liquidación de Honorarios de fecha 04 de agosto de 2016.
 19. Copia Informe Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de agosto de 2016.
 20. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 66, de fecha 01 de septiembre de 2016.
 21. Copia Informe Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de septiembre de 2016.
 22. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de septiembre de 2016.
 23. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de octubre de 2016.
 24. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 68, de fecha 04 de noviembre de 2016.
 25. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de octubre de 2016.
 26. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de noviembre de 2016.
 27. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 69, de fecha 02 de diciembre de 2016.
 28. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22487, correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 29. Copia Informe de Actividades Contratos Honorarios a Suma Alzada; por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de diciembre de 2016.
 30. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 71, de fecha 21 de diciembre de 2016.
 31. Copia Ordinario N° 015/0025, de fecha 05 de enero de 2016, que envía certificados de disponibilidad presupuestaria año 2016.
 32. Copia Certificado N° 191 de fecha 01 de enero de 2016, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- Año 2017.
1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 03 de enero de 2017, entre JUNJI y el actor, por el periodo comprendido desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.
 2. Copia Resolución TRA N° 110897/5/2017, de fecha 17 de enero de 2017; que aprueba convenio a honorarios a suma alzada.
 3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de enero de 2017.
 4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 72, de fecha 06 de febrero de 2017.



5. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 28 de febrero de 2017.
 6. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 73, de fecha 03 de marzo de 2017.
 7. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de marzo de 2017.
 8. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 74, de fecha 04 de abril de 2017.
 9. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de abril de 2017.
 10. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 75, de fecha 05 de mayo de 2017.
 11. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de mayo de 2017.
 12. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 76, de fecha 02 de junio de 2017.
 13. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de junio de 2017.
 14. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 77, de fecha 04 de julio de 2017.
 15. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de julio de 2017.
 16. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 78, de fecha 02 de agosto de 2017.
 17. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de agosto de 2017.
 18. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 79, de fecha 04 de septiembre de 2017.
 19. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de septiembre de 2017.
 20. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 80, de fecha 02 de octubre de 2017.
 21. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de octubre de 2017.
 22. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 81, de fecha 03 de noviembre de 2017.
 23. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 30 de noviembre de 2017.
 24. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 82, de fecha 04 de diciembre de 2017.
 25. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de diciembre de 2017.
 26. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 83, de fecha 26 de diciembre de 2017.
- Año 2018.
1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 02 de enero de 2018, entre JUNJI y el actor, por el periodo comprendido desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.



2. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de enero de 2018.
3. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 84, de fecha 01 de febrero de 2018.
4. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 28 de febrero de 2018.
5. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 85, de fecha 05 de marzo de 2018.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de marzo de 2018.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 86, de fecha 02 de abril de 2018.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 al 31 de mayo de 2018.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 88, de fecha 04 de junio de 2018.

B.- Respecto de demandante José Luis González Carmona.

Año 2014.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, de fecha 18 de agosto de 2014, entre JUNJI y el actor, por el periodo comprendido desde el 11 de agosto al 31 de diciembre de 2014.
2. Copia Resolución Exenta N° 152254, de fecha 05 de septiembre de 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Ordinario N° 015/2781, de fecha 03 de septiembre de 2014, que informa emisión certificado de disponibilidad presupuestaria 2014, Programa 01.
4. Copia Certificado N° 156, de fecha 22 de agosto de 2014, que autoriza la contratación del actor desde el 11 de agosto al 31 de diciembre de 2014.
5. Copia Formulario de Contratación a Honorario a Suma Alzada, de fecha 11 de agosto de 2014.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 11 hasta 31 de agosto de 2014.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 95, de fecha 03 de septiembre de 2014.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta 31 de octubre de 2014.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 97, de fecha 03 de noviembre de 2014.
10. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta 30 de noviembre de 2014.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 99, de fecha 01 de diciembre de 2014.
12. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta 31 de diciembre de 2014.
13. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 100, de fecha 22 de diciembre de 2014.

AÑO 2015



1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015.
2. Copia Resolución Exenta N° 015/097, de fecha 26 de enero de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta 31 de enero de 2015.
4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 101, de fecha 03 de febrero de 2015.
5. Copia Reporte de Asistencia del actor; ID Funcionario 22481, correspondiente al mes de enero de 2015.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2015.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 103, de fecha 02 de marzo de 2015.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2015.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 105, de fecha 02 de abril de 2015.
10. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2015.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 106, de fecha 04 de mayo de 2015.
12. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2015.
13. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 107, de fecha 01 de junio de 2015.
14. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2015.
15. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 108, de fecha 01 de julio de 2015.
16. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2015.
17. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 109, de fecha 03 de agosto de 2015.
18. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2015.
19. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 110, de fecha 02 de septiembre de 2015.
20. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2015.
21. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 111, de fecha 01 de octubre de 2015.
22. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2015.
23. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 112, de fecha 02 de noviembre de 2015.
24. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2015.



25. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 114, de fecha 30 de diciembre de 2015.
 26. Copia Certificado, de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por la Directora Regional (S) de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de febrero de 2015.
 27. Copia Certificado, de fecha 02 de abril de 2015, emitido por la Encargada de Personal de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de marzo de 2015.
 28. Copia Certificado, de fecha 05 de mayo de 2015, emitido por la Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de abril de 2015.
 29. Copia Certificado, de fecha 04 de junio de 2015, emitido por la Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de mayo de 2015
 30. Copia Certificado N° 84, de fecha 12 de enero de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 31 diciembre de 2015.
 31. Copia Formulario de Solicitud de Contratación a Honorarios a Suma Alzada de fecha 01 de enero de 2015.
- Año 2016.
1. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2016.
 2. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 115, de fecha 01 de febrero de 2016.
 3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 29 de febrero de 2016.
 4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 116, de fecha 01 de marzo de 2016.
 5. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22481, correspondiente al mes de febrero de 2016.
 6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2016.
 7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 117, de fecha 04 de abril de 2016.
 8. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de marzo de 2016.
 9. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2016.
 10. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 118, de fecha 02 de mayo de 2016.
 11. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2016.
 12. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 119, de fecha 01 de junio de 2016.
 13. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2016.



14. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 120, de fecha 01 de julio de 2016.
 15. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22481, correspondiente al mes de junio de 2016.
 16. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2016.
 17. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 121, de fecha 01 de agosto de 2016.
 18. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de julio de 2016.
 19. Copia correo electrónico, de fecha 26 de julio de 2016, en el que se justifica discrepancia con el reporte que arroja el reloj control.
 20. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2016.
 21. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 122, de fecha 01 de septiembre de 2016.
 22. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2016.
 23. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 123, de fecha 03 de octubre de 2016.
 24. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de septiembre de 2016.
 25. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2016.
 26. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 124, de fecha 04 de noviembre de 2016.
 27. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de octubre de 2016.
 28. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2016.
 29. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 125, de fecha 02 de diciembre de 2016.
 30. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22481, correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 31. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2016.
 32. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 126, de fecha 21 de diciembre de 2016.
 33. Copia Ordinario N° 015/0025, de fecha 05 de enero de 2016; que da cuenta del envío de certificados de disponibilidad presupuestaria año 2016.
 34. Copia Certificado N° 197, de fecha 01 de enero de 2016, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 31 diciembre de 2016.
- Año 2017.
1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 03 de enero de 2017; por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.



2. Copia Resolución TRA N° 110837/6/2017, de fecha 17 de enero de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2017. Incluye copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 127, de fecha 01 de febrero de 2017.
4. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 128, de fecha 09 de marzo de 2017.
5. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 129, de fecha 06 de abril de 2017.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 130, de fecha 03 de mayo de 2017.
7. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 131, de fecha 05 de junio de 2017.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 132, de fecha 04 de julio de 2017.
9. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 133, de fecha 03 de agosto de 2017.
10. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 134, de fecha 04 de septiembre de 2017.
11. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 135, de fecha 04 de octubre de 2017.
12. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 136, de fecha 02 de noviembre de 2017.
13. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 137, de fecha 05 de diciembre de 2017.
14. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2017. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 138, de fecha 26 de diciembre de 2017.



Año 2018.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 02 de enero de 2018; por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2018.
3. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 139, de fecha 01 de febrero de 2018.
4. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2018.
5. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 140, de fecha 05 de marzo de 2018.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2018.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 141, de fecha 02 de abril de 2018.

C.- Respecto del demandante Rodrigo Aravena Muñoz.

Año 2014.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 28 de agosto de 2014; por el periodo comprendido desde el 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2014.
2. Copia Resolución Exenta N° 152257, de fecha 05 de septiembre de 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2014.
4. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2014.
5. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 56, de fecha 03 de septiembre de 2014.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2014.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 60, de fecha 02 de diciembre de 2014.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2014.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 61, de fecha 22 de diciembre de 2014.
10. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 58, de fecha 03 de noviembre de 2014, emitida a JUNJI.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 59, de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida a JUNJI.
12. Copia Resolución Exenta N° 015489, de fecha 07 de octubre de 2014, que autoriza a personas que indica para operar fondo fijo (Programa 01).



13. Copia Comprobante de egreso N° 004, de fecha 19 de noviembre de 2014, emitido por JUNJI al actor, en el que se reembolsa Rendición de Cuenta N° 2 Gastos Derechos y Tasa, Meta Presidencial.
 14. Rendición Gastos Derechos y Tasas N° 2 Meta Presidencial, de fecha 19 de noviembre de 2014, firmado por Gonzalo Vásquez Contreras. Acompaña informe con desglose de los gastos, compuesto por 4 páginas.
 15. Copia Comprobante de egreso N° 005, de fecha 05 de diciembre de 2014, emitido por JUNJI al actor, en el que se reembolsa Rendición de Cuenta N° 3 Gastos Derechos y Tasa, Meta Presidencial.
 16. Rendición Gastos Derechos y Tasas N° 3 Meta Presidencial, de fecha 05 de diciembre de 2014, firmado por Gonzalo Vásquez Contreras. Acompaña informe con desglose de los gastos, compuesto por 6 páginas.
 17. Copia Comprobante de egreso N° 007, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitido por JUNJI al actor, en el que se reembolsa Rendición de Cuenta N° 4 Gastos Derechos y Tasa, Meta Presidencial.
 18. Rendición Gastos Derechos y Tasas N° 4 Meta Presidencial, de fecha 26 de diciembre de 2014, firmado por Gonzalo Vásquez Contreras. Acompaña informe con desglose de los gastos, compuesto por 7 páginas.
 19. Copia Comprobante de egreso N° 008, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitido por JUNJI al actor, en el que se reembolsa Rendición de Cuenta N° 2 Gastos Derechos y Tasa, Meta Presidencial.
 20. Rendición Gastos Derechos y Tasas N° 2 Meta Presidencial, de fecha 26 de diciembre de 2014, firmado por Gonzalo Vásquez Contreras. Acompaña informe con desglose de los gastos, compuesto por 15 páginas.
 21. Copia Ordinario N° 015/2781, de fecha 03 de septiembre de 2014; que informa emisión Certificado de Disponibilidad Presupuestaria 2014, Programa 01.
 22. Copia Certificado N° 157, de fecha 22 de agosto de 2014, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de julio al 31 diciembre de 2014.
 23. Copia Formulario de Solicitud de Contratación a Honorario a Suma Alzada, de fecha 04 de agosto de 2014.
- Año 2015.
1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015.
 2. Copia Resolución Exenta N° 015/095, de fecha 26 de enero de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
 3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2015.



4. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de enero de 2015.
5. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 63, de fecha 04 de febrero de 2015, emitida a JUNJI.
6. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 64, de fecha 02 de marzo de 2015, emitida a JUNJI.
7. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2015.
8. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 65, de fecha 02 de abril de 2015.
9. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2015.
10. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 66, de fecha 04 de mayo de 2015.
11. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2015.
12. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 67, de fecha 01 de junio de 2015.
13. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2015.
14. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 68, de fecha 02 de julio de 2015.
15. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2015.
16. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 69, de fecha 03 de agosto de 2015.
17. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2015.
18. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 70, de fecha 02 de septiembre de 2015.
19. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2015.
20. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 71, de fecha 01 de octubre de 2015.
21. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2015.
22. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 72, de fecha 02 de noviembre de 2015.
23. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2015.
24. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 73, de fecha 02 de diciembre de 2015.
25. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 74, de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida a JUNJI.
26. Copia Certificado de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por la Directora Regional (S) de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de febrero de 2015.



27. Copia Certificado de fecha 02 de abril de 2015, emitido por la Encargada de Personal de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de marzo de 2015.

28. Copia Certificado de fecha 05 de mayo de 2015, emitido por la Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de abril de 2015.

29. Copia Certificado de fecha 04 de junio de 2015, emitido por la Encargada de Control de Asistencia y Cargas Familiares de la JUNJI que certifica que el actor registra asistencia completa durante el mes de mayo de 2015.

30. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 62, de fecha 21 de enero de 2015, emitida a JUNJI.

31. Copia Certificado N° 136, de fecha 12 de enero de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 31 diciembre de 2015.

32. Copia Formulario de Solicitud de Contratación a Honorario a Suma Alzada, de fecha 01 de enero de 2015.

Año 2016.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 01 de enero de 2016; por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Copia Resolución Exenta N° 015672, de fecha 02 de febrero de 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.

3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2016.

4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 75, de fecha 03 de febrero de 2016.

5. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 29 de febrero de 2016.

6. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 76, de fecha 02 de marzo de 2016.

7. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de febrero de 2016.

8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2016.

9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 77, de fecha 01 de abril de 2016.

10. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de marzo de 2016.

11. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2016.

12. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 78, de fecha 06 de mayo de 2016.

13. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de abril de 2016.



14. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2016.
15. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 79, de fecha 01 de junio de 2016.
16. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2016.
17. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 80, de fecha 03 de julio de 2016.
18. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de junio de 2016.
19. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2016.
20. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 81, de fecha 01 de agosto de 2016.
21. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de julio de 2016.
22. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2016.
23. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 82, de fecha 01 de septiembre de 2016.
24. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2016.
25. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 83, de fecha 03 de octubre de 2016.
26. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de septiembre de 2016.
27. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2016.
28. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 84.
29. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de octubre de 2016.
30. Copia correo electrónico, de fecha 04 de octubre de 2016, en el que se justifica discrepancia con el reporte que arroja el reloj control.
31. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2016.
32. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 85, de fecha 02 de diciembre de 2016.
33. Copia Reporte de Asistencia del actor, ID Funcionario 22510, correspondiente al mes de noviembre de 2016.
34. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2016.
35. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 86.
36. Copia Ordinario N° 015/0025, de fecha 05 de enero de 2016; que envía certificados de disponibilidad presupuestaria año 2016.



37. Copia Certificado N° 201, de fecha 01 de enero de 2015, en el que se autoriza la contratación del actor desde el 01 de enero al 31 diciembre de 2016.

Año 2017.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 03 de enero de 2017; por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.
2. Copia Resolución TRA N° 110837/2/2017, de fecha 17 de enero de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Resolución TRA N° 110837/1099/2017, de fecha 06 de julio de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada del actor.
4. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2017.
5. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 87, de fecha 07 de marzo de 2017.
6. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2017.
7. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 88, de fecha 07 de marzo de 2017.
8. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2017.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 89, de fecha 07 de abril de 2017.
10. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de abril de 2017.
11. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 90, de fecha 03 de mayo de 2017.
12. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2017.
13. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 91, de fecha 02 de junio de 2017.
14. Copia Reporte de Asistencia del actor, correspondiente al mes de mayo de 2017.
15. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de junio de 2017.
16. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 92, de fecha 04 de julio de 2017.
17. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de julio de 2017.
18. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 93, de fecha 02 de agosto de 2017.
19. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de agosto de 2017.
20. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 94, de fecha 02 de septiembre de 2017.
21. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2017.
22. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 95, de fecha 03 de octubre de 2017.



23. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2017.
24. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 96, de fecha 02 de noviembre de 2017.
25. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 30 de noviembre de 2017.
26. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 97, de fecha 03 de diciembre de 2017.
27. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de diciembre de 2017.
28. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 98, de fecha 26 de diciembre de 2017; la cual fue posteriormente anulada y en su lugar se emitió la Boleta de Honorarios Electrónica N° 99, de fecha 26 de diciembre de 2017.

Año 2018.

1. Copia Convenio de Prestación de Servicios a Honorarios, entre JUNJI y el actor, de fecha 02 de enero de 2018; por el periodo comprendido desde el 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Copia Resolución TRA N° 110837/9/2018, de fecha 03 de enero de 2018, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada del actor.
3. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de enero de 2018.
4. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 100, de fecha 01 de febrero de 2018.
5. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2018.
6. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 101, de fecha 05 de marzo de 2018.
7. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2018.
8. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 102, de fecha 02 de abril de 2018.
9. Copia Boleta de Honorarios Electrónica N° 103, de fecha 03 de mayo de 2018, emitida a JUNJI.
10. Copia Informe de Actividades Contrato Honorarios a Suma Alzada, por el periodo comprendido desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2018.
11. Copia Carta emitida por el Director Regional JUNJI al actor, de fecha 11 de mayo de 2018; que comunica modificación de convenio de prestación de servicios a honorarios.
12. Copia Carta emitida por el Director Regional JUNJI al actor, de fecha 11 de mayo de 2018; que comunica cese de prestación de servicios a honorario.
13. Copia Certificado, de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por el Servicio Electoral, sobre afiliación política del actor.

D.-Respecto de los tres demandantes.



1. Copia Resolución Exenta N° 015/00290, de fecha 08 de mayo de 2014; que crea la unidad, dependiente de la vicepresidenta ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, denominada “Programa para la Construcción y Expansión de Establecimientos de Educación Parvularia a Nivel Nacional”.
2. Copia Oficio Circular N° 015/00131, de fecha 29 de julio de 2014; que informa acerca de instalación Programa Meta Presidencial a Nivel Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para la construcción de 4.500 salas cunas y 1200 niveles medios e instruye lo que indica.
3. Copia Resolución Exenta N° 152943, de fecha 4 de noviembre de 2014; que autoriza cometidos funcionarios a personas que indica.
4. Copia Resolución Exenta N° 015/00298, de fecha 04 de mayo de 2016; que aprueba procedimiento que regula el cese del ejercicio funcionario de servidores/as públicos con esta Junta Nacional de Jardines Infantiles, denominado “Procedimiento de Egreso en la JUNJI”.
5. Copia Resolución Exenta N° 015/00040, de fecha 31 de enero de 2017; que deja sin efecto resolución exenta N° 015/0034, de 23 de enero de 2015 y sus modificaciones posteriores, de la vicepresidencia ejecutiva de este servicio y aprueba nueva organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

II.- Absolución de posiciones: Provocó la confesión de la parte demandada quien a través de su mandatario especial don Gonzalo Aliro Vásquez Contreras, cédula de identidad. N° 12.905.211-2, de profesión Contador Auditor, quien ejerce el cargo de Subdirector de Recursos Financieros, previa las formalidades legales absolvió las posiciones formuladas por la defensa de la parte demandante.

III.- Testimonial: Comparecieron doña María Xenia Isabel Corvalán Tapia, C.I. N° 7.406.487-6 y don Andrés Emilio Esquivel Peña, C.I. N°10.050.884-2, quienes previas las formalidades legales declararon al tenor de las preguntas y contra preguntas formuladas por las defensas de las partes litigantes.

IV.- Exhibición de Instrumentos: Incorporó mediante lectura resumida, los siguientes documentos: Tres certificados, de: José González, Carlos Ojeda Rozas y don Rodrigo Aravena e Informe o reporte de reloj control de los actores de los últimos 12 meses.

V.- Oficio: Incorporó mediante lectura resumida, el Oficio respuesta del Servicio Electoral del Maule.

Los medios de prueba de la parte demandada: La que con la autorización del tribunal alteró el orden de incorporación de ellos del modo que se indica:

I.- Testimonial: Comparecieron doña Carmen Gloria Herrera Madariaga, cedula de identidad n° 7.264.368-2, técnico universitario, don Nicolás Eduardo Montero soto, cedula



de identidad n° 12.726.454-6, abogado y don Carlos Pérez de Arce Araya, cedula de identidad n° 8.886.077-2, constructor civil, Marchant Pereira 726 Providencia Santiago, quienes previas las formalidades legales declararon al tenor de las preguntas y contra preguntas formuladas por las defensas de las partes.

II.- Documental.

1. Instructivo Presidencial N° 004 de fecha 09-06-2014, sobre ampliación de cobertura salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional.
2. Instructivo Presidencial N° 010 de fecha 02-09-2014, que complementa el Instructivo Presidencial N° 004 de fecha 09-06-2014.
3. Resolución Exenta N° 015/00290 de fecha 08-05-2014, que "Crea la unidad, dependiente de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, denominada Programa para la Construcción y Expansión de Establecimientos de Educación Parvularia a Nivel Nacional".
4. Resolución Exenta N° 015/00467 de fecha 29-07-2014, que complementa la Resolución Exenta N° 015/00290 de fecha 08-05-2014.
5. Oficio Circular N° 015/00131 de fecha 29-07-2014, que informa acerca de instalación Programa Meta Presidencial a nivel nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para la construcción de 4.500 salas cunas y 1200 niveles medios e instruye lo que indica.
6. Oficio Circular N° 015/071 de 11 de julio de 2018, que imparte instrucciones relativas a funciones de los encargados regionales del programa meta presidencial de aumento de cobertura.
7. Correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2018, de Mauricio Jiménez Salas, que informa y solicita certificación programa aumento de cobertura.
8. Correo electrónico de fecha 11 de septiembre que contiene correo electrónico de 10 de septiembre de 2018, de Pedro Andrade Harrison sobre continuidad y contrataciones ITO y ATO.
9. Resolución TRA N° 110837/2/2018, de fecha 3 de enero de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don Gabriel Pino Muñoz.
10. Manual de Procesos Programa para la Construcción y Expansión de los Establecimientos de Educación Parvularia a Nivel Nacional, versión 6, 2018.
11. Procedimiento para formulación de proyectos y gestión de decretos identificatorios.
12. Acta de notificación de carta de cese de servicios a honorarios de fecha 11 de mayo de 2018, suscrita por doña Carmen Gloria Herrera y su respectivo comprobante de envío a través de Carta Certificada con fecha de recepción por Correos de Chile 11 de mayo de 2018.
13. Memorándum N° 015/358 de fecha 31 de agosto de 2018, sobre personal a honorarios que dejó de prestar servicios en los meses de mayo y junio de 2018.

Respecto de Rodrigo Aravena Muñoz



14. Resolución Exenta N°015/2257 de fecha 05 de septiembre de 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Rodrigo Aravena Muñoz y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
15. Resolución Exenta N°015/5732 de fecha 31 de diciembre de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Rodrigo Aravena Muñoz y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
16. Resolución Exenta N°015/672 de fecha 02 de febrero de 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Rodrigo Aravena Muñoz y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
17. Resolución TRA N° 110837/2/2017 de fecha 17 de enero de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don Rodrigo Aravena Muñoz y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
18. Resolución TRA N° 110837/9/2018 de fecha 03 de enero de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don Rodrigo Aravena Muñoz y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
19. Copia de la carta que comunica modificación de convenio de prestación de servicios a honorarios a don Rodrigo Aravena Muñoz de fecha 11 de mayo de 2018.
20. Copia de la carta que comunica el cese de prestación de servicios a honorarios a don Rodrigo Aravena Muñoz de fecha 11 de mayo de 2018, y su respectivo envió a través de Carta Certificada con fecha de recepción por Correos de Chile 11 de mayo de 2018, acompañado en el número 12.
21. Resolución Exenta RA N° 110837/3657/2018 de 13 de junio de 2018, que aprueba término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
22. Boletas de honorarios e informes de actividades de contratos a honorarios a suma alzada por el periodo en que el actor prestó servicios a la junta Nacional de Jardines Infantiles (4 documentos de 2014; 6 documentos de 2015; 12 documentos de 2016; 12 documentos de 2017 y 6 documentos de 2018)
23. Certificado de título del actor.
24. Hoja de vida funcionaría extraída del Sistema SIAPER de la CGR.
Respecto de Carlos Ojeda Rozas
25. Resolución Exenta N°015/2258 de fecha 05 de septiembre de 2018, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
26. Resolución Exenta N°015/1556 de fecha 13 de mayo de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.



27. Resolución Exenta N°015/3219 de fecha 08 de septiembre de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
28. Resolución Exenta N°015/5729 de fecha 31 de diciembre de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
29. Resolución Exenta N°015/673 de fecha 02 de febrero de 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
30. Resolución TRA N° 110837/5/2017 de fecha 17 de enero de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
31. Resolución TRA N° 110837/10/2018 de fecha 03 de enero de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don Carlos Ojeda Rozas y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
32. Copia de la carta que comunica el cese de prestación de servicios a honorarios a don Carlos Ojeda Rozas de fecha 11 de mayo de 2018 y su respectivo envío a través de Carta Certificada con fecha de recepción por Correos de Chile el 11 de mayo de 2018, acompañado en el número 12.
33. Resolución Exenta RA N° 110837/3656/2018 de 13 de junio de 2018, que aprueba término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
34. Boletas de honorarios e informes de actividades de contratos a honorarios a suma alzada por el periodo en que el actor prestó servicios a la junta Nacional de Jardines Infantiles (4 documentos de 2014; 6 documentos de 2015; 12 documentos de 2016; 12 documentos de 2017 y 6 documentos de 2018)
35. Certificado de título del actor.
36. Hoja de vida funcionaria extraída del Sistema SIAPER de la CGR.
Respecto de José González Carmona
37. Resolución Exenta N°015/2254 de fecha 05 de septiembre de 2014, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don José González Carmona y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
38. Resolución Exenta N°015/5730 de fecha 31 de diciembre de 2015, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don José González Carmona y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
39. Resolución Exenta N°015/671 de fecha 02 de febrero de 2016, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de don José González Carmona y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.



40. Resolución TRA N° 110837/6/2017 de fecha 17 de enero de 2017, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don José González Carmona y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
41. Resolución TRA N° 110837/6/2018 de fecha 03 de enero de 2018, que aprueba convenio a honorarios a suma alzada de don José González Carmona y respectivo convenio de prestación de servicios a honorarios.
42. Copia de la carta que comunica el cese de prestación de servicios a honorarios a don José González Carmona de fecha 11 de mayo de 2018 y su respectivo envío a través de Carta Certificada con fecha de recepción por Correos de Chile el 11 de mayo de 2018, acompañado en el número 12.
43. Resolución Exenta RA N° 110837/3655/2018 de 13 de junio de 2018, que aprueba término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada.
44. Boletas de honorarios e informes de actividades de contratos a honorarios a suma alzada por el periodo en que el actor prestó servicios a la junta Nacional de Jardines Infantiles (4 documentos de 2014; 6 documentos de 2015; 12 documentos de 2016; 12 documentos de 2017 y 6 documentos de 2018)
45. Certificado de título del actor.
46. Hoja de vida funcionaria extraída del Sistema SIAPER de la CGR.

II.-Exhibición de documentos. Incorporó la Declaración Jurada de renuncia a cotizar en el SII, comprendido entre el año 2014 a 2018.

III.- Absolución de posiciones: Provoco la confesión del demandante don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, de profesión arquitecto, quien previa las formalidades legales absolvió las posiciones formuladas por la defensa de la parte demandada.

TERCERO: Determinación de los hechos. Que apreciando las pruebas incorporadas conforme a las reglas de la sana crítica, tomando para ello especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las utilizadas permitieron acreditar los hechos siguientes:

1.- Que el 9 de junio del año 2014 la Presidente de la República de ese entonces doña Michelle Bachelet Jeria hizo efectivo la implementación anunciada durante su campaña presidencial del Programa Aumento de Cobertura- Meta Gubernamental año 2014- 2018- consistente en aumentar la cobertura incorporando al sistema gratuito de la educación parvularia, a aproximadamente 90 mil niños y niñas en el tramo de 0 a 2 años, a través de la construcción de 4.500 nuevas salas cunas, y la incorporación de 34 mil niños y niñas de 2 a 4 años mediante la implementación de 1.200 nuevas salas en jardines infantiles, debiendo contarse con la identificación de los terrenos e inmuebles- en los primeros 100 días de su gobierno- en los cuales se instalaran 500 nuevas salas cunas en el año 2014. Ordenó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la planificación, coordinación y creación de las salas cunas alojándose en esa institución la Unidad Ejecutora del Programa y que



para el cumplimiento de esa meta presidencial, tendrían intervención los Ministerios de Educación, Bienes Nacionales, Desarrollo Social, Vivienda y Urbanismo, Salud y los Servicios de Vivienda y Urbanización, De la Junta nacional de Jardines Infantiles, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Dirección de Compras y Contratación Pública. Posteriormente, incluyó en esa meta a la Fundación Integra como parte dependiente de las Fundaciones dependientes de la Dirección Sociocultural de la Presidenta de la Republica, en las Mesas de Trabajo, tanto a nivel nacional, como regional.

2.- Que para el logro de la Meta Presidencial, la referida Presidente dispuso la conformación de una Mesa de Trabajo Intersectorial a Nivel Central, una Mesa Técnica de Trabajo y Mesas de Trabajo Regionales e implementó una Mesa de Trabajo intersectorial compuesta por los Ministros y por los Jefes de Servicios antes referidos con tareas que indica: instruir a las autoridades regionales vinculadas a sus respectivas Secretarías de Estado o Servicios para que identifiquen y pongan a disposición de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de los mecanismos legales correspondientes, los terrenos o inmuebles necesarios para la construcción y habilitación de las nuevas salas cunas y jardines infantiles; instruir a las mismas autoridades a entregar a la Unidad ejecutora de la JUNJI la información territorial que esta requiera para la identificación de la demanda y otros fines del programa; verificar los avances en el cumplimiento de la meta comprometida por el Gobierno; impartir instrucciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas carteras para el cumplimiento de esa meta presidencial; informar al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo los acuerdos adoptados, las medidas implementadas y el grado de cumplimiento de la meta presidencial así como las acciones correctivas a adoptar; el vicepresidente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberá entregar la información de las localidades y comunas en las que de acuerdo a los estudios es imperiosa la construcción de los nuevos jardines y salas cunas; y que el Ministro de Educación será el coordinador ejecutivo de esa instancia, convocará a las reuniones levantando actas en que consten los acuerdos.

3.- Que en el referido programa se implementó para cada Gobierno Regional, una Mesa de Trabajo Regional compuesta por el Intendente Regional, Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, Bienes Nacionales, Vivienda y Urbanismo, Desarrollo Social y Salud, el Director Regional de la JUNJI, Director Regional de Arquitectura, Director Regional del SERVIU y Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y dispuso la presidente como tareas de esta mesa de trabajo regional las de: informar a la Mesa Técnica de Trabajo de los avances en el cumplimiento de la meta presidencial y las acciones implementadas a nivel regional para su cumplimiento; identificar los terrenos o inmuebles en cada región de acuerdo a la focalización que entregue la Junta nacional de Jardines Infantiles para la construcción y habilitación de los nuevos espacios educativos;



dictar dentro del ámbito de competencias de cada una de sus autoridades los actos administrativos necesarios para la entrega de terrenos e inmuebles a la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitar a los municipios y organizaciones sociales, y comunitarias terrenos o inmuebles para el cumplimiento de los objetivos a través de los mecanismos legales; agilizar los actos administrativos que se requieran para la obtención de autorizaciones y aprobaciones que permitan el cumplimiento de la meta presidencial; gestionar ante el Comité Concesional, Comisión especial de enajenaciones y/ o la instancia que corresponda la aprobación de la entrega o transferencia de terrenos para la JUNJI y en general realizar todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de la meta.

3.- Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles creó dentro de su estructura organizacional, la Unidad denominada “Programa para la Construcción y Expansión de Establecimientos Educación Parvularia a Nivel Nacional, dependiendo éste directamente de la Vicepresidenta Ejecutiva, con el objetivo de ejecutar la política de extensión en educación parvularia comprometida en el programa Meta Presidencial desarrollando todas las acciones, que dentro del marco legal aplicables, sean necesarias para cumplir con este objetivo, siendo sus funciones principales del programa- entre otras- la de elaborar las estrategias de desarrollo del programa Cobertura en Educación Parvularia para los años 2014- 2018, el que quedó dirigido por un Coordinador y contará además con las áreas de comunicaciones, de control de gestión, de presupuesto y administración, de informática, planificación y proyectos, de infraestructura y jurídica y unidades a nivel regional, y las funciones de cada área son las determinó la autoridad del Servicio; y al mismo tiempo creó en las Direcciones Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles una Unidad Regional del Programa para la Construcción y Expansión de Establecimientos de Educación Parvularia a Nivel Regional en las regiones II, V, VI, VII, VIII, IX ,X y Región Metropolitana, que dependerá de cada Dirección regional sin perjuicio de la supervisión del Coordinador del programa y tendrán como función principal coordinar, apoyar y supervisar la gestión de la construcción de los establecimientos de educación parvularia y el gasto que signifique la implementación del programa se imputará a los ítemes respectivos del presupuesto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles constituido por la partida 09, capítulo 11, programa 01 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2014. Posteriormente, se complementó la decisión de la autoridad con la creación de una Unidad Regional del Programa para la Construcción y Expansión de Establecimientos de Educación Parvularia a nivel nacional, en cada una de las Direcciones Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

4.- Que el 28 de agosto del año 2014 la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el demandante don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, de profesión arquitecto, celebraron un contrato de prestación de servicios a contar del 1 de julio hasta el 31 de diciembre del



citado año 2014 o mientras sean necesarios sus servicios, pactándose por la prestación de sus servicios una suma bruta total ascendente a \$16.800.000 pagada en una cuota de \$1.800.000 para desarrollar la función de asesorar a coordinadora regional de la Meta Presidencial en aspectos técnicos de su ámbito de competencias por el periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2014 y la suma de \$3.000.000 pagada en cinco cuotas en el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2015 para desarrollar las funciones de: coordinador de gestión territorial en la VII región, localización, focalización de localidades donde se implementaran las primeras 500 salas cunas en el 2014; promoción e implementación del programa presidencial meta salas cuna en la VII región; liderar el desarrollo, ejecución y supervisión de la localización, focalización de terrenos en la VII región donde se implementaran las salas cunas en el 2014; gestionar trabajo interinstitucional- JUNJI- SERVIU, bienes Nacionales, Intendencia, Gobernaciones y Municipios para la implementación y supervisión del programa; liderar dialogo y trabajo con alcaldes y alcaldesas de las comunas de la región y equipos técnicos municipales; gestionar la presentación de las licitaciones de proyectos salas cunas caracterizado al mercado público; liderar el trabajo interdisciplinario de equipo regional para la implementación y supervisión del programa regional; y la vocería y posicionamiento de la temática de educación inicial y tópico del programa en medios de comunicación masivos locales, televisión, radio, prensa escrita y digital. Se estipuló que el prestador de los servicios tendría la obligación de elaborar y entregar un informe que rinda cuenta de la labor realizada mensualmente para ser entregado a la jefatura de quien dependa jerárquicamente para su revisión y aprobación; pactaron las partes que la jornada de trabajo para la realización de las labores referidas sería de 44 horas semanales distribuidas de lunes a jueves desde las 09.00 horas hasta las 18.00 horas y el día viernes desde las 09.00 hasta las 17.00 horas y su control y registro se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos para el personal del Servicio en general; que el prestador tendría los siguientes beneficios : tres días de permiso administrativo, derecho a licencia médica, capacitación, cometidos (viáticos, pasajes, movilización, peajes, Tag, bencina y otros) hacer uso de días de permiso establecidos en la Ley N°20.137 referida a permisos por fallecimiento, uso del permiso postnatal parental, uso de permiso sin goce de remuneraciones en las mismas condiciones que establece el DFL N°29 DE 2004 feriado legal de 6 días y feriado progresivo; y, derecho a pago de un honorario adicional y los gastos correspondientes por pasajes y traslados cuando para el desempeño de las labores convenidas deba desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual, y además, la Junta Nacional de Jardines Infantiles se reservó el derecho de poner término en forma anticipada e inmediata el contrato mediante notificación por escrito al prestador.

En las mismas condiciones contractuales sustanciales descritas, las mismas partes renovaron el contrato en los periodos anuales 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015,



1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 con incremento de las sumas de dinero pagas por sus servicios e inclusión de beneficios específicos de los artículos 195, 206 y 207 bis del Código del Trabajo, además, de los establecidos originalmente y finalmente pactaron el último por un periodo de vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2018.

5.- Que con fecha 11 de junio del año 2018 la Junta Nacional de Jardines Infantiles puso término anticipado al contrato celebrado con el demandante don Rodrigo Aravena Muñoz haciendo valer la cláusula sexta del contrato, siendo sus causas: (a) la no aceptación de parte del demandante de las nuevas condiciones contractuales propuestas por la Junta referidas al ajuste del monto mensual percibido por sus servicios a la suma bruta mensual de \$2.500.000 y que le fue comunicado por escrito el 11 de mayo del citado año, (b) que a esa fecha, los proyectos de aumento de cobertura se encontraban en etapa de ejecución y conclusión de las obras, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose los servicios del demandante en dicha situación, y, (c) que hubo de realizarse una reorganización y readecuación del programa de aumento de cobertura debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello y dar soporte al termino de las obras actualmente en ejecución.

6.- Que el 18 de agosto del año 2014 la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el demandante don Carlos Roberto Ojeda Rozas de profesión profesor, celebraron un contrato de prestación de servicios a contar del 4 de agosto hasta el 31 de diciembre del mismo año o mientras sean necesarios sus servicios, pactándose por la prestación de sus servicios una suma bruta total ascendente a \$7.893.333 pagada en cuatro mensuales de \$1.600.000 desde el mes de septiembre a diciembre y una de \$1.493.33 en el mes de agosto, para desarrollar la función de apoyo en la gestión del coordinador regional de la Meta Presidencial Construcción de Salas Cunas, gestión de información proyectos en carpeta, tramitaciones de documentación con entidades Municipales y del Estado; reuniones con Scplan, Dideco, direcciones de Obras y Alcaldes para aprobaciones y tramitaciones de terrenos en carpetas y apoyo territorial en búsqueda de nuevas alternativas. Se estipuló que el prestador de los servicios tendría la obligación de elaborar y entregar un informe que rinda cuenta de la labor realizada mensualmente para ser entregado a la jefatura de quien dependa jerárquicamente para su revisión y aprobación; pactaron las partes que la jornada de trabajo para la realización de las labores referidas sería de 44 horas semanales distribuidas de lunes a jueves desde las 09.00 horas hasta las 18.00 horas y el día viernes desde las 09.00 hasta las 17.00 horas y su control y registro se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos para el personal del Servicio en general; que el prestador tendría los siguientes beneficios : dos días de



permiso administrativo, derecho a licencia médica, capacitación, cometidos (viáticos, pasajes, movilización, peajes, Tag, bencina y otros) hacer uso de días de permiso establecidos en la Ley N°20.137 referida a permisos por fallecimiento, uso del permiso postnatal parental, uso de permiso sin goce de remuneraciones en las mismas condiciones que establece el DFL N°29 DE 2004 feriado legal de 5 días y feriado progresivo; y, derecho a pago de un honorario adicional y los gastos correspondientes por pasajes y traslados cuando para el desempeño de las labores convenidas deba desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual, y además, la Junta Nacional de Jardines Infantiles se reservó el derecho de poner término en forma anticipada e inmediata el contrato mediante notificación por escrito al prestador.

En las mismas condiciones contractuales sustanciales descritas, las mismas partes renovaron el contrato en los periodos 1 de enero al 30 de abril del año 2015, desde el 1 de mayo al 31 de agosto del año 2015, 1 de septiembre al 31 de diciembre del año 2015, 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 con incremento de las sumas de dinero pagas por sus servicios e inclusión de beneficios específicos de los artículos 195, 206 y 207 bis del Código del Trabajo, además, de los establecidos originalmente y finalmente pactaron el último contrato por un periodo de vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2018.

7.- Que con fecha 11 de junio del año 2018 la Junta Nacional de Jardines Infantiles puso término anticipado al contrato celebrado con el demandante don Carlos Ojeda Rozas haciendo valer la cláusula sexta del contrato, siendo sus causas: (a) que a esa fecha, los proyectos de aumento de cobertura se encontraban en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa Meta Presidencial, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose los servicios del demandante en dicha situación y (c) que todo lo cual importó realizarse una reorganización y readecuación del programa de aumento de cobertura debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello y dar soporte al término de las obras actualmente en ejecución.

8.- Que con fecha 18 de agosto del año 2014 la Junta Nacional de Jardines Infantiles y el demandante don José Luis González Carmona de profesión biólogo marino, celebraron un contrato de prestación de servicios a contar del 11 de agosto hasta el 31 de diciembre del mismo año o mientras sean necesarios sus servicios, pactándose por la prestación de sus servicios una suma bruta total ascendente a \$5.640.000 pagada en cuatro mensuales de \$1.200.000 cada una desde el mes de septiembre a diciembre y una de \$ 840.000 en el mes de agosto, para desarrollar la función de: ingresar los proyectos del programa Meta Presidencial Construcción de Salas Cunas al BIP; elaboración de perfiles de proyectos del



referido programa Meta incluyendo diagnóstico, áreas de estudio, área influencia, análisis de oferta y demanda y brechas, análisis de alternativas y evaluación económica; realizar monitoreo de los proyectos de la región ingresados al BIP y levantar información en entidades correspondientes para realizar perfiles de proyectos. Se estipuló que el prestador de los servicios tendría la obligación de elaborar y entregar un informe que rinda cuenta de la labor realizada mensualmente para ser entregado a la jefatura de quien dependa jerárquicamente para su revisión y aprobación. Pactaron las partes que la jornada de trabajo para la realización de las labores referidas sería de 44 horas semanales distribuidas de lunes a jueves desde las 09.00 horas hasta las 18.00 horas y el día viernes desde las 09.00 hasta las 17.00 horas y su control y registro se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos para el personal del Servicio en general; que el prestador tendría los siguientes beneficios : dos días de permiso administrativo, derecho a licencia médica, capacitación, cometidos (viáticos, pasajes, movilización, peajes, Tag, bencina y otros) hacer uso de días de permiso establecidos en la Ley N° 20.137 referida a permisos por fallecimiento, uso del permiso postnatal parental, uso de permiso sin goce de remuneraciones en las mismas condiciones que establece el DFL N°29 DE 2004 feriado legal de 5 días y feriado progresivo; y, derecho a pago de un honorario adicional y los gastos correspondientes por pasajes y traslados cuando para el desempeño de las labores convenidas deba desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual, y además, la Junta Nacional de Jardines Infantiles se reservó el derecho de poner término en forma anticipada e inmediata el contrato mediante notificación por escrito al prestador.

En las mismas condiciones contractuales sustanciales descritas, las mismas partes renovaron el contrato en los periodos anuales del 1 de enero al 30 de abril del año 2015, 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 con incremento de las sumas de dinero pagas por sus servicios e inclusión de beneficios específicos de los artículos 195, 206 y 207 bis del Código del Trabajo, además, de los establecidos originalmente y finalmente pactaron el último contrato por un periodo de vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2018.

9.- Que con fecha 11 de junio del año 2018 la Junta Nacional de Jardines Infantiles puso término anticipado al contrato celebrado con el demandante don José Luis González Carmona haciendo valer la cláusula sexta del contrato, siendo sus causas: (a) que a esa fecha, los proyectos de aumento de cobertura se encontraban en etapa de ejecución y conclusión de las obras, habiéndose completado parte importante del universo de los mismos, tal como se había proyectado desde el referido programa Meta Presidencial, por lo cual los servicios relacionados a la puesta en marcha de los proyectos de aumento de cobertura y todos aquellos que no dicen relación con la ejecución y término de las obras mismas, ya han cesado, encontrándose los servicios del demandante en dicha situación y



(c) que todo lo cual importó realizarse una reorganización y readecuación del programa de aumento de cobertura debiendo suprimirse algunas funciones y racionalizar los medios destinados para ello y dar soporte al termino de las obras actualmente en ejecución.

CUARTO: Que los hechos reseñados precedentemente, se acreditaron con el mérito grave, preciso, concordante y conexos de la documental indubitada y reseñada en el fundamento segundo de la sentencia.

La documental reseñada aparece concordante con la confesión provocada de la parte demandada, la que a través de su director subrogante don Gonzalo Vásquez Contreras de profesión contador auditor y director de recursos financieros, quien en lo pertinente reconoció a cada uno de los demandantes, como aquellos profesionales que ingresaron en el año 2014 a prestar servicios a honorarios en el Programa Meta Presidencial año 2014- 208 creado por el Gobierno de la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, el que tenía por objeto aumentar la cobertura de salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional y regional, entre ellos la región del Maule, que cada uno de los demandante tenía funciones propias relacionadas con el programa Meta y en el mes de junio de 2018 se puso término anticipado a sus contratos a honorarios puesto que la puesta en marcha del Programa su implementación y su ejecución estaba en etapa de cumplimiento.

La prueba testimonial aportada por la parte demandante consistente en las declaraciones de Maria Ximena Corvalán Latapia de profesión ingeniero comercial manifestó en lo concreto que conoce a cada uno de los demandantes porque ella trabajo con ellos desde el año 2014 en el programa Meta Presidencial que tenía por objeto aumentar la cobertura de ingreso a los párvulos a sala cunas y a jardines infantiles mediante la construcción de ellos, que ella desempeñó el cargo de subdirectora de infraestructura hasta diciembre de 2018, que tiene conocimiento de que todos los demandantes trabajaron hasta junio del año 2018 fueron desvinculados, en circunstancias que se les había contratado hasta el mes de diciembre del citado año y que las labores de cada uno de los demandante fueron absorbidas por el personal que quedó; que en el desempeño de sus labores cumplían horarios de trabajo de 8.30 horas hasta las 17.30 horas con marcación de asistencia; por su parte el testigo Marcelo Esquivel Peña de profesión asistente social, indico que conoce a los demandantes puesto que en su periodo del desempeño del cargo de director regional de la parte demandada, años 2014- 2018 los actores ingresaron a prestar servicios en el Programa Meta Presidencial del gobierno de la ex presidente de la republica doña Michelle Bachelet Jeria destinado a aumentar el número de salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional; que los demandantes trabajaron desde el año 2014 hasta el mes de junio del año 2018 siendo él la persona quien les comunico del termino de sus contratos a honorarios, decisión adoptada por el nivel central de Santiago, la resolución del termino de los contratos estaban redactadas por ese nivel, él no intervino en el contenido de la mismas, personalmente no estuvo de acuerdo con dicha decisión,



que a la fecha del termino de los contratos de los demandantes quedaban proyectos de construcción de jardines no concluidos.

También sirvieron por conexión para la acreditación de los hechos, la testimonial incorporada por la parte demandada consistente en las declaraciones de doña Carmen Herrera Madariaga, subdirectora de gestión y desarrollo, don Nicolás Montero Soto abogado de la Unidad de Construcción, Mantención de Espacios Recreativos y don Carlos Pérez de Arce Araya, encargado de la referida Unidad, quienes en lo pertinente manifestaron, la primera de ellos, indicó que conoce a los demandantes con quienes celebraron contratos a honorarios para cumplir funciones en el Programa Meta Presidencial con una jornada de 44 horas semanales, que dicho programa lo implementó el gobierno de la ex presidenta Michel Bachelet Jeria para ser ejecutado en el periodo 2014- 2018 para aumentar la cobertura de las salas cunas y jardines infantiles a nivel nacional construyendo para tal efecto jardines y salas cunas en terrenos o inmuebles buscados por distintos entes que actuaron interrelacionados, entre ellos bienes nacionales, las gobernaciones regionales actuando todos los organismos coordinados a nivel central de Santiago con el coordinador del programa; que a los demandantes no se les evaluaba o calificaba por sus funciones; sostuvo que la ejecución del proceso inicial del programa termino, que comprendía entre otras funciones estaba la de búsqueda de terrenos para la construcción por ello se puso termino a los contratos de Jose Luis González, que respecto del actor Rodrigo Aravena éste no aceptó rebaja de sus honorarios y al no existir mas proyectos en ejecución se le puso termino a su contrato, que a nivel regional solo a los demandantes se les puso termino a sus contratos porque existio un ajuste al programa, y, posteriormente no se contrataron mas profesionales, que los demandantes registraban firmas en sistema de relojes biométrico, que Andres Esquivel fue el director regional de la Junji de Talca ceso en su cargo en el mes de agosto de 2018, que la meta implicaba 41 jardines infantiles por cada proyecto, Hoy en día hay 34 en funciones, 2 en proceso de ejecución, 3 en proceso de recepción y 2 liquidados y que el programa ya no existe; por su parte, el segundo testigo manifestó que el programa Meta Presidencial de la ex presidenta Bachelet Jeria ya no existe como tal, tenía como objeto a construcción de 41 jardines infantiles, que desde el año 2015 se contrataron a profesionales del rubro de la construcción como arquitectos, constructores, que desconoce la realidad de la región del Maule en cuanto a la ejecución del programa, que todos los profesionales y personas que trabajaron en el programa Meta fueron contratados a honorarios incluido el jefe del programa Víctor Serrano del nivel central y finalmente el tercer testigo manifestó en lo pertinente que respecto de programa Meta Presidencial implementado para el periodo 2014- 2018 por el anterior Gobierno de Chile en la actualidad hay un 91% de avance a nivel nacional; que en la región del Maule no queda ningún proyecto en etapa de licitación, están casi todos terminados los proyectos



constructivos, por tanto no se construyen nuevos jardines infantiles, solo se reponen aquellos que no puedan repararse; que fueron desvinculados del programa muchas personas porque sus labores no eran requeridas porque las distintas etapas del programa se concluyeron por ejemplo la de búsqueda de terrenos, la de diseños, los procesos de licitación, precisó que el programa tenía dos metas, la primera de ampliación de la capacidad en jardines infantiles y la segunda comprendía año 2015- 2018 a cargo de la Unidad de construcción y mantención de espacios educativos a cargo del faltante de 9% de los jardines, por ello hubo una fusión en noviembre de 2018 la que se aplica desde enero de año e curso; y que a la unidad regional de Talca no se le aumento la dotación de personal, porque se juntaron los profesionales de ambas áreas, no hubo ingreso de nuevo personal.

QUINTO: Análisis de una cuestión substantiva primaria. Existencia de una relación laboral. Que al respecto y de modo sucinto, cabe precisar que, en este juicio los demandantes Carlos Ojeda Rozas, José Luis González Carmona y Rodrigo Aravena Muñoz, interpusieron conjuntamente con la acción principal de tutela laboral por vulneración de sus derechos fundamentales a la no discriminación por opinión política, la acción declarativa de existencia relación laboral, la de impugnación del despido, sanción de nulidad y cobro de indemnizaciones y prestaciones, y en el carácter de subsidiaria, dedujeron la misma acción declarativa, la de impugnación y sanción conjuntamente con la de cobro de prestaciones e indemnizaciones, sustentadas ambas, en que los sucesivos contratos a honorarios celebrados con la parte demandada, son en la realidad de los hechos, verdaderos contratos de trabajo, por reunirse los requisitos legales para la configuración de éstos.

Que la precisión referida, surge necesariamente como consecuencia de la negación directa sostenida por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, al controvertir de modo expreso la naturaleza laboral que la contraria atribuye a la relación contractual que las vinculó por el espacio de tiempo en que se mantuvo vigente, la cual es calificada por su parte, como una, de carácter civil.

SEXTO: Que centrada la cuestión substantiva controvertida por las partes, surge el deber de dilucidarla previamente, puesto que ello incide directamente en la procedencia o no de las acciones de tutela laboral, impugnación del despido, sanción de nulidad del mismo y cobro de prestaciones indemnizatorias, ejercitadas por la parte demandante en esta sede judicial laboral.

Que con el objeto establecido precedentemente resulta necesario, acudir en primer término, al origen normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles- JUNJI- siendo éste, la Ley N°17.301 del Ministerio de Educación Pública de fecha 22 de abril del año 1970, por la cual se creó una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, la que tiene por objeto



crear y planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles, se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública, financiada por aportes de empleadores del sector privado, por los asignados en la Ley de Presupuestos de la Nación, por donaciones, herencias y legados que se le dejaren y con ingresos por concepto de derechos u otros de sus propios servicios.

Que como se desprende conforme a su naturaleza, la parte demandada es un servicio que forma parte de la Administración descentralizada del Estado, y en tal calidad en lo que respecta al personal que presta sus servicios en él, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que “El personal de la administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesión de funciones”. Y, el estatuto jurídico administrativo a que alude dicha ley orgánica es la Ley N°18.834.

Que en segundo término, es dable asentar que la función pública requiere de personas físicas que la ejecutan materialmente y que en un sentido lato, son sus agentes, es decir, funcionarios o empleados según el carácter jurídico de la actividad que realicen y según la naturaleza de la relación jurídica que los vincule con el Estado, en los términos indicados en el citado artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575, replicado en términos específicos en el artículo 1° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo al disponer que: “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función pública administrativa, se regularan por las normas del presente Estatuto Administrativo”, y, del contenido de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 11 de esta última ley, se infiere que las personas que ingresan a prestar servicios en los órganos de la administración del Estado lo hacen en tres modalidades, como personal de planta, como personal a contrata quienes detentan un empleo transitorio dentro de la dotación de una institución, y, como personal a honorarios, quienes quedan regulados por las estipulaciones propias del contrato no siéndoles aplicables las disposiciones de dicho Estatuto.

SÉPTIMO: Que en lo referido a la contratación de personal a honorarios, el referido Estatuto Administrativo la permite, en los términos dispuestos en su propio artículo 11 cuyo texto dice: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se



requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. Dicha norma que debe analizarse en relación con el contenido de la excepción y contra excepción contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código del Trabajo que disponen- respectivamente- que: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueran contrarias a estos últimos”.

Lo anteriormente consignado, significa que los trabajadores a honorarios contratados en la Administración del Estado, al no quedar comprendidos dentro de la excepción de inaplicabilidad del Código del Trabajo antes descrita, y, al constituir esta codificación la regla general de aplicación a las relaciones personales de los trabajadores con sus empleadores, es que resultan aplicables las normas del Código del trabajo a este tipo de trabajadores a honorarios, siempre y cuando, se den los supuestos legales descritos en el artículo 7° del citado Código, por dos razones: (1) porque no entran dentro de la categoría de funcionarios públicos, y, (2) porque no se encuentran sometidos por Ley a un estatuto especial, sino, que a las normas contenidas en el propio contrato de honorarios.

OCTAVO: Que con lo relacionado a la normativa legal en convergencia y conforme a los hechos acreditados en la causa, es necesario asentar como una primera cuestión, que el establecimiento de jornadas laborales, la existencia de informes de cumplimientos sobre las labores que se ejecutan y los derechos y beneficios que dan cuenta los contratos suscritos entre las partes litigantes, no son indicativos por si mismos, de la existencia de una relación laboral, es decir, los elementos anotados no son tan solo privativos de una relación regulada por el Código del Trabajo, sino que aquellos, derivan también del ejercicio del principio de la libertad de contratación y del de la autonomía de la voluntad.

En segundo término, sabido es que la ejecución de los servicios en situación de subordinación y dependencia, implica en primer lugar, una manifestación del poder de dirección del empleador, pues tiene éste la facultad de organizar el trabajo de manera tal que realmente se cumpla con las actividades, y en segundo término, contiene el deber de respeto y obediencia del trabajador frente a las instrucciones que en el desarrollo de su cometido le fueren impartidas, debiendo fidelidad y lealtad al empleador, quedando en situación de dependencia técnica o administrativa respecto de éste. Por otra parte, es dable poner de relieve que para presumir la existencia de un contrato de trabajo de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Código del Trabajo, es necesario que concurren en la práctica, todos y cada uno de los elementos que definen a dicho contrato según sus propios elementos o requisitos descritos en el artículo 7° del citado código.

NOVENO: Que efectuado el análisis normativo pertinente a la cuestión de fondo, es dable asentar que la prueba incorporada en autos, en razón de sus características de gravedad, precisión, y, concordancia, toda ella evidencia, que las funciones cumplidas por cada uno de los demandantes fueron labores determinadas puntualmente en el tiempo y claramente singularizadas en sus respectivos contratos, no habituales a las realizadas por el personal de planta o a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y, específicamente circunscritas a la ejecución temporal del Programa Aumento de Cobertura- Meta Gubernamental año 2014- 2018- cuyo objeto preciso, tal como se estableció, fue el aumentar la cobertura incorporando al sistema gratuito de la educación parvularia, a aproximadamente 90 mil niños y niñas en el tramo de 0 a 2 años, a través de la construcción de 4.500 nuevas salas cunas, y la incorporación de 34 mil niños y niñas de 2 a 4 años mediante la implementación de 1.200 nuevas salas en jardines infantiles.

Lo asentado conduce a concluir, que en la especie, la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles suscribió contratos de prestación de servicios a honorarios con cada uno de los demandantes, dentro de la órbita del ejercicio de sus facultades legales otorgadas de modo expreso por el Estatuto Administrativo, puesto que la causa y el objeto de cada uno de los contratos suscritos con los actores, fueron, la ejecución de cometidos específicos, la cual constituye, una de las hipótesis legales por las cuales los organismos de la Administración del Estado se encuentran autorizados para celebrar este tipo de contrataciones. Por tanto, cada uno de los demandantes en sus calidades de prestadores de servicios quedaron regidos por las reglas establecidas en sus propios contratos, y dentro del contenido obligacional y de derechos de ellos, estaba la cláusula de la terminación anticipada del contrato estipulada como derecho reservado de la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En consecuencia, de la conclusión arribada por el tribunal conforme al mérito de los hechos acreditados en la causa, se deriva el rechazo de las todas acciones que comprende la demanda principal, como también las de la demanda subsidiaria, por no resultar procedente aplicar supletoriamente el Código del Trabajo al caso de autos que verso sobre relaciones contractuales, que se homologan al contrato de arrendamientos de servicios intelectuales, regulado por las normas del derecho común.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 7, 8, 445, 446, 452, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo y Ley N° 18. 834 se declara:

I.- QUE SE RECHAZAN las demandas principales y las subsidiarias interpuestas por don Rodrigo Hernán Aravena Muñoz, don Carlos Roberto Ojeda Rozas y don José Luis



González Carmona en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles representada legalmente por don Andrés Emilio Esquivel Peña

II.- Que se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa por haber sido vencida totalmente en juicio, regulándose las personales en la suma de \$500.000 (Quinientos mil pesos).

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, a cuyo término procederán a su retiro, bajo apercibimiento de destrucción.

Las partes quedan válidamente notificadas de la sentencia en la actuación decretada para las 14.00 horas, del día de hoy 14 de agosto del presente año 2019, asistan o no a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, remítaseles a sus defensas vía correo electrónico.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

RIT T- 85- 2018 acumuladas RIT T-86- 2018 y T-87-2018.

RUC N° 18-4-0124804-4.-

Dictada por doña Lis Aguilera Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

